# **CORPOELEC**

# CONTRATO COLECTIVO ÚNICO DEL SECTOR ELÉCTRICO

# DURACIÓN: 24 meses Del 01/08/2009 al 31/07/2011

# INDICE

- CLÁUSULA Nº 1: DEL DERECHO DE LOS TRABAJADORES Y LAS TRABAJADORAS A DESARROLLAR SU MÁXIMO POTENCIAL.
- CLÁUSULA No. 2: DEFINICIONES.
- CLÁUSULA No. 3: DE LAS PARTES Y DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO.
- CLAUSULA N°. 4: PRINCIPIO DE RESPETO MUTUO Y CONCILIACION
- CLÁUSULA No. 5: DERECHOS ADQUIRIDOS.
- CLAUSULA No. 6: REFORMAS Y NUEVOS BENEFICIOS LEGALES.
- CLAUSULA No. 7: ÁMBITO DE APLICACIÓN.
- CLAUSULA No. 8: COMPROMISO PARA LA TRANSFORMACIÓN SOCIAL Y LA GENERACIÓN DE UNA CONCIENCIA SOCIALISTA ENTRE LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS.
- CLÁUSULA No. 9: SUPRESIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN Y LA VIOLENCIA CONTRA LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS.
- FALTA LA NRO. 10
- CLÁUSULA No. 11: PROMOCIÓN A CARGOS SUPERIORES.
- CLÁUSULA No. 12: SISTEMA DE EVALUACIÓN POR DESEMPEÑO.
- CLÁUSULA No. 13: AUMENTO DE SALARIO.
- CLÁUSULA No. 14: SUSTITUCIONES TEMPORALES.
- CLÁUSULA No. 15: SISTEMA DE CLASIFICACION Y REMUNERACION AJUSTE DEL SALARIO BÁSICO.
- CLAUSULA No. 16: JORNADA DE TRABAJO.
- CLÁUSULA No. 17: BONO NOCTURNO Y HORA EXTRAORDINARIA.
- CLÁUSULA No. 18: TICKET DE ALIMENTACIÓN.
- CLÁUSULA 19: PAGO DE LAS JORNADAS DE PERSONAL DE GUARDIA.
- CLAUSULA No. 20: PAGO DEL DESCANSO LEGAL Y CONTRACTUAL, FERIADO LEGAL Y ASUETO CONTRACTUAL.
- CLÁUSULA No. 21: COINCIDENCIA DE FERIADOS Y DESCANSOS ENTRE SI.

- CLÁUSULA No. 22: LABOR EN DÍA DE DESCANSO, FERIADO O DE ASUETO CONTRACTUAL.
- CLÁUSULA No. 23: VACACIONES Y BONO VACACIONAL.
- CLÁUSULA No. 24: BONIFICACIÓN DE FIN DE AÑO.
- CLAUSULA No 25: NIVELADOR O TABULADOR TRANSITORIO.
- CLÁUSULA No. 26: PRIMA POR CRITICIDAD DE ZONAS GEOGRÁFICAS.
- CLÁUSULA No. 27: AGENTE. LECTORES COBRADORES. LECTORES NOTIFICADORES.
- CLÁUSULA No. 28: TRASLADOS, VIÁTICOS Y GASTOS DE VIAJE.
- CLÁUSULA No. 29: COMPENSACIÓN POR GASTOS OPERATIVOS.
- CLÁUSULA No. 30: AUXILIO POR CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.
- CLÁUSULA No. 31: GUARDIA DE DISPONIBILIDAD.
- CLÁUSULA No. 32: PERIODO DE PRUEBA.
- CLÁUSULA No. 33: MEDIA HORA DE DESCANSO.
- CLÁUSULA No. 34: SEGURO SOCIAL FACULTATIVO.
- CLÁUSULA No 35: OPORTUNIDAD Y FORMA DE PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES Y/O PRESTACIONES CON OCASIÓN DE LA TERMINACION DE LA RELACION DE TRABAJO.
- CLÁUSULA No. 36: MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE UNIDADES.
- CLAUSULA 37: TRANSFERENCIA DE TRABAJADORES O TRABAJADORAS.
- CLÁUSULA No. 38: CONDICIONES ESPECIALES PARA LOS TRABAJADORES O TRABAJADORAS DE LOS DEPARTAMENTOS DE MANTENIMIENTO EN LÍNEAS ENERGIZADAS DE TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN.
- CLÁUSULA No. 39: TRABAJO EN CONDICIONES ESPECIALES EN LAS PLANTAS HIDROELECTRICAS.
- CLÁUSULA No. 40: AUXILIO FAMILIAR.
- CLÁUSULA No 41: COMPROBANTES DE PAGO.
- CLÁUSULA No 42: DÍAS FERIADOS LEGALES Y ASUETOS CONTRACTUALES.
- CLÁUSULA No. 43: PERMISO Y CONTRIBUCIÓN POR FALLECIMIENTO.
- CLÁUSULA Nro. 44: APORTE DE LA EMPRESA A LA CAJA DE AHORRO.
- CLAUSULA No. 45: IGUALDAD DE GÉNERO, BENEFICIO POR CONCEPCIÓN Y NACIMIENTO DE HIJOS E HIJAS.
- CLÁUSULA No. 46: ROTACIÓN DE OPERARIOS Y AYUDANTES DE OPERARIOS DE MEDIDORES.
- CLÁUSULA No. 47: TIEMPO PARA GUARDAR HERRAMIENTAS Y PARA ASEO PERSONAL.
- CLAUSULA 48: DESCANSO POR EXTENSIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO.

- CLÁUSULA No 49: RETARDO INVOLUNTARIO AL TRABAJO.
- CLÁUSULA No. 50: PERMISOS ESPECIALES Y PERMISOS PARA ESTUDIOS Y PASANTÍAS.
- CLÁUSULA No. 51: DETENCIONES.
- CLÁUSULA No. 52: PERMISO NO REMUNERADO. REINTEGRO AL TRABAJO AL CESE DEL PERMISO.
- CLÁUSULA No. 53: SERVICIO MILITAR.
- CLAUSULA No. 54: NO SUSPENSIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL Y TIEMPO DE SERVICIO.
- CLÁUSULA No. 55: PLAN DE HOSPITALIZACION, CIRUGÍA Y MATERNIDAD (HCM).
- CLÁUSULA No. 56: RETIRO VOLUNTARIO O POR CAUSA DE MUERTE.
- CLAUSULA No. 57: CONTRIBUCIÓN SOCIAL PERMANENTE.
- CLÁUSULA No. 58: PERMISO Y CONTRIBUCIÓN ÚNICA POR MATRIMONIO.
- CLÁUSULA No. 59: PERMISO Y CONTRIBUCIÓN POR NACIMIENTO DE HIJO o HIJA.
- CLÁUSULA No. 60: AYUDA SOCIAL PARA LA ADQUISICIÓN DE ÚTILES Y TEXTOS ESCOLARES.
- CLÁUSULA No. 61: CONTRIBUCIÓN PARA ESTUDIOS DE HIJOS E HIJAS DE LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS.
- CLÁUSULA No. 62: GUARDERÍAS.
- CLÁUSULA Nº 63: CONTRIBUCIÓN SOCIAL POR JUGUETE.
- CLÁUSULA Nº 64: ESCUELAS TÉCNICAS Y CENTROS DE FORMACIÓN PROFESIONAL.
- CLÁUSULA No. 65: FORMACIÓN INTEGRAL, PROGRAMA DE CAPACITACIÓN, ACCIONES DE DESARROLLO DE LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS Y BECAS.
- CLÁUSULA No. 66: PREPARACION TECNICA DEL PERSONAL.
- CLÁUSULA No. 67: PROGRAMA DE VIVIENDA.
- CLÁUSULA No. 68: FONDO PARA AYUDAS ESPECIALES.
- CLÁUSULA No. 69: PAGO DE LICENCIA Y CERTIFICADO MÉDICO.
- CLÁUSULA No 70: PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE VEHÍCULOS. CLÁUSULA No. 71: ACTIVIDADES CULTURALES, DEPORTIVAS Y RECREACIONALES.
- CLÁUSULA No. 72: CENTRO VACACIONAL Y PLAN VACACIONAL.
- CLÁUSULA No. 73: ADQUISICION DE VEHICULOS DESINCORPORADOS.
- CLÁUSULA No. 74: ESTACIONAMIENTO.
- CLÁUSULA No. 75: CENTRO DE DOCUMENTACIÓN.
- CLAUSULA No.76: TRANSFERENCIA DE TRABAJADORES O TRABAJADORAS.
- CLÁUSULA N° 77: APRENDIZ.

- CLÁUSULA No 78: ACTIVIDADES INSTITUCIONALES.
- CLÁUSULA No. 79: AYUDA SOCIAL SOLIDARIA.
- CLÁUSULA No. 80: COMEDORES.
- CLÁUSULA No. 81: CLUB SOCIAL O CENTROS DEPORTIVOS DE LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS.
- CLAUSULA No.82: AYUDA DE PREVISIÓN SOCIAL PARA LOS JUBILADOS.
- CLÁUSULA No. 83: DE LA SEGURIDAD, HIGIENE, CALIDAD DE VIDA Y SALUD OCUPACIONAL.
- CLÁUSULA No. 84: ASISTENCIA MÉDICA PREVENTIVA Y VEHÍCULOS DE EMERGENCIA.
- CLÁUSULA No 85: SUMINISTRO DE HIELO Y AGUA.
- CLÁUSULA No. 86: UNIFORMES.
- CLÁUSULA No. 87: ACCIDENTE O ENFERMEDAD CONSIDERADA OCUPACIONAL.
- CLÁUSULA No. 88: DISCAPACIDAD POR ENFERMEDAD O ACCIDENTE Y TIEMPO QUE EL TRABAJOR ESTÁ EN REPOSO MÉDICO.
- CLÁUSULA No. 89: ATENCION MÉDICA AMBULATORIA INTEGRAL.
- CLÁUSULA No. 90: ARMARIOS, SANITARIOS Y ARTICULOS PARA EL PERSONAL.
- CLAUSULA No. 91: DESCRIPCIONES DE CARGOS.
- CLÁUSULA No. 92: ADECUACIÓN TEMPORAL DE TAREAS POR RAZONES DE SALUD PARA EL TRABAJADOR O TRABAJADORA CONVALECIENTE REHABILITACIÓN Y REINSERCIÓN LABORAL DEL TRABAJADOR O TRABAJADORA DISCAPACITADO.
- CLAUSULA No. 93: CONTRATACIÓN DE PERSONAL.
- CLÁUSULA No. 94: CONTRATO A TIEMPO DETERMINADO.
- CLÁUSULA No. 95: EMPRESAS CONTRATISTAS, SUBCONTRATISTAS Y COOPERATIVAS.
- CLÁUSULA No 96: IMPULSO AL TRABAJO COMUNITARIO Y A LAS ORGANIZACIONES PARA LA ECONOMÍA COMUNAL.
- CLÁUSULA No. 97: ESTABILIDAD LABORAL.
- CLÁUSULA No. 98: FUERO SINDICAL.
- CLÁUSULA No. 99: PERMISOS REMUNERADOS PARA GESTIONES SINDICALES.
- CLÁUSULA No. 100: PERMISO PARA CONGRESOS, CONFERENCIAS, SEMINARIOS O CURSOS.
- CLÁUSULA No. 101: PERMISO E INAMOVILIDAD PARA LOS REPRESENTANTES ELECTOS DE LAS COMISIONES ELECTORALES QUE RIGEN LOS PROCESOS ELECCIONARIOS DE LOS TRABAJADORES O TRABAJADORAS.
- CLÁUSULAS No. 102: APORTES DE LA EMPRESA A FETRAELEC Y A LOS SINDICATOS.
- CLÁUSULA No. 103: CARTELERAS SINDICALES Y BUZONES.

- CLAUSULA No. 104: INFORMACIÓN LABORAL PARA EL SINDICATO.
- CLAUSULA No. 105: TÉRMINO DE RESPUESTA.
- CLAUSULA No. 106: SEDE PARA EL SINDICATO Y SECRETARIA.
- CLÁUSULA No. 107: MEDIACIÓN, CONCILIACIÓN, COMISIÓN DE AVENIMIENTO Y COMISIÓN TRIPARTITA DE ARBITRAJE.
- CLAUSULA No 108: EDICION DE LA CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO.
- CLÁUSULA No. 109: DURACIÓN Y VIGENCIA DE ESTA CONVENCIÓN.
- CLÁUSULA No. 110: JUBILACIONES.
- CLAUSULA No 111: PLAN DE ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULO PARTICULAR DEL TRABAJADORES y TRABAJADORAS.
- CLÁUSULA 112: DEDUCCIÓN DE CUOTAS SINDICALES.
- CLÁUSULA No. 113: OPORTUNIDAD Y FORMA DE PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES Y/O PRESTACIONES CON OCASIÓN DE LA TERMINACION DE LA RELACION DE TRABAJO.

#### CONTRATO COLECTIVO ÚNICO DEL SECTOR ELÉCTRICO

# CLÁUSULA Nº 1: DEL DERECHO DE LOS TRABAJADORES Y LAS TRABAJADORAS A DESARROLLAR SU MÁXIMO POTENCIAL.

- 1. Las PARTES, consientes que esta CONVENCIÓN y las futuras, están orientadas en el marco de la ética socialista a consolidar los principios fundamentales de solidaridad, complementariedad, integración, con formación ciudadana y sociopolítica, justicia social, equidad, equilibrio socioeconómico, transparencia, confiabilidad, corresponsabilidad, bien común e integración social de los TRABAJADORES y TRABAJADORAS, con las comunas y las demás organizaciones del Poder Popular
- dentro de las nuevas relaciones de propiedad y producción, bajo la concepción del proyecto socialista esbozado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, sobre la base que:
- a) El sector eléctrico es un servicio público que constituye para el Estado Venezolano, pilar estratégico para asegurar nuestra soberanía económica, social y política y que estos recursos económicos deben orientarse a la consolidación del sistema socialista, el desarrollo endógeno y satisfacción de las necesidades del pueblo venezolano con el propósito de dignificar y darle sentido de vida, condiciones indispensable para la construcción definitiva del Estado Socialista y Democrático de Derecho y Justicia.
- b) Es una misión impostergable y compartida por el sector eléctrico, sus **TRABAJADORES** y **TRABAJADORAS**, **FETRAELEC** y las Organizaciones Sindicales, a trascender los medios de producción capitalista, eliminando todo tipo de dominación que impida su pleno desarrollo.
- c) Que el sector eléctrico debe procurar su desarrollo sustentable a través de la explotación racional de los recursos disponibles bajo las medidas más estrictas de control ambiental, estimulando la utilización de tecnología de punta y alternativas, generando el crecimiento de la economía nacional sin menoscabo de la promoción de empleos.
- d) Que el sector eléctrico constituye parte vital de la Nación y, por ende, de su seguridad y que en tal virtud debe establecer planes de seguridad interna y externa que procuren su máxima protección, particularmente de factores externos, a fin de garantizar su continuidad operacional y complementariedad e integración internacional, para cuyos efectos cuenta con sus **TRABAJADORES** y **TRABAJADORAS**.
- e) La formación y desarrollo de los **TRABAJADORES** y **TRABAJADORAS** debe sustentarse con base a los principios de la ética socialista, la formación ciudadana, sociopolítica, la capacitación técnica e integración de los **TRABAJADORES** y **TRABAJADORAS** con las comunas y las demás organizaciones populares. **El desarrollo pleno del potencial humano y los medios para lograrlo**, de conformidad con los artículos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que se indican a continuación: a) artículo 20, que afirma que todos y todas tienen derecho "...al libre desarrollo de su personalidad...; b) artículo 102, el cual declara

- "...la necesidad de desarrollar el potencial creativo del ser humano y el ejercicio pleno de su personalidad en una sociedad democrática..."; y c) artículo 299, donde se reconoce explícitamente que el objetivo de la sociedad humana debe ser "...asegurar el desarrollo humano integral...".
- 2. Considerando que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, señala los medios como los TRABAJADORES y TRABAJADORAS, Comunidades o Estado deben organizarse para que los TRABAJADORES y TRABAJADORAS trasciendan de los medios de producción capitalista, eliminando todo tipo de dominación o explotación que impida su pleno desarrollo, con el objeto de afianzar una nueva relación de producción que tengan como fundamento la eliminación de la división del trabajo, fortaleciendo la propiedad social de los medios de producción.
- La **EMPRESA** debe ser, ahora y para siempre, propiedad social, modelo organizacional y estructural que garantiza el pleno ejercicio del protagonismo consciente de los **TRABAJADORES** y **TRABAJADORAS**, que permita impulsar los intereses de la República y de su pueblo y no los intereses personales o de grupos sociales; todo de conformidad con el artículo 62 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que establece la participación del pueblo en la formación, ejecución y control de la gestión pública y este, el medio necesario para lograr el protagonismo, que es requisito previo para el pleno desarrollo del ser humano.
- **3.** Considerando que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, contempla que la seguridad de la nación se fundamenta en la corresponsabilidad entre el Estado y la Sociedad Civil, para dar cumplimiento a los principios de independencia, democracia, igualdad, paz, libertad, justicia, solidaridad, promoción y conservación ambiental y afirmación de los derechos humanos; así como, la satisfacción progresiva de las necesidades individuales y colectivas de los venezolanos y venezolanas, sobre las bases de un desarrollo sustentable y productivo, de plena cobertura para la comunidad nacional.
- **4.-** En consideración a la existencia de la Ley Orgánica del Servicio Eléctrico, la cual contempla que "... las actividades que constituyen el servicio eléctrico se realicen bajo los principios de equilibrio económico, confiabilidad, eficiencia, calidad, equidad, solidaridad, de no discriminación y transparencia...", y que "... se declaran como servicio público las actividades que constituyen el servicio eléctrico...". Asimismo, que dicha Ley contempla que uno de sus objetivos es "... la protección de los derechos de los usuarios..." y que éstos tienen como derechos: "... organizarse para participar en la supervisión del servicio eléctrico..." y a "... exigir y recibir de las Empresas eléctricas información completa, precisa y oportuna para la defensa de sus derechos...".
- 5.- En consideración al Decreto 5.330 dictado por el Ejecutivo Nacional en fecha 31 de julio de 2007, publicado en Gaceta Oficial Nro. 38.736, que ordena la creación de la CORPORACION ELECTRICA NACIONAL, SOCIEDAD ANONIMA, LA CUAL DEBE SER DE NATURALEZA SOCIALISTA y que los principios que rigen los medios de producción socialistas son:
- a) Empresa con modelo organizacional y estructural que garantiza el pleno ejercicio del protagonismo consciente de todos sus integrantes.
- b) La organización del trabajo es realizada por los trabajadores y trabajadoras, tomando las necesidades de las comunidades.
- c) Se elimina la dominación del capital sobre el trabajo, primando al trabajador y trabajadora sobre el capital.
- d) El Estado se democratiza para garantizar la participación de los trabajadores y trabajadoras, de tal manera que éstos sirvan para combatir y eliminar toda práctica tecnocrática, burocrática y de corrupción.
- e) La razón de todo esfuerzo es el bienestar común.
- f) Rendición de cuentas periódicas y auténtica a los trabajadores y trabajadoras, a las comunas y al país acerca de las operaciones y actividades propias del sector.
- g) Una política informativa y canales de comunicación que suministren información oportuna, objetiva y veraz del quehacer de la industria, sus dificultades, sus logros, sus beneficios, sus costos operacionales, entre otros. Las **PARTES** reconocen y asumen que es un derecho constitucional de los **TRABAJADORES** y **TRABAJADORAS** y del pueblo, participar en la formación, ejecución y control de la gestión del Estado y sus instituciones, estimulando y facilitando la generación de las condiciones más favorables para su práctica, por cuanto es un deber de los ciudadanos contribuir en el desarrollo de la Nación, siguiendo los principios

constitucionales de la cooperación, solidaridad, concurrencia y la corresponsabilidad.

En razón de lo anterior, las **PARTES** acuerdan:

1) La Junta Directiva de la EMPRESA será constituida entre otros por: Una representación del Estado Venezolano, una de los TRABAJADORES y TRABAJADORAS y una de las comunidades (Consejos Comunales, Comunas o cualquier otra forma de organización del poder popular).

- 2) Desde los niveles con funciones de Dirección o Gerenciales, hasta el último cargo, el modelo de organización será autogestionario en la toma de decisiones y que la línea de autoridad para organizar el trabajo serán los consejos comunales y consejos laborales debidamente organizado en lo Local, Regional y Nacional.
- 3) La disciplina laboral será administrada por una unidad tripartita, un representante de los TRABAJADORES y TRABAJADORAS constituido en Consejos de Trabajadores, un representante de la Junta Directiva de la EMPRESA y un tercero nombrado de mutuo y común acuerdo de las PARTES, que tendrá la función de regular y aplicar los principios éticos, el perfil del TRABAJADOR y TRABAJADORA Socialista, las sanciones por faltas, que acuerden en asambleas la representación de los concejos comunales y los concejos de TRABAJADORES y TRABAJADORAS, dichas políticas serán aplicadas en condiciones de igualdad a todos los que laboran en la EMPRESA.

Todo lo concerniente a esta materia es aplicable a todas las instancias administrativas de la organización.

**4)** En este sentido, las **PARTES** acuerdan en constituir a todos los niveles de la administración y gestión de la **EMPRESA** los "CONSEJOS DE GESTION SOCIALISTAS", integrados por representantes de los consejos comunales y los consejos de **TRABAJADORES** y **TRABAJADORAS** que ejercen funciones de dirección y supervisión en sus distintos niveles; estos consejos tendrán como atribuciones planificar, ejecutar y controlar la gestión de la **EMPRESA** y además la formación política ideológica necesaria para la construcción de la nueva Empresa.

Además, entregarán cuentas periódicas de la gestión cada tres (3) meses a la asamblea de consejos comunales y consejos de trabajadores. Estas asambleas debidamente constituidas, podrán solicitar la destitución, previa formalidad de Ley, así como las sanciones administrativas, penales y civiles a que hubiese lugar, de aquellos **TRABAJADORES** y **TRABAJADORAS**, independientemente del nivel del cargo que ocupen, que hayan cometido faltas graves según las normas internas acordadas por los consejos.

- 5) Teniendo en cuenta estas orientaciones, las PARTES se establecen como áreas prioritarias:
- a) Garantizar el servicio eléctrico eficaz, oportuno, permanente y confiable, en el marco de la seguridad nacional.
- b) Profundizar un programa acelerado para el desarrollo de las generaciones de relevo que trabajen en la empresa en el mediano y largo plazo.
- c) Modelar comportamientos de eficacia, ética, respeto y honestidad, desarrollar el pleno potencial humano, en función de una política de Talento Humano que reconozca y valore al personal, entendiendo el papel fundamental que tienen los **TRABAJADORES** y **TRABAJADORAS** en la recuperación de la **EMPRESA** y en la vigilancia del buen funcionamiento de la misma.
- d) Respetar a los **TRABAJADORES** y **TRABAJADORAS**, el cumplimiento de la **CONVENCIÓN** y la implementación de una política de concertación y diálogo como vía de solución de los problemas existentes o que surjan.
- e) Impulsar políticas dirigidas a optimizar los gastos, entre otros, los indispensables para la prestación del servicio eléctrico, disminuir las pérdidas tanto las técnicas como las que provienen de los ilícitos eléctricos, y minimizar aquellos relacionados con jornadas extraordinarias, trabajo en días de descanso, creación de guardias injustificadas, teniendo siempre como objetivo fundamental la mejora en la calidad del servicio técnico y comercial brindado a la comunidad.
- f) Impulsar y constituir los "CONSEJOS LABORALES", bajo los lineamientos que al efecto dicte el Ejecutivo Nacional.
- **6)** En consideración a que **CORPOELEC** y sus Empresas Filiales, son Empresas que cubren el CIEN POR CIENTO (100%) del territorio nacional, que son Empresas de carácter estratégico, tanto en lo social para el bienestar de la población de los sectores populares de todo el país, que mayoritariamente son atendidos por esta Empresa, como en lo económico, por lo vital para el desarrollo del país, y en lo que respecta a la estrategia y defensa de la nación.
- **7)** En consideración a las Declaraciones de Principios de fecha primero (1) de abril de dos mil tres (2003), suscrita por los miembros de la Junta Directiva de CADAFE y sus Empresas Filiales y bajo el criterio de que el sector eléctrico es materia de seguridad de Estado y conforme a la declaración de principios suscrita en fecha 19 de septiembre de 2003, por la Junta Administradora de Energía Eléctrica de Barquisimeto (ENELBAR), ratificada por el hoy Ministerio del Poder Popular para la Energía y el Petróleo, donde expresan lo siguiente:
- a) Las **PARTES** declaran que **CORPOELEC** y sus Empresas Filiales, son de carácter estratégico, de conveniencia nacional, de interés público y fundamental para ejercer la soberanía económica y política de la Nación.

- b) Las **PARTES** propenderán a garantizar el servicio eléctrico, en el marco de la seguridad nacional, atendiendo a los planes para recuperar, desarrollar y diversificar el parque de generación de la **EMPRESA**, optimizar la atención al usuario, intensificar y profundizar un programa acelerado para el desarrollo de las generaciones de relevo que trabajen en la **EMPRESA** en el mediano y largo plazo.
- 8) FETRAELEC se compromete a presentar en un lapso de sesenta (60) días continuos después de la firma de la presente CONVENCIÓN, una propuesta que garantice la aplicación de estos acuerdos, la cual consiste en: Un modelo de Estatutos de la empresa, Manual de Atribuciones y un Modelo de Estructura Organizacional que asegure el tránsito de una Empresa de relaciones capitalistas a una Empresa basada en relaciones socialistas, la cual será sometida para la aprobación de la Junta Directiva de CORPOELEC. La congruencia de tal visión implica que a todos los niveles de la Corporación, se modele un comportamiento de eficacia, ética, respeto y honestidad a la vez que una política de Recursos Humanos que reconozca y valore al personal, entendiendo el papel fundamental que tienen los TRABAJADORES y TRABAJADORAS en la recuperación del sector y en la vigilancia del buen funcionamiento de la misma.

# CLÁUSULA No. 2: DEFINICIONES.

Para la correcta interpretación y aplicación de la presente Convención Colectiva de Trabajo, se establecen las siguientes definiciones:

- **1. APRENDIZ:** Este término se refiere a las personas que prestan servicio a la **EMPRESA**, en las condiciones previstas en la Ley Orgánica del Trabajo, la Ley del Instituto Nacional de Cooperación Educativa Socialista (INCES) y otras disposiciones legales y reglamentarias, vigentes en esta materia y las contenidas en la presente **CONVENCIÓN**.
- **2. BENEFICIARIOS:** Este término se refiere a los sujetos a quienes se les extiende la aplicación de determinados beneficios de esta **CONVENCIÓN**, que sean expresamente considerados como tales, y que comprenden:
- a) TRABAJADOR o TRABAJADORA;
- b) Jubilado o Jubilada, Pensionado o Pensionada y Sobreviviente;
- c) El o la cónyuge del **TRABAJADOR, TRABAJADORA, Jubilado o Jubilada**, o en su defecto, el concubino o la concubina con quien éstos hagan vida marital;
- d) Hijos e hijas menores de dieciocho (18) años, o menores de veinticinco (25) años inclusive, cuando estén cursando estudios. Esta limitante igualmente opera para los hijos o hijas discapacitados aptos para el trabajo, siempre y cuando esté avalado por el órgano o ente competente;
- e) Hijos o hijas discapacitados, imposibilitados para el trabajo, independientemente de la edad;
- f) Padre y madre de los TRABAJADORES, TRABAJADORAS, jubilados o jubiladas;
- g) Hijos e hijas de aquellos **TRABAJADORES o TRABAJADORAS** fallecidos o de pensionados por discapacidad absoluta y permanente, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad ocupacional, accidente o enfermedad común de conformidad con el literal (d) de este numeral;
- h) Hermanos y hermanas, del **TRABAJADOR o TRABAJADORA**, menores de dieciocho (18) años de edad, inclusive, que convivan con el **TRABAJADOR o**

TRABAJADORA, que estén debidamente inscritos en los registros en la EMPRESA y que para el momento del depósito de la presente CONVENCIÓN reciban beneficios de alguna de las Convenciones Colectivas de Trabajo vigentes. Queda entendido entre las PARTES, que los hermanos y hermanas del TRABAJADOR o TRABAJADORA que ingresen a la EMPRESA con posterioridad a la fecha del depósito legal de la presente CONVENCIÓN, no serán beneficiarios de ésta. i) Abuelos y abuelas del TRABAJADOR o TRABAJADORA, que convivan con el TRABAJADOR o TRABAJADORA, que estén debidamente inscritos en los registros de la EMPRESA y que para el momento del depósito de la presente CONVENCIÓN reciban beneficios de alguna de las Convenciones Colectivas de Trabajo vigentes. Queda entendido entre las PARTES, que los abuelos y abuelas del TRABAJADOR o TRABAJADORA que ingresen a la EMPRESA con posterioridad a la fecha del depósito legal de la presente CONVENCIÓN, no serán beneficiarios de ésta.

- **3. CENTRO DE TRABAJO:** Se refiere al lugar, establecimiento o dependencia de la **EMPRESA** en la que el **TRABAJADOR o TRABAJADORA** habitualmente presta sus servicios.
- **4. CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO** o **CONVENCIÓN:** Este término indica la presente Convención Colectiva de Trabajo.

- **5. EMPRESA**: Este término está referido a la Corporación Eléctrica Nacional, S.A. (CORPOELEC) y sus Empresas filiales.
- **6. FETRAELEC:** Este término se refiere a la FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA DE VENEZUELA (FETRAELEC).
- **7. FILIAL:** Término que se refiere a las sucursales de la **EMPRESA** sin importar el nombre con que sean identificadas.
- **8. GUARDIA DE DISPONIBILIDAD**: Condición a la que de mutuo acuerdo se somete el **TRABAJADOR o TRABAJADORA** a permanecer temporalmente prevenido al llamado eventual de la **EMPRESA** para prestar servicio de forma extraordinaria, en situaciones de necesidad que se susciten fuera de su jornada ordinaria de trabajo, en su día libre o de descanso.
- 9. JORNADA DE TRABAJO: Este término define el tiempo laborable durante el cual el TRABAJADOR o TRABAJADORA está a disposición de la EMPRESA, de conformidad con el artículo 189 de la Ley Orgánica del Trabajo.
- **10. JUBILADOS o JUBILADAS:** Este término se refiere al **TRABAJADOR o TRABAJADORA** de la **EMPRESA**, que haya recibido el beneficio de jubilación, ya sea por años de servicios o por edad. Éste término incluye además al **TRABAJADOR o TRABAJADORA** de la **EMPRESA**, que haya sido Pensionado por discapacidad absoluta y permanente, ya sea por enfermedad o por accidente.
- **11. LOPCYMAT:** Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo vigente o la que la sustituya, para el momento de suscripción de la presente **CONVENCIÓN**.
- **12. PARTES:** Este término identifica a los sujetos signatarios de la presente convención que son: la **EMPRESA** y **FETRAELEC** y sus **SINDICATOS** afiliados y signatarios de la presente convención colectiva de trabajo, éstos actuando en nombre y representación de los **TRABAJADORES** y **TRABAJADORAS**.
- **13. REPRESENTANTES:** Este término indica a la(s) persona(s) autorizada(s) por cada una de las **PARTES** para tratar todo cuanto pueda relacionarse con la presente **CONVENCIÓN**, su administración y cumplimiento.
- **14. SALARIO:** Este término se refiere a la remuneración que recibe el **TRABAJADOR o TRABAJADORA** por la prestación de sus servicios, conforme al artículo 133 de la Ley Orgánica del Trabajo y aquellas remuneraciones acordadas en la presente **CONVENCIÓN**.
- **15. SALARIO BÁSICO:** Este término se refiere a la remuneración recibida por el **TRABAJADOR o TRABAJADORA**, establecida en el Salario Tabulador definido en la presente cláusula, más los incrementos del salario básico que se acuerden de conformidad con lo previsto en esta **CONVENCIÓN**.
- **16. SALARIO MÍNIMO NACIONAL:** Este término se refiere a la cantidad mensual en bolívares que determine el Ejecutivo Nacional como Salario Mínimo Nacional vigente, según lo dispuesto en los Artículos 167 y 172 de la Ley Orgánica del Trabajo.
- 17. SALARIO NORMAL: Éste término se refiere a la parte del salario devengado por el TRABAJADOR o TRABAJADORA de forma regular, permanente y periódica por la prestación de sus servicios. El Salario Normal incluye al Salario Básico más las remuneraciones regulares, permanentes y periódicas pagadas por la EMPRESA a los TRABAJADORES o TRABAJADORAS y directamente relacionadas a la prestación de sus servicios, entre ellas: Pagos por suplencias temporales, auxilios familiares, primas por criticidad de condiciones de vida, auxilio por consumo eléctrico, bono nocturno, bono dominical, tiempo de viaje, primas por reposo y comida, arrendamiento de vehículo, bono vacacional, primas asociadas al sistema de trabajo, cualquier otro ingreso que perciba el TRABAJADOR o TRABAJADORA en ocasión de la prestación de servicio dentro de su jornada de trabajo, en forma regular y permanente. Quedan excluidos las percepciones de carácter accidental, las derivadas de la prestación de antigüedad y las que la Ley Orgánica del Trabajo considere que no tienen carácter salarial.
- **18. SALARIO PROMEDIO**: Este término se refiere al cociente o media aritmética del salario que percibe el **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA**, en un lapso o período determinado, correspondiente a los once (11) meses anteriores, las últimas ocho (8) semanas anteriores o el último mes anterior; los últimos diez (10) días o de los

últimos cinco (5) días; el que más favorezca al **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA**. Para la determinación del salario promedio ningún concepto que la integra se recalculará sobre sí mismo.

- **19. SALARIO TABULADOR**: Este término se refiere a los salarios básicos acordados y establecidos para los distintos cargos, clasificados jerárquicamente en los respectivos niveles o grados que conforman el Tabulador Salarial.
- **20. SINDICATO:** Este término identifica a cada una de las Organizaciones Sindicales afiliadas a la FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ELECTRICA DE VENEZUELA **(FETRAELEC)**, y signatarias de la presente Convención Colectiva de Trabajo.
- **21. SOBREVIVIENTE:** Este término se refiere a la viuda o viudo, concubina o concubino del **TRABAJADOR**, **TRABAJADORA**, **JUBILADO**, **JUBILADA**, pensionado o pensionada fallecido, así como, a sus hijos menores de edad y/o discapacitados, debidamente registrados en la **EMPRESA**.
- **22. TABULADOR:** Este término se refiere a la lista de cargos, salarios básicos y clasificaciones que correspondan a cada uno de los mismos y que forma parte de esta **CONVENCIÓN**.
- **23. TRABAJADOR y/o TRABAJADORA**: A los efectos de la presente **CONVENCIÓN**, este término se encuentra referido a los trabajadores y a las trabajadoras que prestan sus servicios en la **EMPRESA** de forma determinada o indeterminada, amparados por la presente Convención Colectiva, excluyendo a los trabajadores y trabajadoras contemplados en los artículos 42, 45 y 510 de la Ley Orgánica del Trabajo.
- **24. UNIDAD TRIBUTARIA:** Figura jurídica adoptada por el Estado para el pago de los tributos, utilizada en esta **CONVENCIÓN** para el cálculo y cancelación de los beneficios de las cláusulas que así lo contemple.

# CLÁUSULA No. 3: DE LAS PARTES Y DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO.

- 1. De conformidad con lo previsto en los Artículos 507 y 515 de la Ley Orgánica del Trabajo, se establece como las **PARTES** a los fines de la presente **CONVENCIÓN**, bajo el modelo productivo socialista y la ética socialista:
- **a.** Por la **EMPRESA**: La Corporación Eléctrica Nacional, S.A. (CORPOELEC) y sus Empresas Filiales, suscribientes de la presente **CONVENCIÓN**, que en lo sucesivo se denominará la **EMPRESA**.
- **b.** Por los **TRABAJADORES y TRABAJADORAS**: La Federación de Trabajadores de la Industria Eléctrica de Venezuela (FETRAELEC), sus Sindicatos afiliados, signatarios de esta **CONVENCIÓN** y sus mandatarios judiciales, en atención a lo establecido en los Artículos 444, 445 y 514 de la Ley Orgánica del Trabajo y lo dispuesto en el Artículo 115 de su Reglamento, que en lo sucesivo se denominará la **FEDERACIÓN o FETRAELEC**.

Igualmente, se reconocerá para cualquier efecto jurídico derivado de la reestructuración o expansión de la **EMPRESA** por cualquier naturaleza, que la Junta Directiva del **SINDICATO** será la representante de todo nuevo **TRABAJADORA** que ingrese por esta razón.

- **2.** Conforme a lo establecido en el Artículo 522 de la Ley Orgánica del Trabajo vigente, los administradores de la presente **CONVENCIÓN** son:
- **a.** Por la **EMPRESA**: La Corporación Eléctrica Nacional, S.A. (CORPOELEC), y sus Empresas Filiales, suscribientes de la presente **CONVENCIÓN**;
- b. Por FETRAELEC: la EMPRESA reconoce como legítimos representantes de sus TRABAJADORES y TRABAJADORAS y como únicos administradores de esta CONVENCIÓN, a la Federación de Trabajadores de la Industria Eléctrica de Venezuela (FETRAELEC) y sus Sindicatos afiliados, signatarios de esta CONVENCIÓN, en atención a lo establecido en los artículos 444, 445 y 514 de la Ley Orgánica del Trabajo y lo dispuesto en el artículo 115 de su Reglamento, así como a sus mandatarios judiciales. Igualmente, se reconocerá para cualquier efecto jurídico derivado de la reestructuración o expansión de la EMPRESA por cualquier naturaleza, que la Junta Directiva del SINDICATO será la representante de todo nuevo TRABAJADORA que ingrese por esta razón.
- **3.** No será parte de esta **CONVENCIÓN** y por consiguiente no estará facultado para administrar la **CONVENCIÓN**, el que se encuentre inmerso en cualquiera de los siguientes supuestos:
- a. El SINDICATO que luego del depósito legal de la CONVENCIÓN, se desafiliare de la FEDERACIÓN; y

**b.** La Organización Sindical cuya constitución se realice de manera ulterior al depósito legal de la **CONVENCIÓN**, en un área en la que otro **SINDICATO** se encuentre previamente allí circunscrito, así se haya afiliado a la **FEDERACIÓN**.

#### CLAUSULA N° 4: PRINCIPIO DE RESPETO MUTUO Y CONCILIACION.

Son principios normativos de esta **CONVENCIÓN** y de obligatorio cumplimiento, la dignidad de la persona humana y el contenido ético socialista, humanista y solidario en las relaciones de producción; principios éstos, que requieren el respeto y consideración mutuos para su efectiva realización y el mejor desenvolvimiento de las relaciones entre las **PARTES**.

Las **PARTES** convienen en agotar los recursos conciliatorios para dilucidar las discrepancias que pudieren surgir en la interpretación y ejecución de esta **CONVENCIÓN**, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica del Trabajo, su Reglamento, así como cualquier otra disposición legal o reglamentaria que dicte la Asamblea Nacional o el Ejecutivo Nacional. A tal efecto, cuando surgieren problemas en las relaciones entre las **PARTES**, los **TRABAJADORAS** a fin de llegar a una solución satisfactoria, convienen en tramitar el reclamo a través de su representación sindical, quién a su vez seguirá las instancias normales de solución existentes en la **EMPRESA**.

Asimismo, la **EMPRESA** conviene en dilucidar las discrepancias a través de las reuniones con la **FEDERACION** o los **SINDICATOS** signatarios de la presente **CONVENCIÓN**.

La **EMPRESA** se compromete a instruir a los trabajadores de dirección, de confianza y a todos aquellos que ejerzan funciones de supervisión, en relación al trato respetuoso y considerado que deben dar a sus supervisados. Asimismo, la **FEDERACION**, se obliga a instruir a los **TRABAJADORES** y **TRABAJADORAS**, en relación al trato que deben dar a sus supervisores.

La **EMPRESA**, dentro del plan de formación y de acuerdo a las necesidades detectadas, ejecutará anualmente programas de adiestramiento para sus supervisores, destinados al desarrollo de las relaciones interpersonales.

La **EMPRESA** se compromete a establecer normas que garanticen a las mujeres trabajadoras el respeto debido, en resguardo a su dignidad y pudor.

La noción de modelo productivo socialista y ética socialista, incorporadas en la presente cláusula, obedecen a las directrices contenidas en el Proyecto Nacional Simón Bolívar, Primer Plan Socialista para el desarrollo económico y social de la nación, las cuales se encuentran conceptualizadas de la siguiente manera:

**Nueva Ética Socialista**: "Propone la refundación de la Nación venezolana, la cual cimenta sus raíces en la fusión de los valores y principios más avanzados de las corrientes humanistas del socialismo y de la herencia histórica del pensamiento de Simón Bolívar."

**Modelo Productivo Socialista**: "Con el fin de lograr trabajo con significado, se buscará la eliminación de la división social, de la estructura jerárquica y de la disyuntiva entre la satisfacción de las necesidades humanas y la producción de riqueza subordinada a la reproducción del capital."

#### CLÁUSULA No. 5: DERECHOS ADQUIRIDOS.

La EMPRESA mantendrá los beneficios o condiciones de trabajo económicas, sociales, culturales, deportivas, socioeconómicas, asistenciales y sindicales, que vienen disfrutando los TRABAJADORES y TRABAJADORAS, conquistados a través de los Convenios Colectivos, Actas y Usos y Costumbres, anteriores al depósito legal de la presente CONVENCIÓN, que no hayan sido modificados o suprimidos en razón de las concesiones y acuerdos contenidos en ésta, todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 511 y 512 de la Ley Orgánica del Trabajo vigente.

Las **PARTES** convienen que para los efectos de esta cláusula se tomará en cuenta la naturaleza del beneficio y no el nombre con que el beneficio sea designado.

#### CLAUSULA No 6: REFORMAS Y NUEVOS BENEFICIOS LEGALES.

Las **PARTES** acuerdan expresamente que en el supuesto de entrada en vigencia de una nueva disposición legal, reglamentaria o ejecutiva, que conceda a los **TRABAJADORES** o **TRABAJADORAS** activos, **JUBILADOS** o **JUBILADAS** o sobrevivientes, iguales o mejores beneficios que los concedidos por medio de la

presente **CONVENCIÓN**, se aplicarán los más favorables. Queda expresamente entendido que en ningún caso podrá acumularse el beneficio legal con el convencional. Para los efectos de esta cláusula, será considerada la naturaleza del beneficio y no el nombre con el que éste se designe, ni el título de la respectiva cláusula que lo confiere.

# CLAUSULA No. 7: ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Las PARTES convienen que la presente CONVENCIÓN surtirá sus efectos entre los TRABAJADORES y TRABAJADORAS de la EMPRESA, a excepción de las personas que ocupen cargos u ocupaciones inmersos en los supuestos contenidos en los artículos 42, 45 y 510 de la Ley Orgánica del Trabajo:

- a) Presidente, Vicepresidentes, Directores Generales, Directores, Gerentes, Jefes o Coordinadores de Recursos Humanos o de Relaciones Industriales y Capitanes de Buques o Aeronaves.
- b) Los que en representación de la **EMPRESA**, participaron en las negociaciones de la presente **CONVENCIÓN**.

Las **PARTES** acuerdan y se comprometen en conformar una comisión evaluadora paritaria, integrada por cinco (05) representantes por la **EMPRESA** y cinco (05) representantes por **FETRAELEC**, con sus respectivos asesores, la cual será la encargada de evaluar los cargos o funciones diferentes a los señalados en los literales "a" y "b", que a juicio de la **EMPRESA** deban estar excluidos del **ÁMBITO DE APLICACIÓN**, durante el periodo de vigencia de la **CONVENCIÓN**.

La Comisión tendrá bajo su responsabilidad y/o dentro de sus atribuciones y funciones, determinar cuáles cargos en las diferentes empresas del sector eléctrico, detentan funciones o responsabilidades que los califique como cargos de dirección o de confianza, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica del Trabajo. La estructura, funcionamiento, parámetros de evaluación de los cargos y duración de la Comisión evaluadora, será acordada por las **PARTES** de común y mutuo acuerdo una vez efectuado el depósito de la **CONVENCIÓN**.

PARAGRAFO ÚNICO: En el caso de los cargos que ocupen los TRABAJADORES y TRABAJADORAS amparados por el laudo arbitral de la Comisión Tripartita de Avenimiento de fecha 16 de julio 2009, según consta en el expediente Nro. 002-2008 de ELECTRIFICACIÓN DEL CARONI, C.A. EDELCA, relacionado con el ámbito de aplicación de su convención colectiva de trabajo, el cual está vigente, dichos cargos quedarán amparados por la presente CONVENCIÓN.

En caso de producirse una sentencia judicial que ratifique o rechace el contenido de la decisión del laudo, las **PARTES** convienen en someterla previamente a la consideración de la Comisión nombrada, y una vez motivada su actuación, de mutuo acuerdo establecerán los parámetros establecidos y determinarán los cargos que estarán comprendidos en el ámbito de aplicación antes mencionado.

Asimismo, las PARTES de mutuo acuerdo se comprometen a implantar los mecanismos de auto composición que apliquen, según sea el caso previsto en la presente CONVENCIÓN, establecidos en la CLÁUSULA No. 107: MEDIACIÓN, CONCILIACIÓN, COMISIÓN DE AVENIMIENTO Y COMISIÓN TRIPARTITA DE ARBITRAJE. En aquellos casos de cargos que por sus funciones resulte compleja su evaluación, o bien, donde no exista acuerdo entre las PARTES, previamente fundamentado mediante criterios técnicos que al efecto se establezcan, a objeto de determinar su inclusión o exclusión del ámbito de aplicación, para que, una vez escuchados los alegatos, se establezca un criterio viable que permita dilucidar en relación a la inclusión o exclusión del cargo o cargos objeto de evaluación.

Las **PARTES** de mutuo acuerdo acudirán por ante la Inspectoría Nacional y Otros Asuntos Colectivos del Trabajo del Sector Público del Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social, a los fines de presentar la lista de cargos definitivos donde se señale cuales finalmente serán los cargos incluidos o excluidos del **ÁMBITO DE APLICACIÓN**, durante la vigencia de la **CONVENCIÓN** para su respectiva homologación.

# CLAUSULA No.8: COMPROMISO PARA LA TRANSFORMACIÓN SOCIAL Y LA GENERACIÓN DE UNA CONCIENCIA SOCIALISTA ENTRE LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS.

En el marco de lo establecido en el preámbulo de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, donde se denota que ".... Con el fin supremo de refundar la República, ... que consolide los valores de la libertad, la independencia, la paz, la solidaridad, el bien común, ...." y a lo contenido en el Proyecto Nacional Simón Bolívar, Primer Plan Socialista de la Nación (P.P.S.N.), Desarrollo Económico y Social de la Nación, 2007 – 2013, en cuanto a la transformación de la conciencia revolucionaria de la ética y la moral, a la altura de los actuales acontecimientos de transformación del país, debemos asumir principios y actitudes que ayuden a la

consolidación de una Sociedad Socialista, en donde todos los venezolanos y venezolanas están llamados a ser protagonistas en la construcción de una sociedad más humana, para ello, los **TRABAJADORES** y **TRABAJADORAS** del sector eléctrico, en nuestra condición de trabajadores y trabajadoras de una empresa del Estado Venezolano, nos corresponde ser garantes y participantes en la búsqueda de alcanzar valores inalienables que deben estar presentes en nuestra vida cotidiana, asumiendo la corresponsabilidad moral y solidaria, porque todos somos ética y moralmente responsables de lo que ocurre en la sociedad, y el ser social colectivo, que no niega al ser social individual, pero lo trasciende positivamente, la conciencia de que el ser humano solo puede realizarse en los otros seres humanos, de donde nace el sentimiento de solidaridad.

Las PARTES reconocen la conveniencia de impulsar entre los TRABAJADORES y TRABAJADORAS de la EMPRESA, la participación de los TRABAJADORES y TRABAJADORAS en actividades promovidas y decretadas por el Gobierno Nacional y otras que se organicen con las comunidades, coordinadas con los Consejos Comunales de cada localidad, tendientes al logro de la construcción de la nueva sociedad.

En este sentido, la Corporación Eléctrica Nacional considerará como institucionales estas actividades, comprometiéndose a:

- 1) Hacer cumplir y emitir lineamientos claros y precisos, que permitan la participación de los **TRABAJADORES** y **TRABAJADORAS** en actividades tales como: Cuerpo Combatiente de la Reserva, Misiones Sociales y otras actividades que puedan generarse en apoyo a los sectores más deprimidos del país.
- 2) Los TRABAJADORES y TRABAJADORAS se comprometen a realizar trabajo voluntario, según lo planteado en el numeral anterior, conjuntamente con los Consejos Comunales. La EMPRESA debe valorar y reconocer el trabajo voluntario que realicen los TRABAJADORES y TRABAJADORAS proporcionándoles los recursos materiales y logísticos que éstos necesiten para tal fin, si los tuviere. A los efectos de la prestación del trabajo voluntario por parte de los TRABAJADORES y TRABAJADORAS, dicha actividades no serán obligatorias cuando se trate de funciones inherentes al cargo que desempeña el TRABAJADOR y TRABAJADORA.
- 3) La EMPRESA reconoce que estas actividades de trabajo voluntario y de apoyo solidario con el pueblo, forma parte integrante del proceso productivo de la empresa socialista y contribuye con el bienestar y la felicidad del pueblo y el desarrollo humano del TRABAJADOR y TRABAJADORA. Asimismo, estas actividades de trabajo voluntario deben ser tomadas en consideración en la ocasión que el TRABAJADOR o TRABAJADORA, le sea realizada la evaluación de desempeño.

# CLÁUSULA No. 9: SUPRESIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN Y LA VIOLENCIA CONTRA LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS.

- 1. La EMPRESA, siguiendo las disposiciones contenidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en la Ley Orgánica del Trabajo y su Reglamento, la Ley Orgánica de Condiciones, Prevención y Medio Ambiente de Trabajo y su Reglamento, la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en los Convenios y Tratados Internacionales en la materia suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, tales como la Ley Aprobatoria de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará), se compromete a adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas y medidas destinadas a prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y violencia en el medio laboral, por cualquier causa. En ese sentido, se compromete a:
- a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra los TRABAJADORES y TRABAJADORAS y velar porque el colectivo que conforma la EMPRESA, vale decir: sus autoridades, sus TRABAJADORES y TRABAJADORAS y los miembros de la FEDERACIÓN y sus SINDICATOS afiliados y signatarios de la presente CONVENCIÓN, se comporten de conformidad con esta obligación;
- **b.** Incluir en los estatutos y demás normativas internas, los dispositivos que sean necesarios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra los **TRABAJADORES** y **TRABAJADORAS** y adoptar las medidas administrativas apropiadas según sea el caso;
- **c.** Adoptar medidas administrativas para conminar a los **TRABAJADORES** y **TRABAJADORAS** abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida o cualquier forma que atente contra la integridad física o moral de otros **TRABAJADORES** y **TRABAJADORAS**;
- **d.** Tomar todas las medidas apropiadas para modificar prácticas consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra los **TRABAJADORES** y **TRABAJADORAS**.
- 2. La EMPRESA conviene en adoptar medidas y programas específicos para:
- **a.** Fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de los **TRABAJADORES** y **TRABAJADORAS**, en especial la mujer trabajadora a una vida libre de violencia, y que se respeten y protejan sus derechos humanos en la **EMPRESA**;

- **b.** Colaborar en la modificación de los patrones socioculturales de conducta de los **TRABAJADORES** y **TRABAJADORAS**, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales, apropiados a todos los niveles de cargos dentro de la **EMPRESA**, para contrarrestar prejuicios y costumbres y otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el **TRABAJADOR** y **TRABAJADORA** que exacerban la violencia contra éstos. Asimismo, fomentar y apoyar programas de educación destinados a concientizar a los **TRABAJADORES** y **TRABAJADORAS** de la **EMPRESA** sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;
- c. Suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a los TRABAJADORES y TRABAJADORAS objeto de violencia laboral, así como en el seno familiar;
- d. Establecer las coordinaciones pertinentes con los distintos entes públicos y privados a fin de ofrecer a los TRABAJADORES y TRABAJADORAS objeto de violencia laboral y familiar, en especial a la mujer trabajadora, el acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar y reinsertarse plenamente en la vida pública, privada y social;
- e. Garantizar la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra los **TRABAJADORES** y **TRABAJADORAS**, a través de la recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra éstos, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia; formular y aplicar los cambios que sean necesarios dentro del ámbito de la **EMPRESA**;
- **f.** Promover la cooperación interinstitucional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a los **TRABAJADORES** y **TRABAJADORAS** objeto de violencia y en especial los dirigidos a la mujer trabajadora.

# CLÁUSULA No. 11: PROMOCIÓN A CARGOS SUPERIORES.

- 1. Las PARTES convienen que, en caso de vacante absoluta en un cargo existente o en caso de creación de un nuevo cargo, la EMPRESA antes de cubrir dicho cargo con uno de sus propios TRABAJADORES o TRABAJADORAS, notificará el inicio del procedimiento de promoción a cargos superiores a una Comisión Contralora del SINDICATO, encargada de hacer el seguimiento al mismo, según las condiciones que a continuación se mencionan:
- a. En el caso de promoción a una posición vacante ya existente o de la creación de una nueva, se deberá evaluar la solicitud, como primera opción, con **TRABAJADORES o TRABAJADORAS** activos de la **EMPRESA**, cuyo perfil de competencias se corresponda con el perfil de requisitos del cargo de acuerdo a lo establecido en el Manual Descriptivo de Cargos.
- b. Para efectuar la evaluación señalada en el literal anterior, se considerarán como primera opción de candidatos o candidatas para ocupar la vacante, a los **TRABAJADORES** o **TRABAJADORAS** que laboren dentro de la misma unidad organizativa donde se produzca la posición vacante, siempre y cuando el aspirante cumpla con los requisitos exigidos para desempeñarlo, conforme a las especificaciones establecidas en el Manual Descriptivo de Cargos, debidamente aprobado por las **PARTES**, y hubiese desempeñado el mismo en forma temporal (suplencias) y el resultado de sus evaluaciones demuestren ser satisfactorias.
- c. Si luego de agotado el procedimiento descrito en el literal b, no se logre llenar la vacante, se procederá a la búsqueda de candidatos o candidatas, teniendo preferencia los **TRABAJADORES** o **TRABAJADORAS** de las unidades organizativas horizontales (de mismo nivel) pertenecientes a la misma Gerencia de la vacante, y de agotarse ésta búsqueda, se procederá a considerar los candidatos o candidatas de unidades jerárquicas superiores a la misma.
- d. De no haber candidato o candidata, de acuerdo a los parámetros anteriormente establecidos, se abrirá concurso para el resto de los **TRABAJADORES** o **TRABAJADORAS** de la **EMPRESA**, indistintamente de su estructura o unidad de adscripción.
- e. En caso que exista más de un aspirante que reúna los requisitos exigidos para el cargo solicitado, la **EMPRESA** seleccionará al **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA**, en igualdad de condiciones, al de mayor experiencia en el desempeño de las funciones del cargo, para lo cual se tomarán en cuenta las suplencias temporales ejercidas en el cargo o en cargos similares a la vacante; si hubieren dos (2) o más aspirantes con igual experiencia, a tales efectos se considerará el nivel de instrucción y conocimientos complementarios que tengan acreditados, más el récord de eficiencia que conste en su expediente, incluyendo las evaluaciones de desempeño; en caso que exista nuevamente igualdad en el cumplimiento de los requisitos de los aspirantes, se considerará al del mayor tiempo de servicio en la **EMPRESA**.
- f. La Unidad de Talento Humano correspondiente, una vez realizado el análisis, informará de los resultados al **SINDICATO** respectivo, con el objeto de que éste verifique el cumplimiento de este procedimiento para su debida aprobación; caso contrario, se deberá retomar el análisis de la solicitud hasta llegar a un acuerdo definitivo.

- g. Una vez tomada la decisión respecto al **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA** favorecido en el proceso de selección, la Unidad de Talento Humano formalizará ante la Unidad Organizativa solicitante, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, a través de comunicación escrita, el nombre del **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA**, la fecha de inicio y la duración del período de prueba al que será sometido.
- h. El supervisor de la Unidad Organizativa donde exista la vacante, será el responsable de evaluar al **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA** seleccionado durante el período de prueba, el cual no podrá exceder de sesenta (60) días, quedando entendido que de no superar dicho período previa evaluación retornará a su cargo de origen, caso contrario se hará acreedor de la nueva posición. Las **PARTES** acuerdan que el período de prueba no se aplicará a aquellos **TRABAJADORES** o **TRABAJADORAS** que hayan desempeñado satisfactoriamente con anterioridad un cargo igual o de similar naturaleza al vacante, por un periodo de noventa (90) días de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo vigente.
- i. La vacante que genere toda promoción, será cubierta aplicando este mismo procedimiento hasta llegar al último cargo de la cadena.

En el caso que la promoción surja como consecuencia de una vacante por discapacidad total y permanente del **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA** titular, se tomará como fecha de vacante absoluta la correspondiente a la Resolución de Discapacidad emitida por la Comisión Mixta de la **EMPRESA**.

La promoción involucra un incremento en el Salario Básico del **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA** a ser promovido, a partir de la fecha de su vigencia, considerando las tarifas del Tabulador para el cargo que pasará a ocupar.

Toda aplicación del procedimiento antes descrito debe ser evaluado por la Comisión nombrada por el **SINDICATO** para tal fin, de existir alguna diferencia se analizará el procedimiento y de ser necesario se procederá a repetirlo.

# CLÁUSULA No. 12: SISTEMA DE EVALUACIÓN POR DESEMPEÑO.

La EMPRESA evaluará anualmente, durante el primer trimestre, a todos sus TRABAJADORES y TRABAJADORAS, en forma individual y colectiva, mediante la aplicación de un Sistema de Evaluación de Desempeño que permita reconocer los logros obtenidos por su labor y esfuerzo, así como su contribución en la consecución de la misión, visión, valores corporativos, objetivos estratégicos, formación ciudadana y sociopolítica, trabajo comunitario en pro de la creación de un ambiente positivo que promueva la participación de todos los TRABAJADORES y TRABAJADORAS para la satisfacción de las necesidades del pueblo venezolano, con el propósito de dignificar y profundizar las condiciones indispensable para la construcción definitiva del Estado Socialista. De igual forma, la Evaluación de Desempeño perseguirá como fin, estimular, generar y mantener conductas positivas que optimicen la actuación laboral de cada TRABAJADOR o TRABAJADORA; fortaleciendo los aspectos favorables, y haciendo énfasis en los aspectos a mejorar.

El Sistema de Evaluación de Desempeño deberá proveer los mecanismos para medir y evaluar el comportamiento de los **TRABAJADORES** y **TRABAJADORAS**. Estos sistemas deben estar basados en metas, objetivos o estándares de desempeño, los cuales corresponden a declaraciones explicitas establecidas previamente a la evaluación y a su vez vinculadas a la misión, visión, valores y los objetivos estratégicos de la **EMPRESA**.

La EMPRESA vinculará el Sistema de Evaluación de Desempeño con la política de compensación dirigida a los TRABAJADORES y TRABAJADORAS. Para la estipulación y la cuantificación de los incrementos de las remuneraciones de los TRABAJADORES y TRABAJADORAS vinculados con los resultados del Sistema de Evaluación de Desempeño, éstos se establecerán en función de las variables macroeconómicas del país, en el entendido que el porcentaje de incremento del salario básico por evaluación no podrá ser nunca inferior al ocho por ciento (8%) y que el mismo se pagará durante el primer trimestre de cada año.

A estos efectos, la **PARTES** acuerdan establecer de manera conjunta las condiciones de aplicabilidad de la evaluación de desempeño y los porcentajes de incremento salarial relacionados con ésta, durante el último trimestre del año inmediato anterior a la aplicación del proceso de evaluación.

La **EMPRESA** implantará Sistemas de Evaluación para medir el desempeño de equipos de trabajos, cumplimiento de proyectos de envergadura, consecución de metas operativas, participación en trabajos comunitarios, mejoramiento de procesos y mantenimiento de estándares en materia de higiene, seguridad y salud laboral, que persigan el mismo objeto del Sistema de Evaluación de Desempeño. Estas evaluaciones estarán asociadas con mejoras en las remuneraciones de los **TRABAJADORES** y **TRABAJADORAS**.

#### CLÁUSULA No. 13: AUMENTO DE SALARIO.

La EMPRESA conviene en pagar un aumento de salario de ochocientos bolívares mensuales (Bs. 800,00) para todos LOS TRABAJADORES, TRABAJADORAS, JUBILADOS y JUBILADAS, amparados por la presente CONVENCION, distribuidos de la siguiente manera:

Un primer incremento del salario básico de cuatrocientos bolívares mensuales (Bs. 400,00), a partir del 01 de Agosto del 2009.

Un segundo incremento del salario básico de cuatrocientos bolívares mensuales (**Bs. 400,00**), a partir del 01 de Julio del 2010. En el entendido que este segundo incremento del salario básico de cuatrocientos bolívares (Bs. 400,00), se le aplicará al personal jubilado partir del 01 de enero del 2010.

#### CLÁUSULA No. 14: SUSTITUCIONES TEMPORALES.

- 1. La EMPRESA se compromete a cubrir las ausencias que a consecuencia de vacaciones, reposos médicos, permisos establecidos en la presente CONVENCIÓN, o suspensiones administrativas, surjan en sus dependencias con TRABAJADORES o TRABAJADORAS activos, adscritos a la Unidad, Coordinación, Gerencia o Dirección donde se cause la ausencia temporal, de acuerdo a los siguientes parámetros a ser considerados de forma concurrente:
- **a.** Antigüedad en el servicio, formación académica, capacidad y destreza demostrada y avalada previamente por la correspondiente Unidad de Talento Humano y el **SINDICATO** respectivo signatario de esta **CONVENCIÓN.**
- **b.** Si hubiere más de un candidato que reúna lo descrito en el literal "a" de la presente Cláusula, se rotarán las suplencias, evaluándose el desempeño de cada trabajador.
- 2. Cuando por instrucciones de la EMPRESA, un TRABAJADOR o TRABAJADORA pase a sustituir temporalmente a otro que desempeñe un cargo de mayor grado, o que desempeñando un cargo de igual grado que devengue un salario superior, la EMPRESA pagará al TRABAJADOR o TRABAJADORA sustituto un aumento provisional por el tiempo que dure la suplencia, equivalente al cien por ciento (100%) de la diferencia entre su salario y el del TRABAJADOR o TRABAJADORA a quien sustituya. Es entendido que para los efectos del pago de horas extraordinarias, bono nocturno, trabajo en días feriado o de descanso, caja de ahorros y demás beneficios que correspondan al TRABAJADOR o TRABAJADORA sustituto mientras dure la sustitución, el cálculo respectivo se realizara en base al salario del TRABAJADOR o TRABAJADORA sustituido.
- 3. La diferencia de salario que se contrae en esta cláusula, se pagará al **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA** en las respectivas oportunidades de pago de Salario, inclusive si correspondiese un (1) día de sustitución o suplencia.
- **4.** Al finalizar la suplencia temporal, el **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA** regresará a su cargo original con el salario que tenía antes de la sustitución, sin que ello signifique un despido indirecto.
- 5. Las PARTES acuerdan que si durante la sustitución temporal realizada por un TRABAJADOR o TRABAJADORA de la EMPRESA, quedase vacante el cargo del TRABAJADOR o TRABAJADORA sustituido, se aplicará lo establecido en la cláusula de Promoción a Cargos Superiores.
- **6.** Si en el ejercicio de la sustitución el **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA** sustituto sufriere un accidente de trabajo que amerite reposo, durante el mismo mantendrá el salario que viene devengando hasta ese momento.
- 7. La EMPRESA no permitirá por ninguna causa o razón, la ejecución de dos labores simultáneas por un solo TRABAJADOR o TRABAJADORA. En todo caso, el TRABAJADOR o TRABAJADORA que realice la sustitución no ejecutará sus labores habituales, sino las correspondientes al cargo del TRABAJADOR o TRABAJADORA sustituido.
- **8.** Si la suplencia temporal realizada por un **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA** a un cargo determinado, genera a su vez otras vacantes temporales, las mismas serán cubiertas aplicando el mismo criterio establecido en el numeral 1 de esta cláusula, y en el caso de requerir la contratación a tiempo determinado de **TRABAJADORES** o **TRABAJADORAS** para cubrir vacantes, se hará en cargo del nivel más bajo del Tabulador, de acuerdo al cargo sustituido.

9. La sustitución temporal se hará, en principio, con los TRABAJADORES o TRABAJADORAS que presten servicios en la misma Sección o Departamento donde se presente, de no ser posible se realizará con los TRABAJADORES y TRABAJADORAS de la misma División y, en última instancia, con cualquier otro TRABAJADOR o TRABAJADORA de la EMPRESA, siempre que reúna los requisitos y condiciones del perfil del cargo a sustituir. Agotado el procedimiento anterior y determinado como sea la inexistencia de un TRABAJADOR o TRABAJADORA de la EMPRESA que reúna las condiciones del cargo a sustituir, la EMPRESA podrá contratar a personas externas a ella, bajo contratos de trabajo por tiempo determinado, conforme a la Cláusula "Contrato a Tiempo Determinado" de esta CONVENCIÓN.

#### CLÁUSULA No. 15: SISTEMA DE CLASIFICACION Y REMUNERACION AJUSTE DEL SALARIO BÁSICO.

Las **PARTES** acuerdan que la clasificación de cargos y la estructura de niveles que conforman el Tabulador de Salarios Básicos de la **EMPRESA**, se establecerá en esta **CONVENCIÓN**. La **EMPRESA** no modificará unilateralmente el nivelador o Tabulador transitorio, incorporado en la Cláusula N° 24 "Nivelador o Tabulador Transitorio" de esta **CONVENCION**, en razón de lo cual, no creará, modificará o extinguirá, ni clasificará ningún cargo, ni modificará los niveles o grados del Tabulador, sin el acuerdo favorable de la **FEDERACIÓN**.

El Tabulador está constituido por los diferentes niveles o grados, fijados de acuerdo con las respectivas ponderaciones o valores de los cargos. El mismo permitirá a las **PARTES**, la administración de los cambios del salario básico relacionado con los procesos de ascensos por reclasificaciones, basadas en cambios sustanciales en el contenido del cargo o por promoción a un cargo superior; así como horizontalmente, debido al desarrollo por parte del **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA** de nuevas competencias y por evaluaciones de desempeño.

En ningún caso, la tarifa más baja de los tabuladores de salarios a los que alude esta cláusula serán inferiores a uno y medio (1½) del Salario Mínimo Nacional que fije el Ejecutivo Nacional.

A tales fines, la **EMPRESA** mantendrá la revisión sobre las tarifas de los Tabuladores de Salarios y en caso que alguna de ellas resultare superada por una variación ulterior del uno y medio (1½) del Salario Mínimo Nacional, se procederá a la nivelación correspondiente.

#### CLAUSULA No. 16: JORNADA DE TRABAJO.

- **1.** Las **PARTES** acuerdan establecer, conforme a la Ley Orgánica del Trabajo, las Jornadas de Trabajo siguientes:
- 1.a. En los trabajos de horario diurno que no sean de proceso continuo, el TRABAJADOR o TRABAJADORA laborará una jornada ordinaria de siete y media (7½) horas diarias de lunes a viernes. Esta jornada será interrumpida con una (1) hora mínima diaria para descanso, dando así cumplimiento a lo establecido en el artículo 205 de la Ley Orgánica del Trabajo. El sistema de trabajo comprenderá cinco (5) días de labor y dos (2) días de descanso, el día sábado como descanso contractual y el día domingo como descanso legal. Cuando labore su horario en forma ininterrumpida, la EMPRESA le reconoce media (1/2) hora de descanso de acuerdo a lo establecido en la Cláusula "MEDIA HORA DE DESCANSO" de esta CONVENCIÓN.
- **1.b.** El **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA** de operaciones que preste servicio por guardias rotativas, se regirá bajo horarios continuos y condiciones diferentes, en turnos de: 12:00 p.m. a 8:00 a.m., de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. y de 4:00 p.m. a 12:00 p.m. El sistema de guardia rotativas respectivo, comprenderá una (1) semana de seis (6) días de labor con un (1) día de descanso legal y tres (3) semanas de cinco (5) días de labor con dos (2) días de descanso (contractual y legal). Los descansos referidos, corresponderán semanalmente de acuerdo con la rotación de las guardias respectivas.
- 1.c. El TRABAJADOR o TRABAJADORA que presta servicio en las oficinas comerciales, laborará una jornada ordinaria de siete y media (7½) horas diarias de lunes a viernes; el sistema de trabajo comprenderá cinco (5) días de labor y dos (2) días de descanso; el día sábado como descanso contractual y el día domingo como descanso legal. De ser necesario, en el área de recaudación, de mutuo acuerdo entre la EMPRESA y el SINDICATO signatario y administrador de esta CONVENCIÓN en la región o zona respectiva, establecerán:
- a) Turnos rotativos o no de trabajo compuestos y aplicables entre las 7:30 a.m. y 10:00 p.m. y en jornadas no mayores a las establecidas por la Ley Orgánica del Trabajo. El sistema de trabajo comprenderá cinco (5) días de labor y dos (2) días de descanso; el día sábado como descanso contractual y el día domingo como descanso legal.
- b) En aquellas regiones o zonas de la **EMPRESA** donde el proceso de recaudación amerite establecer otras modalidades de turnos rotativos de trabajo, será de lunes a domingo y el sistema de trabajo respectivo comprenderá una (1) semana de seis (6) días de labor con un (1) día de descanso legal y tres (3) semanas de cinco (5) días de labor con dos (2) días de descanso (legal y contractual); para el caso de oficinas comerciales que operen en centros comerciales y estén sujetas al horario de éstos, los turnos de

trabajo compuestos se regirán de acuerdo con el horario de funcionamiento de los mismos. Los descansos referidos corresponderán semanalmente, de acuerdo con la rotación de los turnos respectivos.

- **1.d.** El **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA** que presta servicio en las áreas de mantenimiento, laborará una jornada ordinaria de siete y media (7½) horas diarias de lunes a viernes; el sistema de trabajo comprenderá cinco (5) días de labor y dos (2) días de descanso; el día sábado como descanso contractual y el día domingo como descanso legal. De ser necesario y de mutuo acuerdo entre la **EMPRESA** y el **SINDICATO** signatario y administrador de esta **CONVENCIÓN** en la región o zona respectiva, establecerán:
- a) Turnos rotativos o no de trabajo compuestos y aplicables entre las 8:00 a.m. y 12:00 p.m., en jornadas no mayores a las establecidas por la Ley Orgánica del Trabajo. El sistema de trabajo comprenderá cinco (5) días de labor y dos (2) días de descanso; el día sábado como descanso contractual y el día domingo como descanso legal.
- b) En aquellas regiones o zonas de la **EMPRESA** donde la programación y ejecución del mantenimiento amerite labores en horarios extendidos, la rotación de los turnos de trabajo se hará de lunes a domingo y el sistema de trabajo respectivo comprenderá semanas de seis (6) días de labor con un (1) día de descanso legal y semanas de cinco (5) días de labor con dos (2) días de descanso (legal y contractual). Los descansos referidos corresponderán semanalmente, de acuerdo con la rotación de las guardias respectivas.
- **1.e.** El **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA** que por motivos operacionales ha venido prestando servicios en lugares despoblados de difícil acceso y pernocta en la misma, continuará con el sistema de trabajo siete por siete (7x7) con jornadas diarias de doce (12) horas continuas, bajo las siguientes características: El turno o guardia respectiva se hará en base a cuatro (04) semanas: una (01) jornada semanal diurna de ochenta y cuatro (84) horas en el transcurso de siete (07) días, en horario de 07:00 a.m. a 07:00 p.m., con derecho a una (1) hora diaria de reposo y comida y siete (07) días de descanso continuos; una (01) jornada semanal nocturna de ochenta y cuatro (84) horas en el transcurso de siete (07) días, en horario de 07:00 p.m. a 07:00 a.m. con derecho a una (1) hora diaria de reposo y comida y siete (07) días de descanso continuos.

Cuando por necesidades del servicio se requiera incorporar otras zonas o centros de trabajo a las condiciones de este numeral, se hará de mutuo acuerdo entre la **EMPRESA** y el **SINDICATO** signatario y administrador de esta **CONVENCIÓN** en la región o zona respectiva.

**1.f.** Para el **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA** que preste servicios en Luepa y las Claritas del Municipio Gran Sabana del Estado Bolívar, se establece el trabajo 16x5 con jornadas diarias de ocho (8) horas diurnas, bajo las siguientes características: La jornada se hará en base a un ciclo de tres (3) semanas: una (1) jornada semanal en el transcurso de siete (7) días en Luepa; una (1) jornada semanal en el transcurso de siete (7) días en Las Claritas, dos (2) días por tiempo de viaje [un (1) día de ida y un (1) día de retorno], y cinco (5) días continuos de disfrute compuestos por: dos (2) días de descansos compensatorios de las dos (2) semanas trabajadas, dos (2) días de descanso (legal y contractual), más un (1) día compensado por sistema de trabajo; tendrán derecho, dentro de estas jornadas, a un descanso de media (½) hora diaria.

Cuando por necesidades del servicio se requiera incorporar otras zonas o centros de trabajo a las condiciones de este numeral, se hará de mutuo acuerdo entre la **EMPRESA** y el **SINDICATO** signatario y administrador de esta **CONVENCIÓN** en la región o zona respectiva.

- **1.g.** Es entendido que a los **TRABAJADORES** o **TRABAJADORAS**, comprendidos en los numerales 2, 3, 4 y 5 de esta cláusula, el pago que les corresponde por el trabajo de estas jornadas, se hará conforme a lo establecido en la cláusula "**PAGO JORNADAS DEL PERSONAL DE GUARDIA"**.
- **1.h.** Para los efectos de esta cláusula se entenderán como **TRABAJADORES** o **TRABAJADORAS** del área de recaudación de las oficinas comerciales, de mantenimiento y de operaciones, los definidos en su numeral 3 "**DEFINICIÓN DE PERSONAL PARA JORNADAS**".
- **1.i.** En la oportunidad que por vía legal o reglamentaria, se modifiquen los topes máximos de las jornadas de trabajo, las **PARTES** acuerdan revisar los sistemas de trabajo existentes, para adecuarlos mediante el ajuste de los días de descansos y su componente social que tenga asociado.
- **1.j.** En aquellas regiones o zonas de la **EMPRESA** donde ya estén establecidas las rotaciones de jornadas, éstas se mantendrán adecuando el número de horas en jornadas no mayores a las establecidas en esta **CONVENCIÓN**.
- **1.k.** Los horarios previstos en los numerales 2, 3 y 4 de la presente cláusula, deben mantener el número de horas acordadas y podrán adecuarse o establecerse de mutuo acuerdo entre las **PARTES**, a las condiciones actuales y características propias de cada región o zona de la **EMPRESA**.
- **2.** Las **PARTES** convienen en mantener los horarios de trabajo ya establecidos mediante acuerdos regionales, hasta tanto se efectúen los cambios indicados en la presente cláusula.
- Para tal fin, las **PARTES** acuerdan constituir una comisión paritaria de carácter temporal, conformada por tres (3) representantes de cada una de las **PARTES** para que, en conjunto con las representaciones de la **EMPRESA** y el **SINDICATO** de las regiones o zonas, determinen los horarios de trabajo previstos en numerales 2, 3 y 4 de esta cláusula, y diseñen un sistema de rotación de jornada que cubra a los **TRABAJADORES** o

**TRABAJADORAS** del numeral 1 y, de ser necesario, un sistema de guardia de dos (2) turnos para los **TRABAJADORES o TRABAJADORAS** de las áreas de recaudación de las oficinas comerciales y mantenimiento, como se señala en los numerales 2, 3 y 4. El diseño de los sistemas de guardia y horarios de trabajo los hará la comisión en un lapso no mayor a noventa (90) días continuos, contado a partir del depósito de la **CONVENCIÓN**, prorrogable a juicio de la comisión hasta por un período igual.

# 3. DEFINICIÓN DE PERSONAL PARA JORNADAS DE TRABAJO.

- **3.a. PERSONAL DE OPERACIONES:** Supervisores de Guardia, Jefes de Turno, Tableristas Operadores de Generación, Operadores de Subestaciones, Operadores de Despacho de Carga, Operadores del COD, Operadores de Atención y Reclamos, Cuadrillas de Linieros de Distribución para Atención de Averías, Incidencia o Reclamos, Operadores de Centrales Telefónicas, Recepcionistas de Reclamos, Operadores del Centro de Atención de Llamadas, Radiotelefonistas o Cuarto de Radios, Bomberos, Técnicos de Prevención, de Seguridad Física, Instalaciones, Higiene y Ambiente y cualquier otro cargo que por la índole de sus funciones requiera trabajar bajo esquemas de guardias rotativas.
- **3.b. PERSONAL DE MANTENIMIENTO:** Personal cuya labor garantiza la continuidad y calidad del Servicio Eléctrico, tales como: Eléctricos, Mecánicos, Instrumentistas Electrónicos, Protecciones, Supervisión y Control, Comunicaciones, Cuadrillas de Linieros de Mantenimiento en Transmisión y Distribución, Cuadrillas de Linieros de Comercial para Atención de Averías, Incidencias y Reclamos, y cualquier otro cargo que por la índole de sus funciones esté sujeto al trabajo de mantenimiento.
- **3.c. PERSONAL ÁREA DE RECAUDACIÓN DE LAS OFICINAS COMERCIALES:** Agentes o Ejecutivos de atención al Cliente, Cajeros de Recaudación o quien realice estas funciones.

#### CLÁUSULA No. 17: BONO NOCTURNO Y HORA EXTRAORDINARIA.

- **1. BONO NOCTURNO:** La **EMPRESA** pagará la jornada nocturna que laboren sus **TRABAJADORES o TRABAJADORAS** con un recargo del ochenta por ciento (80%) sobre el **SALARIO NORMAL** pactado para la hora o salario de la jornada ordinaria diurna.
- 2. HORA EXTRAORDINARIA: La EMPRESA conviene en remunerar al TRABAJADOR o TRABAJADORA, que deba prolongar la duración normal del trabajo más allá de la jornada ordinaria pactada, en virtud de las labores que realice y sea instruido por su supervisor inmediato, la hora extraordinaria con un recargo de un setenta por ciento (70%) sobre el SALARIO NORMAL hora convenido para la jornada correspondiente y recibirá el recargo del ochenta por ciento (80%) sobre el SALARIO NORMAL hora de bono nocturno, cuando la labor extraordinaria se efectúe en horario nocturno.

El cálculo se efectuará en base a la siguiente fórmula:

# **HORA EXTRAORDINARIA DIURNA:**

((Salario Normal / 7,5) \* 1,70) \* HEL **HEL:** Horas Extras Laboradas

#### HORA EXTRAORDINARIA NOCTURNA:

((Salario Normal / 7) \* 1,70 \* 1,80) \* HEL

**HEL:** Horas Extras Laboradas

La **EMPRESA** conviene en pagar la hora extra a quienes trabajan por turnos, guardias o equipos con base a la jornada legal respectiva; es decir, diurna o mixta (7½ horas) o nocturna (7 horas), según corresponda.

# 3. PAGO POR LLAMADO PARA PRESTAR SERVICIO EXTRAORDINARIO FUERA DE SU JORNADA DE TRABAJO:

Cuando el **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA** en el disfrute de su descanso diario entre una jornada y otra, sea requerido a trabajar en forma esporádica o eventual antes o después de su jornada de trabajo, la **EMPRESA** garantiza el pago mínimo equivalente a tres (3) horas extras, aún cuando hayan trabajado por tiempo menor. La hora extra adicional que se genere posteriormente a las tres (3) horas extras antes señaladas, se pagará por tiempo efectivamente trabajado.

# 4. PAGO POR LLAMADO PARA PRESTAR SERVICIO EXTRAORDINARIO DE EMERGENCIA.

Cuando un **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA** fuere llamado por la **EMPRESA** a prestar servicio extraordinario por emergencia y hayan transcurrido más de tres (3) horas de haber terminado su jornada ordinaria, la **EMPRESA** pagará las horas trabajadas de la forma siguiente:

- a. Sí trabaja por lo menos una (1) hora, pero no más de ocho (8) horas, se le pagará el equivalente a ocho (8) horas extraordinarias.
- **b.** Si trabaja más de ocho (8) horas, se le pagará además de lo establecido en el literal (a), el excedente con el recargo establecido en el numeral 2 de esta cláusula.

Es entendido que si el **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA** concurre al sitio de trabajo a la hora para la cual ha sido llamado y la **EMPRESA** decide que el trabajo no se realice, el **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA** recibirá la remuneración correspondiente al equivalente a ocho (8) horas extraordinarias, quedando entendido entre las **PARTES**, que en el caso que la **EMPRESA** deba pagar lo establecido en el numeral 4, el pago establecido en el numeral 3 de esta misma cláusula no será procedente.

**Parágrafo Único**: Las **PARTES** acuerdan que el numeral cuatro (4) contenido en la presente cláusula, se seguirá aplicando únicamente en la **EMPRESA** que para el momento de la entrada en vigencia de la presente **CONVENCIÓN** se les venía aplicando.

# CLÁUSULA No. 18: TICKET DE ALIMENTACIÓN.

La EMPRESA se compromete a suministrar mensualmente a sus TRABAJADORES y TRABAJADORAS, en cumplimiento con lo dispuesto en la Ley de Alimentación para los Trabajadores, cupones, ticket o tarjetas electrónicas de alimentación emitidas por empresas especializadas en la administración y gestión de beneficios sociales, con los que el TRABAJADOR o TRABAJADORA podrá obtener comidas o alimentos en restaurantes o establecimientos de expendio de alimentos o comidas elaboradas, a razón de dieciocho coma dieciocho (18,18) unidades tributarias.

El pago de este beneficio se efectuará igualmente cuando el **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA** disfrute de sus períodos vacacionales o esté de reposo médico por cualquier circunstancia. Queda expresamente entendido entre las **PARTES** que el beneficio de Ley de Alimentación acordado en esta cláusula, se aplicará de manera extensiva a todos los **TRABAJADORES** y **TRABAJADORAS** independientemente que superen los límites de salario devengado estipulado en la referida Ley.

El presente beneficio, será entregado de manera prorrateada por el número de horas laboradas efectivamente, en aquellos casos en los cuales el TRABAJADOR o TRABAJADORA por causas imputables a su persona laborare un número inferior de horas, distinto a las pactadas para su jornada ordinaria; quedan exceptuados los supuestos contenidos en la Cláusula No. 56: RETARDO INVOLUNTARIO AL TRABAJO. De igual modo, en aquellos casos excepcionales en los cuales el TRABAJADOR o TRABAJADORA por razones imputables a la EMPRESA y en virtud de que sea llamado a trabajar anticipadamente a la hora de inicio de la jornada de trabajo, o bien cuando deba extender la jornada de trabajo, después de una (1) hora de trabajo extraordinaria la EMPRESA deberá suministrar comida o en su defecto pagará el equivalente a razón de cero coma treinta por ciento (0,30%) del valor de la unidad tributaria.

Igualmente, la **EMPRESA** conviene en pagar la cantidad cero coma treinta por ciento (0,30%) del valor de la unidad tributaria al **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA** por concepto de almuerzo, cuando deba permanecer en horas del medio día laborando sin tomar su respectivo descanso, y en los días de descanso o feriado trabajado. Después de ocho (08) horas de trabajo extraordinario, la **EMPRESA** deberá suministrar comida o en su defecto pagará el equivalente a razón de cero coma cincuenta por ciento (0,50%) del valor de la unidad tributaria.

# CLÁUSULA 19: PAGO DE LAS JORNADAS DE PERSONAL DE GUARDIA.

Se considera como Jornada Diurna la cumplida entre las 5:00 a.m. y las 7:00 p.m., la nocturna entre las 7:00 p.m. y las 5:00 a.m. y que la jornada mixta comprende períodos de trabajo diurnos y hasta cuatro (4) horas nocturnas. La **EMPRESA** pagará la jornada del personal que labora por guardias, de acuerdo con los enunciados que se detallan a continuación:

**1.** El **TRABAJADOR o TRABAJADORA** que labore jornadas diurnas de ocho (8) horas diarias, devengará una prima equivalente a media (½) hora extra diaria diurna, y una prima de reposo y comida equivalente a media (½) hora extra diurna diaria, en base la siguiente fórmula:

#### **GUARDIA DIURNA =**

((Salario Normal / 7,5) \* 8) + ((Salario Normal / 7,5) \* 1,7 \* 1)

**2.** El **TRABAJADOR o TRABAJADORA** que labore jornadas nocturnas de ocho (8) horas diarias, devengará una prima equivalente a una y media ( $1\frac{1}{2}$ ) hora extra diaria nocturna, y una prima de reposo y comida equivalente a media ( $\frac{1}{2}$ ) hora extra diaria nocturna y ocho (8) horas con el recargo del bono nocturno, en base a la siguiente fórmula:

#### **GUARDIA NOCTURNA =**

((Salario Normal / 7) \* 8) + ((Salario Normal / 7) \* 8 \* 1,8) + ((Salario Normal / 7) \* 1,7 \* 1,8 \* 2).

**3.** El **TRABAJADOR o TRABAJADORA** que labore jornadas mixtas de ocho (8) horas diarias, devengará una prima equivalente a media (½) hora extra diaria diurna, una prima de reposo y comida de media (½) hora extra diaria nocturna y el recargo del bono nocturno por el número de horas o fracción de horas nocturnas que comprenda la jornada a partir de las 7:00 p.m., en base a la siguiente formula:

#### **GUARDIA MIXTA =**

((Salario Normal / 7,5) \* 8) + ((Salario Normal / 7,5) \* 4 \* 1,8) + ((Salario Normal / 7,5) \* 1,7 \* 1,8 \* 1)

- **4.** Las **PARTES** dejan constancia expresa que las formulas incluyen el pago de reposo y comida y el recargo por laborar en la jornada nocturna y se encuentran comprendidos los recargos fijados en la Ley Orgánica del Trabajo. El factor a multiplicar a la jornada laborada por guardia en la jornada mixta o nocturna, será calculado en base a la hora de la jornada nocturna.
- **5.** Al **TRABABAJOR** o **TRABAJADORA**, que labore seis (6) días en una semana en el sistema de guardia, la **EMPRESA** le pagará el sexto día como si se tratase de trabajo en día de descanso contractual, tal como se establece en la tabla de la CLÁUSULA LABOR EN DÍA DE DESCANSO, FERIADO O DE ASUETO CONTRACTUAL.
- **6.** El **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA** que preste servicio mediante el sistema de trabajo siete por siete (7x7), la retribución por el trabajo realizado se distribuirá en el período de ocho (8) semanas, que en promedio resultan cuarenta y dos (42) horas semanales de labor, lo cual se corresponde con lo previsto en el artículo 206 de la Ley Orgánica del Trabajo y se condicionará de la manera siguiente:
- **a.** La rotación se hará trabajando una (1) semana de jornada diurna, seguida de una (1) semana de descanso, para luego trabajar una (1) semana de jornada nocturna, seguida también de una (1) semana de descanso y así sucesivamente.
- **b.** Para el pago de la jornada diurna en el ciclo de las ocho (8) semanas, el horario se distribuirá entre las dos semana de trabajo y sus dos (2) semanas de descanso respectivas, es decir que se computarán cuarenta y dos (42) horas semanales diurnas, resultando para las dos (2) semanas de labor efectiva: una prima equivalente a cuatro y media (4½) horas extras diurnas por excedente de jornada, una prima de reposo y comida equivalente a tres y media (3½) horas extras diurnas y lo que corresponda por el trabajo en domingo en guardia, y para las dos (2) semanas de descansos: una prima equivalente a cuatro y media (4½) horas extras diurnas por excedente de jornada, y una prima de reposo y comida equivalente a tres y media (3½) horas extras diurnas. Para ambos casos, el séptimo día se calculará a salario normal con el promedio de ingreso de la semana respectiva.
- **c.** Para el pago de la jornada nocturna en el ciclo de las ocho (8) semanas, el horario se distribuirá entre las dos semanas de trabajo y sus dos (2) semanas de descanso respectivas, es decir que se computarán cuarenta y dos (42) horas semanales nocturnas, resultando para las dos (2) semanas de labor efectiva: una prima equivalente a siete (7) horas extras nocturnas por excedente de jornada, y una prima de reposo y comida equivalente a tres y media (3½) horas extras nocturnas, treinta y cinco (35) horas con el recargo de bono nocturno y lo que corresponda por el trabajo en domingo en guardia, y para las dos (2) semanas de descansos: una prima equivalente a siete (7) horas extras nocturnas por excedente de jornada, una prima de reposo y comida equivalente a tres y media (3½) horas extras nocturnas y treinta y cinco (35) horas con el recargo de bono nocturno. Para ambos casos, el séptimo día se calculará a salario normal con el promedio de ingreso de la semana respectiva.
- **7.** En aquellos casos que actualmente se viene cancelando, y en el futuro siempre y cuando exista la obligación legal de dar transporte y éste se haga en vehículos de la **EMPRESA**, autorizado por ella o en vehículo propio, conviene en base a lo establecido en el artículo 193 de la Ley Orgánica del Trabajo en pagar la mitad del tiempo empleado en viajar por el **TRABAJADOR o TRABAJADORA**, cuando sea de quince (15) minutos o más, con un recargo del setenta por ciento (70 %) de la jornada hora correspondiente y recibirá el recargo del ochenta por ciento (80%) de bono nocturno cuanto viaje en tiempo nocturno, en base a las siguientes formulas:

#### Tiempo de viaje en vehículos de la EMPRESA:

- a.- GUARDIA DIURNA: ((Salario Normal /7,5) \* 1,7) \* (TV / 2)
- b.- GUARDIA MIXTA: ((Salario Normal /7,5) \* 1,7) \* 1,80) \* (TV / 2)
- c.- GUARDIA NOCTURNA: ((Salario Normal / 7) \* 1,7) \* 1,80) \* (TV / 2)

#### Tiempo de viaje en vehículo propio:

- a.- GUARDIA DIURNA: ((Salario Normal / 7,5) \* 1,70) \* (TV)
- b.- GUARDIA MIXTA: ((Salario Normal / 7,5) \* 1,7) \* 1,80) \* (TV)
- c.- GUARDIA NOCTURNA: ((Salario Normal / 7) \* 1,7) \* 1,80) \* (TV)

TV: Horas o fracción de hora de Tiempo de Viaje.

En aquellas regiones o zonas de la **EMPRESA** donde el tiempo de viaje se tenga considerado en la jornada, se continuará computando tal y como se ha venido haciendo hasta ahora.

El tiempo de viaje se limitará al transcurrido en ir y venir entre el lugar fijado para recoger al **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA** y el lugar o **CENTRO DE TRABAJO** y se calculará por fracciones mínimas de treinta (30) minutos, pudiendo ser divididas en quince (15) minutos diurnos y quince nocturnos en caso de jornada mixta.

- **8.** Todo lo relacionado con el transporte se regirá por las disposiciones de la Ley Orgánica del Trabajo y su Reglamento vigente. El tiempo de viaje no se considerará como tiempo extraordinario, ni nocturno, ni mixto a los efectos legales.
- **9.** En todas aquellas áreas donde la **EMPRESA** realiza actualmente sus operaciones, se continuará aplicando la disposición contenida en este numeral sin modificación alguna. Lo relativo a la obligación de suministrar transporte en aquellas nuevas áreas donde se inicien operaciones con posterioridad a la fecha de la firma de esta **CONVENCIÓN**, se regirá por lo dispuesto en la vigente Ley Orgánica del Trabajo. Quedan a salvo, los convenios que suscriban a futuro las **PARTES**.
- **10.** LA EMPRESA se compromete a mantener la facilidad de los servicios de transporte ya existentes para el momento del depósito legal de la presente CONVENCIÓN, a sus TRABAJADORES o TRABAJADORAS en vehículos debidamente acondicionados a fin de que viajen con seguridad, cómodamente sentados y protegidos contra la lluvia y el sol, desde las rutas ya preestablecidas hasta los centros de trabajo.

En aquellas regiones o zonas de la **EMPRESA**, donde el **TRABAJADOR o TRABAJADORA** viene recibiendo el pago de la prima de transporte, ésta se continuará pagando y actualizando de la misma forma como se ha venido haciendo hasta ahora.

CLAUSULA No. 20: PAGO DEL DESCANSO LEGAL Y CONTRACTUAL, FERIADO LEGAL Y ASUETO CONTRACTUAL.

#### A. DIA DE DESCANSO LEGAL Y DIA DE DESCANSO CONTRACTUAL:

La EMPRESA conviene en pagar, en cada caso, el día de descanso legal y el día de descanso contractual no laborado, con base al salario promedio convenido en la Cláusula LABOR EN DÍA DE DESCANSO, FERIADO LEGAL O DE ASUETO CONTRACTUAL.

#### **B. DIA FERIADO LEGAL O ASUETO CONTRACTUAL:**

La **EMPRESA** conviene en pagar en cada caso, el día feriado legal o asueto contractual no laborado, con base al salario promedio convenido en la Cláusula

LABOR EN DÍA DE DESCANSO, FERIADO LEGAL O DE ASUETO CONTRACTUAL, de acuerdo a la siguiente manera:

CONCEPTO	DÍAS
Día feriado o asueto contractual	1 S.P.
2. Feriado que coincide con domingo que es descanso	2 S.P.
3. Día Feriado Legal o asueto contractual que coincide con un día de descanso legal o Contractual	2 S.P.
4. Dos días feriados que coinciden	2 S.P.
5. Dos días feriados que coinciden con día de descanso legal o contractual	3 S.P.

#### S.P.: SALARIO PROMEDIO.

La **EMPRESA** conviene en pagar al **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA** que labore bajo el sistema de guardias, los días descanso legal y contractual, feriado legal y asueto contractual, con base al salario normal de la jornada efectivamente laborada.

#### CLÁUSULA No. 21: COINCIDENCIA DE FERIADOS Y DESCANSOS ENTRE SI.

En caso de coincidencia de un día de asueto contractual remunerado, con el día de descanso semanal obligatorio, con otro día feriado o con otro día de asueto contractual remunerado, la EMPRESA pagará al TRABAJADOR o TRABAJADORA los salarios correspondientes a ambos días, señalados en el cuadro de la Cláusula LABOR EN DÍA DE DESCANSO, FERIADO O DE ASUETO CONTRACTUAL.

# CLÁUSULA No. 22: LABOR EN DÍA DE DESCANSO, FERIADO O DE ASUETO CONTRACTUAL.

Cuando un **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA**, por razones de necesidad de la **EMPRESA**, sea requerido a laborar en su día de descanso legal, descanso contractual, feriado o de asueto contractual, la **EMPRESA** pagara al **TRABABAJOR** o **TRABAJADORA**, de la forma siguiente:

Esta tabla se origina con el propósito de una sana administración y garantizar la correcta aplicación de los pagos asociados al tipo de trabajo señalados.

#### S.J.: SALARIO DE LA JORNADA.

# S.P.: SALARIO PROMEDIO PARA EL CÁLCULO DEL DÍA DE DESCANSO:

El Salario Promedio se refiere al cociente o media aritmética de las asignaciones de los últimos cinco (5) días laborales de la semana anterior, incluyendo los conceptos que se generan como consecuencia de la efectiva labor realizada, tales como: salario básico, tiempo de viaje, tiempo de reposo y comida, bono nocturno, bono dominical, viáticos, auxilio por consumo de energía eléctrica, auxilio familiar, y cualquier otro concepto que perciba en ocasión de la prestación del servicio dentro de su jornada de trabajo. El Salario Promedio para el **TRABABAJOR** o **TRABAJADORA**, que labore el sexto (06) día programado en el sistema de guardia, se refiere al cociente o media aritmética de las asignaciones de los últimos seis (6) días laborales de la semana anterior, incluyendo los conceptos que se generan como consecuencia de la efectiva labor realizada, tales como: salario básico, sexto día programado, tiempo de viaje, tiempo de reposo y comida, bono nocturno, bono dominical, viáticos, auxilio por consumo de energía eléctrica, auxilio familiar, y cualquier otro concepto que perciba en ocasión de la prestación del servicio dentro de su jornada de trabajo.

CANTIDAD DE DIAS					
Días Laborados en:	Trabajado	Adicional	Prima	Total	Desc. Comp.
1) Descanso Legal o Contractual	1 S.P.	2 S.P.	0,50 S.P.	3,50	1 S.J.
2) Domingo de guardia que no es descanso legal.	1 S.J.	2 S.J.	0,50 S.J.	3,50	-
3) Sábado de guardia que no es descanso legal	1 S.J.	-	0,50 S.J.	1,5	-
4) Día Feriado o Asueto Contractual	1 S.P.	2 S.P.	0,50 S.P.	3,50	-

La EMPRESA conviene en pagar al TRABAJADOR o TRABAJADORA que labore bajo el sistema de guardias, los días de labor en día de descanso, feriado o de asueto contractual, con base al salario normal de la jornada efectivamente laborada. En el supuesto que el TRABAJADOR o TRABAJADORA fuese llamado a laborar en su día de descanso legal o contractual y la labor se extendiese por encima de la jornada que corresponda, la remuneración que se origine por dicha extensión, formará parte integrante para el cálculo del salario promedio correspondiente para el pago de dichos descansos.

Las PARTES acuerdan y así lo aceptan, que ningún concepto que integre el salario promedio se recalculará sobre sí mismo. Asimismo, para la determinación del salario promedio se excluyen las percepciones de carácter accidental, las derivadas de la prestación de antigüedad y las que la ley considere que no tienen carácter salarial. Cuando un TRABAJADOR o TRABAJADORA hubiere prestado servicios el día que le corresponda su descanso legal o contractual, la EMPRESA le otorgará un (1) día descanso compensatorio en la siguiente semana, cualquiera que sea el número de horas trabajadas. El descanso compensatorio no podrá sustituirse por un beneficio de otra naturaleza. Cuando falten menos de doce (12) horas, entre el momento de haber finalizado el trabajo efectuado en el día de descanso y el comienzo de la próxima jornada que corresponda al TRABAJADOR o TRABAJADORA, el descanso compensatorio se disfrutará automáticamente el día siguiente al día de descanso trabajado.

#### CLÁUSULA No. 23: VACACIONES Y BONO VACACIONAL.

- 1. La EMPRESA, de acuerdo con lo previsto en el artículo 219 de la Ley Orgánica del Trabajo, concederá vacaciones anuales al TRABAJADOR o TRABAJADORA cuando cumpla un (1) año ininterrumpido de servicios, a elección del TRABAJADOR o TRABAJADORA y de acuerdo con su antigüedad, de la siguiente forma:
- **a.** Desde el primer (1er.) año al cuarto (4to.) año de servicio ininterrumpido, quince (15) días hábiles o treinta y cinco (35) días continuos de disfrute de vacaciones, con pago de treinta y cinco (35) días a salario normal.
- **b.** Desde el quinto (5to.) año al noveno (9no.) año de servicio ininterrumpido, quince (15) días hábiles o cuarenta (40) días continuos de disfrute de vacaciones, con pago de cuarenta (40) días a salario normal.
- **c.** Del décimo (10mo.) año de servicio ininterrumpido en adelante, quince (15) días hábiles o cuarenta y cinco (45) días continuos de disfrute de vacaciones, con pago de cuarenta y cinco (45) días a salario normal.
- 2. La EMPRESA, adicionalmente pagará al trabajador en el momento del disfrute de sus vacaciones anuales, una bonificación especial para su disfrute, equivalente a ochenta (80) días del Salario Promedio de los once (11) meses anteriores o las últimas ocho (8) semanas anteriores o el último mes, o los últimos diez (10) días, o últimos cinco (5) días anteriores a la fecha efectiva del disfrute de las vacaciones, el que más favorezca al TRABAJADOR o TRABAJADORA.

A los fines de la correcta administración de la presente cláusula, la **EMPRESA** conviene en efectuar dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de inicio del disfrute, el ajuste correspondiente de la base de cálculo del bono vacacional, en virtud de los gananciales.

- 3. Las **PARTES** expresamente convienen y declaran que el pago de vacaciones establecido en el numeral 1 de esta cláusula, comprende el pago de los días establecidos en el artículo 219 de la Ley Orgánica del Trabajo, así como todos los días de salario del respectivo período de disfrute de vacaciones, inclusive los días de descanso contractual y legal, a excepción de los días feriados, legales y de asueto contractual remunerado. Igualmente convienen y declaran que el pago de la bonificación especial para el disfrute de vacaciones establecido en el numeral 2 de esta cláusula, comprende el pago de los días establecidos en el artículo 223 de la Ley Orgánica del Trabajo.
- **4.** En aquellos casos en que el disfrute completo y continuo de la vacación anual no sea posible, a solicitud del **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA** o por razones de servicio debido a la importancia e índole de la actividad desarrollada en la Unidad Organizativa respectiva, la vacación anual puede ser disfrutada hasta en dos (2) fracciones, por convenio previo y escrito entre el **TRABAJADORA** o **TRABAJADORA** y el Jefe de la Unidad Organizativa respectiva, en el cual se establezca la extensión de cada período, el primero de los cuales no puede ser inferior a los quince (15) días hábiles de Ley Orgánica del Trabajo.

Asimismo, la **EMPRESA** pagará las vacaciones causadas y vencidas a los **TRABAJADORES** y **TRABAJADORAS**, con el salario vigente y el Bono Vacacional correspondiente a la fecha del disfrute de las mismas.

En cuanto al número de días a disfrutar, serán los correspondientes a la fecha en que se causó el derecho.

Cuando el **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA** deje de prestar servicios a la **EMPRESA** antes de cumplir el año que da derecho a vacaciones, recibirá como pago fraccionado de las vacaciones, conforme a lo establecido en el artículo 225 de la Ley Orgánica del Trabajo, un doceavo (1/12) del pago a que hubiere tenido derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 de esta cláusula, por cada mes completo de servicio en ese período anual.

La presente Cláusula tiene carácter nacional, sustituye y deja sin efecto todo lo que sobre la materia pudiera existir en contratos nacionales, regionales, actas, acuerdos, convenios o cualquier tipo de documento, anteriores a la presente **CONVENCIÓN**.

# CLÁUSULA No. 24: BONIFICACIÓN DE FIN DE AÑO.

La EMPRESA distribuirá anualmente entre sus TRABAJADORES y TRABAJADORAS el quince por ciento (15%) de sus beneficios líquidos, conforme a lo establecido en el Artículo 174 de la Ley Orgánica del Trabajo. En caso que la EMPRESA obtenga beneficios líquidos a repartir entre sus TRABAJADORES y TRABAJADORAS, el pago del ajuste se hará inmediatamente después de la declaración del Impuesto Sobre la Renta, tanto para los TRABAJADORES y TRABAJADORAS activos, como para los egresados en el año de que se trate; en su defecto, la EMPRESA pagará una bonificación sustitutiva, la cual en ningún caso será inferior a ciento veinte (120) días de salario, ni a la que haya acordado el Ejecutivo Nacional para los TRABAJADORES y TRABAJADORAS al servicio del Estado para el año de que se trate.

El pago de la Bonificación de Fin de Año, se hará en todo caso en la primera quincena del mes de noviembre de cada año, en el entendido que una vez culminado el año, la **EMPRESA** se compromete a efectuar los recalculo correspondiente de los gananciales salariales no computados en el cálculo de la bonificación de fin de año y pagar las diferencias a que diera lugar en el mes de febrero del año inmediato posterior.

Cuando el contrato de trabajo termine en el curso del año por retiro o por despido debido a causas distintas a las indicadas en el artículo 102 de la Ley Orgánica del Trabajo, la **EMPRESA** pagará al **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA** la cuota de bonificación proporcional al tiempo de prestación de servicio durante el año, tomando como base para el cálculo la cantidad de diez (10) días por cada mes completo de trabajo.

El TRABAJADOR o TRABAJADORA con reposo médico por enfermedad ocupacional o accidente de trabajo, así como, pre y post natal y por enfermedad o accidente no ocupacional con reposos prolongados o ininterrumpidos, recibirá la bonificación de fin de año completa. El TRABAJADOR o TRABAJADORA que haya estado en reposos médicos interrumpidos e intermitentes por enfermedad o accidente no ocupacional, que acumulativamente en el periodo de un (1) año calendario sumen ciento ochenta (180) días o más de reposo médico, recibirá el setenta y cinco (75%) por ciento de la bonificación de fin de año que pudiera corresponderle en ese lapso. A estos efectos, las PARTES convienen en revisar de manera conjunta entre el SINDICATO que corresponda y la EMPRESA los casos a los que alude este párrafo, a fin de determinar la aplicabilidad del mismo. De igual forma, al TRABAJADOR o TRABAJADORA que se le otorgue el permiso no remunerado de hasta ciento ochenta (180) días contemplado en la cláusula No. 57 PERMISOS ESPECIALES Y PERMISOS PARA ESTUDIOS Y PASANTÍAS, de ésta CONVENCIÓN, recibirá la bonificación de fin de año de manera proporcional al tiempo efectivo de servicio durante el periodo de un (1) año calendario.

La **EMPRESA** se compromete a seguir pagando al **JUBILADO** o **JUBILADA** la Bonificación de Fin de Año que le corresponda según lo establecido en el plan de jubilación que le aplique al momento del depósito legal de esta **CONVENCIÓN**, en el entendido que la misma no será inferior a ciento veinte (120) días de su pensión.

#### CLAUSULA No 25: NIVELADOR O TABULADOR TRANSITORIO.

Las PARTES acuerdan la implantación de un nuevo NIVELADOR O TABULADOR TRANSITORIO, el cual formará parte de la presente CONVENCIÓN y que se anexa a la misma, previa compactación de los salarios de las distintas empresas. Estos incrementos para la Nivelación Salarial se harán de la siguiente manera: a) Un treinta y tres punto treinta y tres por ciento (33,33%) del monto que le corresponde a cada trabajador de acuerdo a nivel y a la antigüedad correspondiente del tabulador acordado entre las partes al 01/01/2010; b) un treinta y tres punto treinta y tres por ciento (33,33%) del monto que le corresponde a cada trabajador de acuerdo a nivel y a la antigüedad correspondiente del Tabulador acordado entre las partes al 01/10/2010, y c) un treinta y tres punto treinta y tres por ciento (33,33%) del monto que le corresponde a cada trabajador de acuerdo a nivel y a la antigüedad correspondiente del Tabulador acordado entre las partes al 01/03/2011.

Las **PARTES** acuerdan crear una Comisión Paritaria, la cual se instalará el 07/01/2010 para corregir las diferencias que existieren en la aplicación del Nivelador o Tabulador Transitorio.

Nivelador o Tabulador Transitorio del Salario Básico de los Trabajadores y Trabajadoras del Sector Eléctrico

Antigüedad	0 a 4	4,01 a 8	8,01 a 12	12,01 a 16	16,01 a 20	20 o Más
	(Años)	(Años)	(Años)	(Años)	(Años)	(Años)
Niveles						
1	2.534,00	2.798,00	3.062,00	3.326,00	3.590,00	3.854,00
2	2.787,40	3.051,40	3.315,40	3.579,40	3.843,40	4.107,40
3	3.066,14	3.330,14	3.594,14	3.858,14	4.122,14	4.386,14
4	3.372,75	3.636,75	3.900,75	4.164,75	4.428,75	4.692,75
5	3.710,03	3.974,03	4.238,03	4.502,03	4.766,03	5.030,03
6	4.081,03	4.345,03	4.609,03	4.873,03	5.137,03	5.401,03
7	4.489,14	4.753,14	5.017,14	5.271,10	5.545,14	5.809,14
8	4.938,05	5.202,05	5.466,05	5.730,05	5.994,05	6.258,05
9	5.431,85	5.695,85	5.959,85	6.223,85	6.487,85	6.751,85
10	5.975,04	6.239,04	6.503,04	6.767,04	7.031,04	7.295,04
11	6.572,54	6.836,54	7.100,54	7.364,54	7.628,54	7.892,54
12	7.229,80	7.493,80	7.757,80	8.021,80	8.285,80	8.549.80

# CLÁUSULA No. 26: PRIMA POR CRITICIDAD DE ZONAS GEOGRÁFICAS.

La **EMPRESA** conviene en establecer una asignación mensual transitoria del veinticinco por ciento (25%) del salario básico del **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA**, cuyo centro de trabajo, en el cual preste su servicio de forma permanente, se encuentre ubicado en zonas fronterizas del país o en aquellas áreas geográficas despobladas y de difícil acceso.

Las **PARTES** constituirán una comisión nacional paritaria permanente, encargada de llevar a cabo los estudios y evaluación de criticidad de las condiciones de vida, determinar las poblaciones, áreas o sectores geográficos y el porcentaje sobre el salario básico que se pagará como prima por criticidad de zona geográfica. La Comisión se constituirá a los sesenta (60) días del depósito legal de la presente **CONVENCIÓN**.

En caso que un **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA** que reciba la asignación especial contemplada en esta cláusula, y fuere transferido o se mudare a una población o estado distinto de los establecidos, cesará de recibir la asignación especial aquí establecida, sin que pueda alegar despido indirecto ni desmejora en su salario.

La **EMPRESA** conviene en considerar como parte integrante del respectivo Salario Normal del **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA**, el beneficio previsto en esta cláusula.

Las PARTES acuerdan que en aquellos casos de TRABAJADORES o TRABAJADORAS que al momento del depósito legal de la presente CONVENCIÓN viniesen recibiendo algún tipo de compensación o beneficio relacionado con su ubicación en sitios fronterizos o de difícil acceso, éste se sustituirá transitoriamente por el porcentaje establecido en la presente cláusula, hasta tanto la Comisión Nacional determine, en un lapso de ciento veinte (120) días, los porcentajes que efectivamente se aplicarán para cada zona o ciudad. Queda entendido que al establecerse tales porcentajes se procederá a la corrección de esta tarifa provisional, quedando comprometida la EMPRESA a efectuar los ajustes que pudieran corresponderle al TRABAJADOR o TRABAJADORA.

# CLÁUSULA No. 27: AGENTE, LECTORES COBRADORES, LECTORES NOTIFICADORES.

- **1.** La **EMPRESA** pagará al **TRABAJADOR o TRABAJADORA** que preste sus servicios como Lector Cobrador, cero coma cero cinco por ciento (0,05%) del Salario Mínimo Nacional por cada factura entregada y efectivamente cobrada. Cuando no pueda efectuar la cobranza, pero sí realice la entrega de la factura, la **EMPRESA** pagará cero coma cero tres por ciento (0,03%) del Salario Mínimo Nacional.
- **2.** La **EMPRESA** pagará al **TRABAJADOR o TRABAJADORA** que preste sus servicios como Lector-Notificador cero coma cero tres por ciento (0,03%) del Salario Mínimo Nacional por cada factura efectivamente entregada, para lo cual la **EMPRESA** deberá establecer los mecanismos para verificar la entrega.
- 3. Cuando de manera excepcional la entrega y cobranza de recibos sea efectuada por un **TRABAJADOR o TRABAJADORA** que desempeñe un cargo distinto al de Lector Cobrador o Lector Notificador y previa comprobación de la imposibilidad de estos últimos de efectuar dichas labores, los pagos establecidos en los numerales 1 y 2 de esta cláusula le serán aplicables a aquellos en la misma forma que a éstos.
- **4.** Adicionalmente a los pagos establecidos en los numerales 1 y 2 de ésta cláusula, la **EMPRESA** pagara los montos establecidos en la cláusula de compensación por gastos operativos de esta **CONVENCIÓN**, así como los viáticos y cualquier otro beneficio que aplique a los Lectores Cobradores y Lectores Notificadores. Así mismo, la **EMPRESA** conviene en facilitar el uso de vehículos en aquellos casos, que por razones del servicio, los **TRABAJADORAS** deban trasladarse a lugares accidentados o de difícil acceso.
- 5. Sin que signifique un consentimiento de su normalidad y sin perjuicio de lo establecido en la Ley Orgánica del Trabajo, cuando se presentaren diferencias en el momento de efectuarse el cierre diario de caja, tanto a los agentes de atención al cliente, cajeros como a los cobradores-cortadores, la EMPRESA conviene, en caso que sea faltante, concederles hasta cinco (5) días hábiles para que verifiquen la diferencia, en el entendido de que se harán las revisiones necesarias conjuntamente con el supervisor inmediato de la oficina y que las mismas se reflejaran diariamente en el balance final de caja del sistema. En caso de que ésta exista efectivamente, se le concederá al TRABAJADOR o TRABAJADORA hasta dos (2) días hábiles adicionales para reintegrarla. Si la diferencia es un sobrante y después de realizadas las revisiones ésta persiste, se reflejará diariamente en el balance final de caja del sistema, depositándolo en una Cuenta de la EMPRESA, y de no producirse la reclamación del mismo en el lapso de cuatro (4) meses a partir del momento de la diferencia, las partes acordaran el destino de este fondo.
- **6.** La **EMPRESA** conviene en adiestrar y dotar a los agentes de atención al cliente, cajeros y cobradorescortadores, de equipos actualizados para la comprobación y revisión de papel moneda circulante nacional. De

no suministrar estos implementos de comprobación y presentarse la eventualidad, la misma será considerada como un error excusable. Así mismo, la **EMPRESA** se compromete a adecuar los centros de trabajo destinados para los agentes de atención al cliente y cajeros, de tal forma que el **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA** labore en condiciones ergonómicas adecuadas. La **EMPRESA** se compromete en realizar los estudios pertinentes e implantar los cambios requeridos tanto en los puestos existentes, como al momento de introducir nuevas maquinarias, tecnologías o métodos de organización del trabajo, para garantizar el desarrollo de una relación satisfactoria con su entorno laboral, de acuerdo a lo establecido en los artículos 59 y 60 de la LOPCYMAT.

- 7. La EMPRESA asignará el centro de trabajo a sus agentes de atención al cliente y cajeros, procurando que la ubicación de la oficina coincida con su vivienda. La EMPRESA concederá a los agentes de atención al cliente y cajeros, hasta media (1/2) hora efectiva para un cierre parcial de caja a la mitad de la jornada de trabajo, y media (1/2) hora al momento del cierre de caja, para el conteo y preparación del dinero recaudado. A los cobradores-cortadores se les concederá media (1/2) hora antes de finalizar su jornada diaria de trabajo para el conteo y cierre de los cupones de los cobros hechos en el día. La EMPRESA se compromete a establecer los procedimientos pertinentes que garanticen la adecuada transparencia y confiabilidad de las entregas de dinero a las empresas de protección de valores. Dichos procedimientos deberán contar con un mecanismo de auditoría y verificación que permita constatar cualquier inconsistencia en las entregas efectivas mediante sistemas de grabación de voz y video, al cual tendrán acceso los agentes de atención al cliente, cajeros y cobradores-cortadores, así como, a la revisión y comprobación del papel moneda que en su oportunidad se le detectara como falsificado.
- 8. La EMPRESA garantizará que en caso de robo o hurto en las oficinas de atención al público, unidades móviles, cobradores-cortadores, los TRABAJADORES o TRABAJADORAS sometidos a esta circunstancia serán evaluados por el servicio médico de la EMPRESA, quien determinará la procedencia o no de su remisión a un especialista médico.
- **9.** La **EMPRESA** se compromete en mantener ordenadas las rutas de lectura y cobranzas.

Cuando un **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA** o la representación del **SINDICATO** considere necesario la revisión de los libros de lectura bien sea en razón del enrutamiento o del número de lecturas, la **EMPRESA** dispondrá que la revisión y corrección de las rutas se realice en el lapso de cinco (5) días hábiles a la comunicación que efectúe el **SINDICATO**. Si persisten la o las observaciones del libro de lectura revisado y corregido por la **EMPRESA**, éste será nuevamente revisado por un representante de la **EMPRESA** y otro del **SINDICATO**. En todo caso, semestralmente y de ser necesario, los libros de lectura serán revisados por las **PARTES**.

Las **PARTES** convienen que la solución y ajustes adoptados con ocasión de algún reclamo planteado, será implementada en la próxima emisión del libro de lectura si ello fuese necesario.

Igualmente, la **EMPRESA** se compromete a entregar los libros de lectura preimpresos o los equipos portátiles, en horas de la tarde, cuando el **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA** vaya a la oficina a entregar el trabajo diario, reconociéndole el cumplimiento de su jornada de trabajo a la hora que estos hayan terminado el trabajo asignado.

Las PARTES convienen también que todos los cobradores-cortadores harán su trabajo diario de corte en la zona rural acompañados de un ayudante perteneciente a la nomina de la EMPRESA o un lector, quien se encargará de leer los medidores del sector. En todo caso, ningún cobrador-cortador realizará la labor de corte sin el lector o el ayudante, quienes lo asistirán en esta labor. La pareja de cortador-cobrador y lector serán provistos de un vehículo para la ejecución de su labor. Queda entendido que el tiempo de viaje será imputado a la jornada de trabajo. La EMPRESA conviene en garantizar la recepción de dinero recaudado por los cobradores-cortadores en el centro de trabajo en el cual laboren, conformado y avalado por la persona autorizada por la EMPRESA para ello, aplicando en este caso el mecanismo descrito en esta cláusula. Igualmente el cobrador-cortador podrá entregar el dinero recaudado en la entidad financiera u oficina de recaudación autorizada por la EMPRESA más cercanas al sitio en que se encuentre. La EMPRESA garantizará en mantener en óptimo estado y en suficientes cantidades las maquinas de lecturas portátiles para las tomas de las lecturas en todos los departamentos.

**10.** La presente cláusula tiene carácter nacional, sustituye y deja sin efecto todo lo que sobre la materia pudiera existir en Contratos Nacionales, Regionales, Actas, Convenios o cualquier tipo de documento, anteriores a la presente **CONVENCIÓN**.

# CLÁUSULA No. 28: TRASLADOS, VIÁTICOS Y GASTOS DE VIAJE.

1. La **EMPRESA** acuerda en reconocer los gastos en los que incurra el **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA**, en ocasión a su traslado, movilización, alimentación y alojamiento, por razones de trabajo asociado directamente a

la prestación de sus servicios en el ejercicio de las labores inherentes a la relación laboral, formación asociada a su plan de desarrollo o las acordadas en la presente **CONVENCIÓN**, en representación de la **EMPRESA** en eventos deportivos o culturales, organizados por ésta o por invitación de otros entes debidamente autorizados por la misma; conforme a la elección del **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA**, de acuerdo con las modalidades que a continuación se presentan:

A. Reconocimiento de gastos de traslado, movilización, alimentación y alojamiento no sujeta a rendición de cuentas. Bajo esta modalidad, la EMPRESA otorgará al TRABAJADOR o TRABAJADORA una cantidad expresada en montos únicos en bolívares por concepto de traslado, kilometraje, movilización, alimentación y alojamiento conforme a las tablas que a continuación se presentan:

**POR CONCEPTO DE TRASLADO:** Movilización desde el Centro de Trabajo habitual a otro sitio cualquiera, dentro de una misma circunscripción territorial o entre una o más circunscripciones territoriales, bien sean éstas Parroquial, Municipal o Estadal.

Kilometraje recorrido	Transporte otorgado por la EMPRESA Diarios	Transporte NO otorgado por la EMPRESA Diarios
Menos de 25 Km	Bs. 10,00	Bs. 20,00
Mayor a 25 Km y menor a 50 Km	Bs. 15,00	Bs. 40,00
Mayor a 50 Km y menor a 100 Km	Bs. 25,00	Bs. 100,00
Mayor a 100 Km	Bs. 80,00	Bs. 150,00

POR CONCEPTO DE VIATICOS	MONTO DIARIO
CON PERNOCTA: monto que otorgará la EMPRESA por concepto de comidas, comprendidas en éstas el desayuno, el almuerzo y la cena; además del pago por alojamiento y estadía en establecimiento (hotel, posada, hostal, hostería, fonda, pensión, albergue, parador, etc.) destinado a tales fines.	Bs. 400,00
SIN PERNOCTA: monto que otorgará la EMPRESA al TRABAJADOR o TRABAJADORA para que cubra los gastos de comidas en las que incurra el TRABAJADOR o TRABAJADORA; comprendidas en éstas el desayuno, el almuerzo y la cena, cuando las mismas no sean suministradas por la EMPRESA y cuando el TRABAJADOR o TRABAJADORA deba movilizarse fuera de su área habitual de trabajo por más de 25 Km.	Desayuno: Bs. 40,00 Almuerzo: Bs. 80,00 Cena: Bs. 50,00 MONTO TOTAL: Bs. 170,00 diario

Esta modalidad de traslado, movilización, alimentación y alojamiento, no se encuentra sujeta a la presentación de cuentas por parte del TRABAJADOR o TRABAJADORA. La EMPRESA además acuerda en reconocer la incidencia salarial, de una porción equivalente al treinta y tres por ciento (33%) del total de las cantidades en dinero entregadas al TRABAJADOR o TRABAJADORA por concepto de traslados, alojamiento y estadía; siempre y cuando el TRABAJADOR o TRABAJADORA perciba estas cantidades de manera REGULAR y PERMANENTE. B. Reconocimiento de gastos de traslado, movilización, alimentación y alojamiento sujeta a rendición de cuentas. Bajo esta modalidad, la EMPRESA otorgará al TRABAJADOR o TRABAJADORA una cantidad expresada en montos únicos en bolívares por concepto de traslado, movilización, alimentación y alojamiento, conforme a las tablas que a continuación se presenta:

MONTOS MAXIMOS A PAGAR A LOS TRABAJADORES O TRABAJADORAS POR CONCEPTOS DE GASTOS DE COMIDA Y HOTEL

GASTOS DE COMIDA					
	DESAYUNO DIARIO	ALMUERZO DIARIO	CENA DIARIO	TOTAL DIARIO	HOSPEDAJ E DIARIO
ESTADOS	HASTA	HASTA	HASTA	HASTA	HASTA
LARA, PORTUGUESA, APURE, COJEDES, TACHIRA, MÈRIDA, TRUJILLO, GUARICO, BARINAS Y YARACUY	1 UT	2 UT	1,5 UT	4,5 UT	7 UT
ARAGUA, MIRANDA	1 UT	3 UT	2 UT	6 UT	9 UT
DISTRITO FEDERAL, CARABOBO, VARGAS, FALCÒN, ZULIA, NUEVA ESPARTA Y ANZOATEGUI	1 UT	4 UT	3 UT	8 UT	11 UT
BOLIVAR, AMAZONAS, DELTA AMACURO, DEPENDENCIAS FEDERALES, SUCRE Y MONAGAS	1 UT	5 UT	4 UT	10 UT	9 UT

**UT = UNIDADES TRIBUTARIAS** 

MONTOS MAXIMOS A PAGAR A LOS TRABAJADORES O TRABAJADORAS POR CONCEPTOS DE GASTOS DE TRASLADO POR TRANSPORTE TERRESTRE POR KILOMETRAJE RECORRIDO

KILOMETRAJE		
DESDE	HASTA	HASTA Bs.
25	100	174,00
101	200	352,00
201	300	528,00
301	400	704,00
401	500	880,00
501	600	1.056,00
601	700	1.232,00
701	800	1.408,00
801	900	1.584,00
901	999	1.760,00
Más de 1	000 km.	1.936,00

- 2. La EMPRESA podrá hacer entrega de las cantidades a que aluden las tablas antes señaladas en el presente literal, mediante el pago de un anticipo o podrá hacerle reintegro TRABAJADOR o TRABAJADORA, contra factura y previa presentación de las evidencias que sustenten los gastos incurridos. En todo caso, esta modalidad de traslado, movilización, alimentación y alojamiento, se encuentra sujeta a la presentación de cuentas por parte del TRABAJADOR o TRABAJADORA y en ningún caso le será reconocido incidencia o carácter salarial alguno.
- **3.** La escogencia por parte del **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA** de una u otra de las modalidades establecidas en los literales A. y B. de la presente cláusula, se efectuara por misión que sea encomendada por la **EMPRESA**, **FETRAELEC** o por la organización sindical, resultando excluyente entre sí; por lo que en ningún caso podrán acumularse ambas ni optar a solicitar ambos pagos simultáneamente.
- **4.** Queda entendido que cuando el **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA** deba movilizarse vía aérea, la **EMPRESA** se compromete a suministrarle el pasaje, quedando exenta de reconocer las movilizaciones y traslados por transporte terrestre, a no ser aquellos relacionados con los traslados desde y hacia aeropuertos en ocasión del viaje y las movilizaciones internas bajo la figura de reintegro.

- **5.** La **EMPRESA** reconocerá igualmente al **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA** los gastos en los cuales incurran en razón al pago de tasas e impuestos de aeropuertos en función de las tarifas oficiales establecidas.
- **6.** Las tarifas indicadas en esta cláusula serán revisadas conjuntamente con **FETRAELEC** por lo menos una vez al año, con el fin de ajustarlas si es necesario.

**ÚNICO:** Las **PARTES** reglamentarán, mediante normativa interna, la presente cláusula, en todo lo relativo al alcance, administración, las condiciones y modalidades de acceso a la política establecida en la presente cláusula. Asimismo, la **EMPRESA** mantendrá la modalidad de asignaciones fijas dispuestas en sus políticas internas, sustitutivas de las modalidades de viáticos y traslados antes expuestas, para aquellos trabajadores que en virtud de las funciones, actividades o desempeño del cargo y labores asignadas, deban trasladarse de manera continua, reiterada o permanentemente. Estas asignaciones fijas se pagarán considerando las tarifas contenidas en el literal A. En todo caso, dichas asignaciones sustitutivas de los viáticos y traslados en ningún caso procederán de manera concurrente con las modalidades A y B.

# CLÁUSULA No. 29: COMPENSACIÓN POR GASTOS OPERATIVOS.

- 1. La EMPRESA conviene en pagar al TRABAJADOR o TRABAJADORA que ocupe un cargo de lector, lector enrutador o repartidor de factura un número de veinte (20) pasajes urbanos. Es entendido que la cantidad mensual a pagar, será el resultado de multiplicar el valor del pasaje urbano establecido para cada ciudad, estado o región por las cantidades establecidas en el numeral uno (1) de la presente cláusula por veinte (20) por veintidós días y medio (22,5). La referencia del valor mínimo por pasaje urbano a pagar será el establecido por el ente competente.
- Las **PARTES** convienen en que las cantidades que recibirán los **TRABAJADORES** o **TRABAJADORAS** por este concepto de transporte, solo el treinta y tres por ciento (33%) de lo cobrado formarán parte del Salario. No se considerarán los aumentos del pasaje urbano establecido para la ciudad, estado o región de manera temporal por causa de las festividades navideñas, días feriados, domingos u otros.
- 2. La EMPRESA se compromete a mantener los servicios de transporte ya existentes en cada región o zona para el momento del depósito legal de la presente CONVENCIÓN, a sus TRABAJADORES y TRABAJADORAS en vehículos debidamente acondicionados a fin de que viajen con seguridad, cómodamente sentados y protegidos contra la lluvia y el sol, desde las rutas ya preestablecidas hasta los centros de trabajo.
- 3. En aquellos casos donde por las distancias de los centros de trabajo respecto del centro poblado más cercano, la **EMPRESA** se encuentre obligada a suministrar un servicio de transporte de acuerdo a lo establecido en el artículo 193 de la Ley Orgánica del Trabajo.

  Igualmente, la **EMPRESA** se compromete a continuar pagando al **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA** los

tiempos de viaje previamente estipulados antes de la entrada en vigencia de la presente CONVENCIÓN con el

- recargo correspondiente al valor de la hora extra diurna o nocturna. **4.** La **EMPRESA** conviene en suministrar transporte cuando por razones de emergencia el Trabajador deba desplazarse desde su sitio de labor habitual a otro sitio de trabajo asignado por la **EMPRESA**, garantizándole el
- **5.** La **EMPRESA** conviene en suministrar transporte para movilización del personal que labore por el sistema de guardia y que por razones de emergencia se amerite su presencia en cualquier Planta.
- **6.** La **EMPRESA** conviene en suministrar transporte a los **TRABAJADORES** y **TRABAJADORAS** que lo requieran y sean trasladados, mudados o transferidos a otro centro de trabajo diferente al cual estaba laborando, garantizando la capacidad de asientos según el número de **TRABAJADORES** o **TRABAJADORAS** afectados y su respectivo retorno al anterior sitio de trabajo. Esto no será aplicable cuando el cambio se logre por mutuo acuerdo entre la **EMPRESA**, el **SINDICATO** y el **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA**, y éste último acepte su transferencia.

# CLÁUSULA No. 30: AUXILIO POR CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

retorno a su sitio habitual de trabajo.

1. La EMPRESA conviene en otorgar un auxilio por consumo de energía eléctrica por la cantidad de trescientos ochenta bolívares con cero céntimos (Bs. 380,00) mensual, como contribución para el pago del consumo de energía eléctrica a la casa de habitación o residencia de sus TRABAJADORES, TRABAJADORAS, JUBILADOS y JUBILADAS.

En caso que el Ejecutivo Nacional decrete un ajuste de la tarifa residencial, la **EMPRESA** se compromete a ajustar el auxilio por consumo de energía eléctrica a que alude esta cláusula en la misma proporción porcentual del señalado ajuste.

2. Es entendido entre las **PARTES**, que si el consumo de energía eléctrica de la casa de habitación o residencia del **TRABAJADOR**, **TRABAJADORA**. **JUBILADO** o **JUBILADA**, excede del monto objeto del beneficio establecido en el numeral 1 de la presente cláusula; el

**TRABAJADOR, TRABAJADORA, JUBILADO o JUBILADA** será responsable de pagar la diferencia del monto objeto del consumo. No obstante, si el monto total a pagar por el consumo de energía eléctrica es inferior al monto objeto del presente beneficio, el **TRABAJADOR o TRABAJADORA** percibirá el monto total de trescientos ochenta bolívares con cero céntimos (Bs. 380,00) mensual del beneficio.

- 3. Queda convenido entre las **PARTES** que a partir de la entrada en vigencia del presente beneficio, será responsabilidad del **TRABAJADOR**, **TRABAJADORA**, **JUBILADO** o **JUBILADA**, el pago de su factura por el consumo de energía eléctrica.
- **4**. La **EMPRESA** conviene en considerar como parte integrante del respectivo Salario Normal del **TRABAJADOR o TRABAJADORA**, el beneficio referido en el numeral 1.
- **5**. Con el otorgamiento de éste beneficio, quedan sustituidos los beneficios de igual o similar naturaleza a la exoneración y/o pago de energía eléctrica que venían recibiendo los **TRABAJADORES**, **TRABAJADORAS**, **JUBILADOS** y **JUBILADAS** de la **EMPRESA**.
- 6. La EMPRESA conviene que en los casos que el monto de la factura por consumo de KWH mensual de energía eléctrica de la casa de habitación o residencia de sus TRABAJADORES, TRABAJADORAS, JUBILADOS o JUBILADAS supere el monto en bolívares establecido en el numeral 1 de esta cláusula, al TRABAJADOR, TRABAJADORA, JUBILADO o JUBILADA se le otorgará un descuento de la tarifa eléctrica que le corresponda a su vivienda de habitación de un treinta por ciento (30%) de la cantidad excedentaria del consumo en KWH.
- **7.** La **EMPRESA** se compromete a mantener el beneficio de exoneración del pago de tarifa eléctrica para las sedes de los **SINDICATOS** y sedes de las Cajas de Ahorro, como venga operando hasta el momento del depósito legal de la presente **CONVENCIÓN**.

#### CLÁUSULA No. 31: GUARDIA DE DISPONIBILIDAD.

La EMPRESA conviene en pagar a los TRABAJADORES o TRABAJADORAS amparados por la presente CONVENCIÓN, una (1) prima de disponibilidad equivalente al quince por ciento (15%) de su salario normal mensual, por cada semana de disponibilidad, cuando por orden de la EMPRESA estén a disposición de ésta, de acuerdo al programa establecido para efectos de la disponibilidad.

Es convenido entre las **PARTES**, que la disponibilidad del **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA** no será mayor de dos (2) semanas al mes.

Asimismo, la **EMPRESA** se compromete a pagar adicionalmente una (1) prima del diez por ciento (10%) del salario normal mensual de los **TRABAJADORES** y **TRABAJADORAS**, que se encuentren en guardia de disponibilidad, según lo establecido en la presente cláusula, durante la semana correspondiente que contenga uno o alguno de los siguientes días feriados:

- Lunes y martes de Carnaval.
- Jueves Santo y Viernes Santo.
- 24 y 25 de Diciembre.
- 31 de Diciembre y 01 de Enero.

Cuando el TRABAJADOR o TRABAJADORA concurra a trabajar por ser requerido por la EMPRESA, le pagará la labor extraordinaria, de acuerdo a lo establecido en las cláusulas LABOR EN DÍA DE DESCANSO, FERIADO O DE ASUETO CONTRACTUAL, BONO NOCTURNO Y HORA EXTRAORDINARIA, según sea el caso. Este bono no será pagado, en caso que el TRABAJADOR o TRABAJADORA, estando de disponibilidad, no atienda el llamado.

Las **PARTES** acuerdan, que la presente cláusula deja sin efecto toda normativa, política, acta o beneficio de convención colectiva, que contengan compensaciones y/ o pagos por concepto de guardia de disponibilidad.

# CLÁUSULA No. 32: PERIODO DE PRUEBA.

La **EMPRESA** conviene que con ocasión del ingreso de **TRABAJADORAS**, el período de prueba será de hasta sesenta (60) días continuos y les pagará según la clasificación que eventualmente desempeñen, de acuerdo al Tabulador vigente, incluyendo el beneficio alimentario correspondiente; así como también, todos y cada uno de los beneficios de esta **CONVENCIÓN**.

En aquellos casos de **TRABAJADORES** o **TRABAJADORAS** que hayan sido formados por la **EMPRESA** y que una vez aprobada su formación teórico-práctica, resulten elegidos para el ejercicio de un cargo vacante, quedarán excluidos de la aplicación del período de prueba.

Igualmente, cuando se trate de ingresos de **TRABAJADORAS** que hayan venido ejerciendo cargos con funciones de similar naturaleza, en calidad de contratados por tiempo determinado o con ocasión de una sustitución temporal superior a noventa (90) días, cuyos resultados de sus evaluaciones hayan sido satisfactorias, no se les aplicará el período de prueba antes citado.

# CLÁUSULA No. 33: MEDIA HORA DE DESCANSO.

La **EMPRESA** reconoce a sus **TRABAJADORES** y **TRABAJADORAS** media (1/2) hora de descanso, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica del Trabajo, siempre y cuando laboren su horario en forma ininterrumpida.

Cuando un **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA** impedido por una emergencia no pueda hacer uso de su tiempo de descanso, éste se le pagará según lo establecido en la Cláusula HORAS EXTRAS. Para el personal que trabaje por guardia y que por razones de emergencia deba desempeñar su labor en forma ininterrumpida, al pago de la jornada le será aplicada la compensación del factor correspondiente a las Guardias de Producción, Sub-Estaciones (S/E), el Cuarto de Radio, Redes, Tecnología y Sistema de Información, Call, horario extendido de atención al cliente y otros, establecidos en la Cláusula Nº 19: PAGO POR JORNADAS DEL PERSONAL DE GUARDIAS. La **EMPRESA** garantizará un área para el disfrute de la comida en cada una de sus dependencias, la cual deberá estar en óptimas condiciones de higiene y salubridad.

# CLÁUSULA No. 34: SEGURO SOCIAL FACULTATIVO.

Con el fin de que los **TRABAJADORES** o **TRABAJADORAS** de la Filial **ENELBAR** puedan disfrutar de los beneficios del Seguro Social Facultativo, la **EMPRESA** conviene en continuar aplicando lo establecido en la cláusula **BENEFICIO DEL SEGURO SOCIAL FACULTATIVO** contenida en la convención colectiva que aplicaba a los **TRABAJADORES** o **TRABAJADORAS** de la referida empresa, antes de la entrada en vigencia de la presente **CONVENCIÓN**.

**PARAGRAFO ÚNICO:** En el caso que el Ejecutivo Nacional establezca condiciones especiales para el aporte de forma facultativa por parte del **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA**, las **PARTES** de mutuo acuerdo se comprometen a revisar la modalidad y aplicación del beneficio del seguro social facultativo a objeto de adaptarlo al nuevo régimen legal, siempre y cuando no violenten disposiciones de orden público ni menoscaben los derechos del **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA**.

# CLÁUSULA NO 35: OPORTUNIDAD Y FORMA DE PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES Y/O PRESTACIONES CON OCASIÓN DE LA TERMINACION DE LA RELACION DE TRABAJO.

- 1.- La EMPRESA se compromete a pagar a los TRABAJADORES y TRABAJADORAS que dejen de prestarle servicio por cualquier causa, el monto por las prestaciones sociales e indemnizaciones derivadas de la terminación de la relación de trabajo que le correspondieren, dentro del lapso de cuarenta y cinco (45) días siguientes al día de la terminación de la relación de trabajo. Caso contrario, las cantidades debidas al TRABAJADOR o TRABAJADORA devengarán intereses de mora desde el vencimiento del lapso antes acordado, calculados a la tasa activa promedio de los seis (6) principales bancos del país.
- 2.- Todo lo relativo a las prestaciones sociales e indemnizaciones que la EMPRESA deba pagar a sus TRABAJADORES y TRABAJADORAS con ocasión de la terminación de su relación de trabajo, se regirá de conformidad con las disposiciones legales que les resulten aplicables, con las excepciones establecidas en esta cláusula.
- 3.- Para el cálculo de la antigüedad y el preaviso, la EMPRESA conviene tomar como base de cálculo, según sea el caso, lo siguiente: a) A los TRABAJADORES y TRABAJADORAS, que para la fecha del depósito legal de la presente CONVENCIÓN, se encuentren amparados por el régimen prestacional a que se contrae la derogada Ley Orgánica del Trabajo de 1991, seguirán manteniendo este régimen. Asimismo, las PARTES

acuerdan que aquellos **TRABAJADORES** o **TRABAJADORAS** a quienes debió corresponderle el régimen prestacional a que se contrae la derogada Ley Orgánica del Trabajo de 1991 y se les aplicó al momento de su ingreso a la empresa CADAFE, el régimen prestacional previsto en la Ley Orgánica del Trabajo del año 1997, se les regularizará y aplicará el régimen correspondiente a la derogada Ley Orgánica del Trabajo de 1991, la **EMPRESA** procederá en tales casos, de la forma siguiente: a.1.- Respecto a aquellos **TRABAJADORES** y **TRABAJADORAS** con asignaciones variables, se tomará como base de cálculo el Salario promedio de los once (11) meses anteriores, los últimos seis (6) meses ,las últimas ocho (8) semanas anteriores el último mes, o los últimos diez (10) días, o últimos cinco (5) días anteriores que corresponda anteriores a la fecha de terminación de dicha relación o lo que más le favorezca. a.2.- Respecto a los **TRABAJADORES** y **TRABAJADORAS** con solo asignaciones fijas, se tomará como base de cálculo, el Salario correspondiente al último mes efectivamente laborado. b) A los **TRABAJADORES** y **TRABAJADORAS** que para la fecha del depósito legal de la presente **CONVENCIÓN**, que se encuentren amparados por el régimen prestacional a que se contrae la vigente Ley Orgánica del Trabajo de 1997, la antigüedad se pagará conforme lo establecido en el artículo 108 de la precitada Ley.

Es entendido entre las **PARTES**, que a todos los **TRABAJADORES** y **TRABAJADORAS** que ingresen a la **EMPRESA** con posterioridad al depósito legal de la presente **CONVENCIÓN**, les regirá el régimen prestacional a que se contrae la vigente Ley Orgánica del Trabajo de 1997.

En todo lo relativo a la terminación de la relación de trabajo por despido, las **PARTES** atenderán las disposiciones legales y acatarán la decisión que dictare la autoridad pública competente, sin perjuicio de cualquier derecho que pudiere asistir a ambas **PARTES**.

# CLÁUSULA No. 36: MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE UNIDADES.

La EMPRESA garantiza el retorno del TRABAJADOR o TRABAJADORA a su centro de trabajo luego de haber salido del mismo con ocasión al traslado que efectuase de alguna unidad vehicular de la EMPRESA a un determinado taller con fines de su reparación o mantenimiento. Sólo cuando dicho retorno no pueda efectuarse con otra unidad vehicular de la EMPRESA, ésta le suministrará previamente al TRABAJADOR o TRABAJADORA, una cantidad de dinero estimada para cubrir gastos de transporte en retorno al respectivo centro de trabajo. Igualmente, se le suministrarán anticipo de gastos al TRABAJADOR o TRABAJADORA para viáticos, pernocta y comida, respectivamente, cuando en virtud del traslado previsto así lo amerite.

La **EMPRESA** mantendrá un programa de mantenimiento preventivo de su flota, el cual será entregado al **SINDICATO** signatario anualmente. En aquellos casos que la **EMPRESA** no cubra en su totalidad o no disponga de los recursos humanos capacitados para el mantenimiento y reparación de estas unidades, previo conocimiento del **SINDICATO** signatario de la presente **CONVENCIÓN**, ésta procederá a contratar los servicios con empresas especializadas y de conocida trayectoria en el ramo.

La EMPRESA se compromete a garantizar las condiciones de salud y seguridad de sus TRABAJADORES y TRABAJADORAS, asegurándoles la operatividad de todas las unidades vehiculares.

En aquellos casos que por motivos excepcionales o de fuerza mayor un **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA** perteneciente a la unidad de taller mecánico, requiera trasladarse fuera de su centro de trabajo para ejecutar alguna labor inherente a su cargo, la **EMPRESA** garantizará el retorno del mismo a su centro de trabajo. En los casos que el **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA** incurra en algún gasto por concepto de traslado, el mismo le será reembolsado previa presentación de la factura correspondiente.

En el supuesto que la **EMPRESA** no cuente con una póliza de seguro de vehículo y el **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA** en la prestación de su servicio se encuentre conduciendo una unidad vehicular de la **EMPRESA** o que tenga arrendado con ocasión de su traslado a un taller mecánico predeterminado, ésta le garantizará asistencia y auxilio vial en caso de accidente, averías o desperfectos que limiten el desplazamiento o de dicho vehículo. También garantizará una cantidad de dinero estimada para el combustible acorde a la ruta preestablecida del traslado.

Concluido el mantenimiento o reparación de la unidad vehicular de la **EMPRESA**, el **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA** encargado de conducirla, exigirá del responsable del taller mecánico en el que se hubiese efectuado el mantenimiento o la reparación, copia del informe detallado del trabajo efectuado. De existir dudas, el **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA** se abstendrá de recibirla e informará al Departamento o Unidad correspondiente, al Comité de Seguridad y Salud Laboral, al Delegado de Prevención, al **SINDICATO** signatario y al Departamento responsable de Higiene y Seguridad Industrial.

La **EMPRESA** se compromete a exigir la certificación de los talleres externos en el caso de reparaciones y mantenimientos mayores. La **EMPRESA** se compromete que el traslado de la unidad vehicular al taller interno o externo, será realizado por el **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA** encargado de conducirla o en su defecto el que designe la **EMPRESA**.

Al momento de reportar una unidad vehicular por el **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA** encargada de conducirla, la **EMPRESA** deberá darle a éste copia del reporte para su respectivo seguimiento.

#### CLAUSULA 37: TRANSFERENCIA DE TRABAJADORES O TRABAJADORAS.

Cuando la **EMPRESA** requiera efectuar la transferencia permanente de un **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA**, fuera del lugar donde tiene establecida su residencia habitual, podrá hacerlo de mutuo acuerdo con éste (a) y asumirá los gastos de mudanza de la familia del **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA**, así como los de transporte de su mobiliario, útiles y otros enseres, siempre y cuando el **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA** así lo solicite por escrito antes de la transferencia.

Asimismo, la **EMPRESA** cuando no suministre este servicio, pagará los gastos en los que incurra el **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA**, previa presentación de la factura correspondiente, hasta un máximo de siete mil bolívares (Bs. 7.000,00).

Los gastos de regreso, si fuere el caso, serán también por cuenta de la **EMPRESA** hasta el lugar de donde fue transferido originalmente, salvo que el contrato de trabajo termine por causa imputable al **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA** de conformidad con lo previsto en los artículos 102 de la Ley Orgánica del Trabajo vigente y 38 de su Reglamento.

Queda expresamente entendido que las condiciones bajo las cuales se produce la transferencia de que se trate, serán previamente informadas al **SINDICATO** y convenidas con el **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA** involucrado, las cuales no podrán ser inferiores a las que viene disfrutando.

# CLÁUSULA No. 38: CONDICIONES ESPECIALES PARA LOS TRABAJADORES O TRABAJADORAS DE LOS DEPARTAMENTOS DE MANTENIMIENTO EN LÍNEAS ENERGIZADAS DE TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN.

- 1. A aquellos TRABAJADORES o TRABAJADORAS de líneas pertenecientes a cuadrillas facultadas para realizar labores de mantenimiento en líneas energizadas de transmisión superiores a 230 kv hasta 800 kv inclusive, excepto lavado en caliente, como por ejemplo: instalación de manguito de reparación, cambio de aisladores individuales y cambio de cadenas completas, la EMPRESA les otorgará una bonificación diaria equivalente al noventa y cinco por ciento (95%), calculado a razón de su salario básico. Este beneficio será otorgado a cada uno de los integrantes del equipo de trabajo, mientras dure la actividad de mantenimiento.
- 2. A los TRABAJADORES o TRABAJADORAS de líneas pertenecientes a cuadrillas facultadas para realizar labores de mantenimiento en líneas energizadas de transmisión y distribución superiores a 34,5 kv y menos de 230 kv, excepto lavado en caliente, como por ejemplo: instalación de manguito de reparación, cambio de aisladores individuales y cambio de cadenas completas, la EMPRESA les otorgará una bonificación diaria equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%), calculado a razón de su salario básico. Este beneficio será otorgado a cada uno de los integrantes del equipo de trabajo, mientras dure la actividad de mantenimiento.
- **3.** A los **TRABAJADORES** o **TRABAJADORAS** de líneas pertenecientes a cuadrillas facultadas para realizar labores de mantenimiento en líneas energizadas de distribución a partir de 13,8 kv hasta 34,5 kv, incluyendo lavado en caliente, como por ejemplo: reparación y cambio de accesorios de conductores y reemplazo de postes, crucetas o aisladores y cambio de cadenas completas, la **EMPRESA** les otorgará una bonificación diaria equivalente al cuarenta y cinco por ciento (45%), calculado a razón de su salario básico. Este beneficio será otorgado a cada uno de los integrantes del equipo de trabajo, mientras dure la actividad de mantenimiento.
- **4.** A los **TRABAJADORES** o **TRABAJADORAS** pertenecientes a cuadrillas facultadas para realizar labores de mantenimiento directamente en los equipos de potencia energizados de subestaciones, como por ejemplo: corrección de puntos calientes en barras y equipos, conexión y desconexión de pararrayos, conexión y desconexión de seccionadores, la **EMPRESA** les otorgará una bonificación diaria equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%), calculado a razón de su salario básico. Este beneficio será otorgado a cada uno de los integrantes del equipo en caliente, mientras dure la labor de mantenimiento.
- **5.** A los **TRABAJADORES** o **TRABAJADORAS** pertenecientes a cuadrillas facultadas para realizar labores de mantenimiento en líneas de transmisión y subestaciones, específicamente lavado en líneas y subestaciones energizadas, la **EMPRESA** les otorgará una bonificación equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%), calculado a razón de su salario básico. Este beneficio será otorgado a cada uno de los integrantes del equipo lavador, mientras dure la actividad de mantenimiento.
- **6.** Las bonificaciones indicadas en los numerales 1, 2 y 3 de esta cláusula, las recibe el equipo de **TRABAJADORES** o **TRABAJADORAS** en virtud de las condiciones físicas especiales, en las cuales se realizan las labores enumeradas.

**7.** Cuando los **TRABAJADORES** o **TRABAJADORAS**, debido a la ejecución de las labores estipuladas en esta cláusula, no puedan hacer uso de los comedores o deban pernotar, la **EMPRESA** les pagará los gastos de viaje y comida de conformidad con lo establecido en la cláusula correspondiente.

# CLÁUSULA No. 39: TRABAJO EN CONDICIONES ESPECIALES EN LAS PLANTAS HIDROELECTRICAS.

1. La EMPRESA se compromete a ordenar que se le practiquen los exámenes médicos necesarios antes y después a aquellos TRABAJADORES o TRABAJADORAS que tengan que laborar en las tuberías forzadas, caja espiral, bafle, paletas móviles, rodetes, tubos de aspiración, compuertas de toma y boca de toma, fosa de compuerta de toma, compuertas del aliviadero, para realizar las siguientes actividades: limpieza con chorro de agua y/o arena a presión, pintura, soldadura, esmerilado, reparación por efecto de erosión en concreto y reparación por efecto de cavitación en la parte metálica, ensamblaje, montaje y desmontaje de andamios, montaje y desmontaje del anillo separador en la cubierta superior de la turbina, caja de sellos, mantenimiento y/o reparación de Cadenas y/o Gatos Hidráulicos de las compuertas del aliviadero, inspecciones realizadas por los TRABAJADORES o TRABAJADORAS de la División de Consolidación y Mantenimiento de Obras Civiles en los sitios mencionados.

A tal fin, la **EMPRESA** hará la evaluación de los puestos de trabajo, el diseño de los procedimientos seguros de trabajo, según el perfil de los cargos desempeñados por los **TRABAJADORES** o **TRABAJADORAS**, y determinará los exámenes médicos a ser realizados y la periodicidad de los mismos según los riesgos a que estén expuestos.

Asimismo, diseñará especialmente un procedimiento para ejecutar trabajos en espacios confinados. Los **TRABAJADORAS** participarán en las evaluaciones, diseño y determinaciones anteriores de acuerdo con lo previsto en los artículos 5 y 48 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (LOPCYMAT).

- 2. La EMPRESA conviene en otorgar una bonificación equivalente al ochenta por ciento (80%) sobre su salario básico a los TRABAJADORES o TRABAJADORAS por los días efectivamente laborados en las mencionadas actividades, independientemente del número de horas laboradas en cada día.
- **3.** A los **TRABAJADORES** o **TRABAJADORAS** que laboran en las condiciones previstas en el numeral 1 de esta cláusula, la **EMPRESA** continuará aplicando los programas de medicina ocupacional especializados para éstos y continuará dotando a este personal de la indumentaria y equipos para el buen desempeño de sus labores, todo dentro del marco de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (LOPCYMAT).
- **4.** La **EMPRESA** conviene en otorgar una bonificación equivalente al cincuenta y cinco por ciento (55%) sobre su salario básico, a los **TRABAJADORES** o **TRABAJADORAS** que realicen las siguientes actividades dentro del pozo del generador sin haber sido removidas las tapas del mismo:
- **a.** Por hora efectivamente trabajada, cuando sea requerida intervención eléctrica y/o mecánica, en las bobinas del estator, debajo del rotor y en los polos de la unidad generadora.
- **b.** Por mantenimiento de los enfriadores de aire del generador, dentro del pozo del mismo generador.
- **5**. La **EMPRESA** otorgará el bono previsto en el numeral 4, por los trabajos realizados en el pozo sumidero de las casas de máquinas, para realizar cambios y /o reparaciones de sellos, bombas, válvulas y limpieza de basura dentro del agua.
- **6.** La **EMPRESA** conviene en otorgar una bonificación equivalente al cincuenta y cinco por ciento (55%) sobre el salario básico del **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA**, independientemente del número de horas laboradas en cada día, a quienes realicen labores de mantenimiento e inspección dentro de los tanques de alta presión de los gobernadores, los tanques sumideros de los gobernadores y los tanques sumideros compuertas de toma, así como limpieza de la fosa de decantación (Planta de Aguas Negras) y limpieza de basura dentro del agua en los embalses de las plantas hidroeléctricas.
- **7.** La **EMPRESA** conviene en otorgar una bonificación equivalente al setenta por ciento (70%) sobre su salario básico, independientemente del número de horas laboradas en cada día, a los **TRABAJADORES** o **TRABAJADORAS** que realicen labores debajo de los brazos o mecanismos de las paletas móviles en el pozo de la turbina.

**8.** A los **TRABAJADORES** o **TRABAJADORAS** que tengan que inspeccionar niveles de aceite y/o agregar aceite por bajo nivel en el cárter de los cojinetes de empuje y esto conlleve a que tengan que meterse en el área cerrada de la ménsula inferior del generador estando la unidad en funcionamiento, la **EMPRESA** le otorgará una bonificación equivalente a tres y media (3 1/2) horas, calculadas a razón de su salario hora básico, independientemente del número de horas laboradas en cada día.

**ÚNICO:** Las **PARTES** acuerdan constituir una Comisión Técnica paritaria, cuyo propósito será establecer conjuntamente los espacios confinados relacionados con las Plantas de Generación Hidroeléctricas y Termoeléctricas que pudieran haber quedado excluidos en esta cláusula, con el propósito de agregarlas a los efectos de los pagos establecidos en la misma.

#### CLÁUSULA No. 40: AUXILIO FAMILIAR.

La **EMPRESA** conviene en establecer en beneficio de todos y cada uno de sus **TRABAJADORES**, **TRABAJADORAS**, **JUBILADOS** y **JUBILADAS** un auxilio familiar mensual, equivalente a:

MONTO MENSUAL DEL AUXILIO FAMILIAR

(1er. Año de vigencia a partir del depósito legal de la **CONVENCIÓN COLECTIVA**)

MONTO MENSUAL DEL AUXILIO FAMILIAR

(2do. Año de vigencia a partir del depósito legal de la CONVENCIÓN COLECTIVA )

Bs. 275,00 Bs. 350,00

Dado que esta contribución es una facilidad que otorga la **EMPRESA** a sus **TRABAJADORES** y **TRABAJADORAS**, con el propósito de que éste le permita mejorar su calidad de vida y la de su grupo familiar, las cantidades entregadas por este concepto se consideraran como parte integrante del Salario Normal.

# CLÁUSULA No 41: COMPROBANTES DE PAGO.

La EMPRESA conviene en entregar a los TRABAJADORES y TRABAJADAORAS un comprobante cada vez que éstos reciban cualquier cantidad de dinero, que conforme a las estipulaciones de esta CONVENCIÓN, forme parte de su salario o cualquier otra prestación en dinero que reciba el TRABAJADOR o TRABAJADORA. Igualmente, el mismo deberá reflejar las asignaciones y deducciones que se realicen por nómina.

Los recibos se extenderán por duplicado, uno para cada parte y deberán ser entregados a más tardar, a los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de pago.

Asimismo, la **EMPRESA** se compromete a que en aquellos estados donde se informa a través de los comprobantes de pago sobre otras prestaciones, los mismos se mantendrán conforme a los usos y costumbres vigentes.

#### CLÁUSULA No 42: DÍAS FERIADOS LEGALES Y ASUETOS CONTRACTUALES.

- **1.** A todos los efectos de esta **CONVENCIÓN**, son días feriados remunerados no laborables, además del domingo, los siguientes:
- 1º de enero
- Jueves Santo
- Viernes Santo
- 19 de abril
- 1° de mayo
- 24 de junio
- 5 de julio
- 24 de julio
- 12 de octubre
- 25 de diciembre;

Y los que se hayan declarado o se declaren feriados, de duelo o de jubilo no laborable por el Gobierno Nacional, las gobernaciones de los estados o por las municipalidades respectivas, dentro de los límites establecidos en la Ley Orgánica del Trabajo y la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

- 2. Para todos los efectos de esta CONVENCIÓN, son días de asueto contractual remunerados, los siguientes:
- Lunes y Martes de Carnaval
- 19 de marzo, Día de San José
- 13 de Abril, Trabajo Comunitario)
- Miércoles Santo
- 31 de Julio, Día de CORPOELEC

- 30 de agosto, Día del Electricista
- 17 de diciembre, Día de la Muerte del Libertador
- 24 de diciembre, Día de la Madre y el Niño
- 31 de diciembre, Fin de año
- Día del Patrono Religioso de la localidad, por lo que se refiere a cada localidad donde la **EMPRESA** tenga un centro de trabajo.
- 3. Quedan exceptuados del disfrute de éstos días feriados o asueto, aquellos **TRABAJADORES** o **TRABAJADORAS** que por la naturaleza de sus funciones no puedan separarse de su sitio de trabajo o que laboren por el sistema de guardias y turnos rotativos, los cuales les serán remunerados como día feriado laborado.

#### CLÁUSULA No. 43: PERMISO Y CONTRIBUCIÓN POR FALLECIMIENTO.

- 1. Permiso Remunerado: la EMPRESA conviene en conceder, cuando ocurra el fallecimiento de un miembro del grupo familiar del TRABAJADOR o TRABAJADORA, que esté inscrito en el registro de la EMPRESA, un permiso remunerado a Salario Normal de hasta cuatro (4) días continuos, en caso que el sepelio del familiar sea en la misma jurisdicción donde presta sus servicios, o de siete (7) días continuos cuando el sepelio se produzca fuera de la jurisdicción donde presta sus servicios. Cuando se trate de un TRABAJADOR o TRABAJADORA que labore por el sistema de guardia, la EMPRESA conviene en pagarle el Salario que corresponda a la guardia de los días que disfrute el referido permiso.
- **2. Contribución por Fallecimiento**: la **EMPRESA** contribuirá con un aporte único y especial como Ayuda para Gastos Funerarios, Sepelio y otros relacionados con el fallecimiento, de la manera siguiente:
- a. Por la muerte del TRABAJADOR o TRABAJADORA, JUBILADO o JUBILADA, la cantidad equivalente a doce mil bolívares (Bs. 12.000,00), que será entregado a uno de los miembros del grupo familiar del TRABAJADOR o TRABAJADORA, JUBILADO o JUBILADA que esté inscrito en el registro de la EMPRESA.
   b. La EMPRESA conviene en pagar la totalidad de los gastos que ocasionen los servicios funerarios cuando la muerte del TRABAJADOR o TRABAJADORA sea consecuencia de un accidente de trabajo. Queda entendido que en estos casos la EMPRESA no pagará la contribución para gastos funerarios y de sepelio contemplado en el literal "a" del numeral 2 de esta cláusula.
- c. En caso de fallecimiento de algún miembro del grupo familiar del TRABAJADOR o TRABAJADORA, JUBILADO o JUBILADA, que se encuentre inscrito en los registros de la EMPRESA, ésta pagará el equivalente a ocho mil bolívares (Bs. 8.000,00).
- **d.** Para recibir los beneficios establecidos en esta cláusula, es indispensable la presentación del Acta de Defunción correspondiente.
- 3. Cuando más de un TRABAJADOR o TRABAJADORA se encuentre en el supuesto previsto del numeral 1 de esta cláusula, a causa del fallecimiento del mismo familiar, el permiso remunerado establecido en dicho numeral 1, se otorgará a cada TRABAJADOR o TRABAJADORA, pero la contribución para gastos funerarios y de sepelio se pagará solamente una (1) vez al TRABAJADOR o TRABAJADORA, JUBILADO o JUBILADA. Las PARTES declaran que la contribución por fallecimiento, en cualquiera de los supuestos que sea procedente, es un beneficio social de carácter no remunerativo que otorga la EMPRESA con la finalidad o propósito de contribuir con el TRABAJADOR o TRABAJADORA,
- **JUBILADO** o **JUBILADA** o sus familiares a costear los Gastos Funerarios, Sepelio y otros relacionados con el fallecimiento, por tanto no forman parte del Salario, conforme al numeral 6, Parágrafo Tercero del artículo 133 de la Ley Orgánica del Trabajo vigente.

#### CLÁUSULA Nro. 44: APORTE DE LA EMPRESA A LA CAJA DE AHORRO.

- **1.** La **EMPRESA** reconoce a sus **TRABAJADORES** y **TRABAJADORAS** el derecho a mantener las Cajas de Ahorros que, conforme a las respectivas disposiciones legales y sus propios Estatutos, tienen actualmente constituidas.
- 2. La EMPRESA conviene en descontar por nómina el diez por ciento (10%) del Salario Básico o de la Pensión de cada TRABAJADOR, TRABAJADORA, JUBILADO o JUBILADA y afiliados a las Caja de Ahorro o Fondos de Ahorros aportará como contribución una cantidad igual al cien por ciento (100%) de lo ahorrado por éste. Queda expresamente establecido que el aporte de la EMPRESA no excederá del diez por ciento (10%) del Salario Básico o de la Pensión del TRABAJADOR, TRABAJADORA, JUBILADO o JUBILADA.

- **3.** La **EMPRESA** conviene en realizar una auditoria en las Cajas de Ahorros del personal a su servicio, en cualquier momento en que lo estime conveniente ó cuando la Organización Sindical así lo solicite.
- 4. La EMPRESA conviene en contribuir con el funcionamiento de las Cajas de Ahorros de sus TRABAJADORES y TRABAJADORAS, que a la fecha de Depósito de la presente CONVENCIÓN se encuentren legalmente constituidas, según el número de afiliados que la conformen, con el monto que a continuación se detalla: a) En aquellas Cajas de Ahorros que a la fecha de Depósito de la presente CONVENCIÓN, tengan hasta doscientos cincuenta (250) TRABAJADORES y TRABAJADORAS afiliados, con un aporte trimestral de cinco mil novecientos bolívares (Bs. 5.900,00); b) En aquellas Cajas de Ahorros, que a la fecha de Depósito de la presente CONVENCIÓN tengan entre doscientos cincuenta y uno (251) y trescientos (300) TRABAJADORES y TRABAJADORAS afiliados, con un aporte trimestral de siete mil novecientos bolívares (Bs. 7.900,00); c) En aquellas Cajas de Ahorros, que a la fecha de Depósito de la presente CONVENCIÓN tengan entre trescientos uno (301) y un mil (1000) TRABAJADORES y TRABAJADORAS afiliados, con un aporte trimestral de nueve mil seiscientos bolívares (Bs. 9.600,00); d) En aquellas Cajas de Ahorros, que a la fecha de Depósito de la presente CONVENCIÓN tengan entre mil un (1001) y dos mil (2000) TRABAJADORES y TRABAJADORAS afiliados, con un aporte trimestral de once mil ochocientos bolívares (Bs. 11.800,00); e) En aquellas Cajas de Ahorros, que a la fecha de Depósito de la presente CONVENCIÓN tengan más de dos mil un (2001) TRABAJADORES y TRABAJADORAS afiliados, con un aporte trimestral de catorce mil cien Bolívares (Bs. 14.100,00).
- 5. La EMPRESA conviene en conceder permiso remunerado, a tiempo completo, a un miembro de la Junta Directiva de cada una de las Cajas de Ahorro que a la fecha de Depósito de la presente CONVENCIÓN se encuentren legalmente constituidas. Este permiso se concederá al miembro de la Junta Directiva que ésta formalmente designe, mediante comunicación que al efecto se dirigirá a la EMPRESA. En el caso de los TRABAJADORES y TRABAJADORAS que laboren en horario normal, el permiso aquí establecido se pagará a razón del Salario Promedio de los tres (3) meses anteriores a su nombramiento como miembro de la Junta Directiva. En el caso de los TRABAJADORES y TRABAJADORAS que laboren por el sistema de guardias rotativas, el permiso aquí establecido se pagará a razón del salario que le corresponda de acuerdo con su jornada. Así mismo, se concederán al resto de los directivos, los permisos parciales remunerados a salario, que sean necesarios, para el mejor cumplimiento de las actividades inherentes al funcionamiento y desarrollo de las cajas de ahorros. Estos permisos deberán ser justificados previamente por los beneficiarios.
- **6.** En caso que la **EMPRESA** no proceda a pagar sus aportes y las retenciones hechas a los **TRABAJADORES** y **TRABAJADORAS** afiliados dentro de los treinta (30) días siguientes de efectuar dicha retención, ésta se compromete a pagarlos con intereses de mora calculados a la tasa activa tomando en consideración los seis (6) primeros bancos del país de acuerdo a lo establecido en la Ley de Caja de Ahorros, Fondo de Ahorro y Similares.
- **7.** En los casos de la constitución de nuevos Fondos o Cajas de Ahorro donde no exista para los **TRABAJADORES** y **TRABAJADORAS**, la **EMPRESA** se compromete en efectuar un aporte único en calidad de préstamo para apoyar el inicio de las operaciones de éstas, una vez se compruebe la efectiva creación de la misma, el cual será equivalente a cuatro (4) meses del aporte patronal aproximado que pudiera corresponderle pagar a la Caja de Ahorro, en el entendido que dicho monto formará parte del aporte que a futuro deba hacer la **EMPRESA** y que se descontará a partir del séptimo mes de creación de la Caja de Ahorro, hasta que la deuda quede saldada.

# CLAUSULA No. 45: IGUALDAD DE GÉNERO, BENEFICIO POR CONCEPCIÓN Y NACIMIENTO DE HIJOS E HIJAS.

La EMPRESA, FETRAELEC y los SINDICATOS signatarios, se comprometen a mantener el ambiente de dignidad y respeto, dentro del cual se desenvuelven las labores de las TRABAJADORAS y pagarles igual remuneración que a los TRABAJADORES, esto basado en el principio de a igual trabajo igual salario.

La EMPRESA en cumplimiento con lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana

de Venezuela y en la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y del Adolescente (LOPNNA), conviene en pagar durante el período pre y post natal, a las **TRABAJADORAS** en estado de gravidez, el equivalente al doble de su salario normal, durante un período de doce (12) semanas.

De igual forma pagará al **TRABAJADOR**, **TRABAJADORA**, **JUBILADO** y **JUBILADA** una bonificación mensual equivalente al dieciséis por ciento (16%) del Salario Mínimo Nacional por cada hijo o hija nacido, hasta que el niño o niña alcance la edad de treinta (30) meses. En el supuesto que ambos padres sean trabajadores de la

**EMPRESA**, el presente beneficio le será concedido sólo a uno de ellos, preferiblemente a la madre. Las **PARTES** convienen que la bonificación prevista en esta cláusula, no forma parte del salario.

En cuanto al pago que le corresponde hacer al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales

(IVSS), por los períodos pre y post natal, la **EMPRESA** los pagará a la **TRABAJADORA** y solicitará a dicho Instituto el reintegro correspondiente.

Queda entendido que en aquellos lugares donde no tenga cobertura el IVSS, la **EMPRESA** se compromete a aplicar los beneficios de esta cláusula a las **TRABAJADORAS** en estado de gravidez.

#### CLÁUSULA No. 46: ROTACIÓN DE OPERARIOS Y AYUDANTES DE OPERARIOS DE MEDIDORES.

La EMPRESA se compromete a continuar con el programa de rotación cada cuatro (4) meses en la unidad organizativa Gerencia Servicios Comerciales, Área Medición Indirecta y Laboratorio, con los Operarios de Medidores y Ayudantes de Operarios de Medidores, en las diferentes tareas que éstos ejecuten en las Secciones de Cortes, Iniciales, Fraudes, labores correspondientes a cambios de medidores y reconexiones de la División de Medición y Facturación. Queda entendido por las PARTES, que el programa de rotación no incluye a los trabajadores clasificados como operarios de medidores especiales, y que la referida rotación no comprende en modo alguno la figura de la sustitución y por lo tanto, durante la rotación cada TRABAJADOR o TRABAJADORA mantiene su respectiva clasificación. Queda entendido, que en caso de darse la figura de la sustitución, se aplicará la cláusula correspondiente.

LAS **PARTES** acuerdan incorporar su contenido en las cláusulas relacionadas con los sistemas de trabajo. Aplicable a los trabajadores de ENELVEN.

#### CLÁUSULA No. 47: TIEMPO PARA GUARDAR HERRAMIENTAS Y PARA ASEO PERSONAL.

La EMPRESA conviene en conceder al TRABAJADOR o TRABAJADORA, de acuerdo a la naturaleza del servicio que presta, un tiempo prudencial de hasta veinte (20) minutos antes de finalizar su jornada diaria, para guardar herramientas y para su aseo personal. Las PARTES convienen en constituir una comisión paritaria, dentro de los treinta (30) días siguientes al depósito de la presente CONVENCIÓN, para determinar a cuales TRABAJADORES y TRABAJADORAS deberá otorgársele el beneficio.

#### CLAUSULA 48: DESCANSO POR EXTENSIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO.

La EMPRESA conviene en conceder un (1) día de descanso remunerado, después que el TRABAJADOR o TRABAJADORA, por razones de servicio, labore un lapso hasta de trece (13) horas continuas, dentro de un período de veinticuatro (24) horas, contadas desde la iniciación de sus labores, o bien sea llamado a laborar por requerimientos de la EMPRESA después de haber finalizado su jornada ordinaria de trabajo y se mantenga laborando por lo menos cinco y media (5½) horas y en caso de trabajar menos de cinco y media (5½) horas, la EMPRESA conviene en conceder, salvo casos excepcionales y comprobables operacionalmente, un descanso de por lo menos nueve (9) horas después de haber culminado su jornada laboral, a fin de permitir el descanso necesario entre la realización de una jornada y otra, para la recuperación de sus energías físicas y mentales, todo esto sin menoscabo de las condiciones actuales de aplicación de esta cláusula.

El día de descanso que se concede al **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA**, será remunerado en base al salario que devenga y será disfrutado el día inmediatamente siguiente a la extensión de la jornada de trabajo, a excepción de una emergencia comprobada, en este caso el disfrute será convenido entre las partes. Si coincide el día de descanso con un día libre del **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA**, éste disfrutará de su día libre, pero con un SALARIO NORMAL adicional.

Cuando por razones de servicio, el **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA** llegase a laborar hasta veinte (20) horas continuas dentro de un período de veinticuatro (24) horas, contadas desde la iniciación de sus labores, la **EMPRESA** le concederá un segundo día de descanso remunerado en las mismas condiciones señaladas en esta cláusula.

#### CLÁUSULA No 49: RETARDO INVOLUNTARIO AL TRABAJO.

La **EMPRESA** conviene en no descontar monto alguno de la remuneración ni del beneficio de ticket alimentación al **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA**, ni a computar tiempo por tiempo, cuando éste se presente tarde al trabajo por causas ajenas a su voluntad, debidamente comprobadas, o por causas imputables a la **EMPRESA**.

# CLÁUSULA No. 50: PERMISOS ESPECIALES Y PERMISOS PARA ESTUDIOS Y PASANTÍAS.

#### 1. Gestiones Personales:

- La **EMPRESA** concederá al **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA** permisos remunerados con el salario correspondiente a su jornada ordinaria de trabajo, para efectuar diligencias de índole personal que no pueda delegar en otras personas ni realizarlas fuera de su jornada ordinaria de trabajo, tales como:
- **a.** Obtención de documentos personales: cédula de identidad, pasaporte, registro de información fiscal (RIF), certificado de salud, licencia para conducir, actas de nacimiento, defunción o matrimonio;
- **b.** Atención de citaciones y realización de gestiones ante las autoridades civiles, judiciales, administrativas o militares.
- **c.** Otras que considere justificadas su supervisor inmediato.

Asimismo, se otorgará permiso o se considerará como una ausencia justificada, remunerada con el salario correspondiente a su jornada ordinaria de trabajo, cuando la madre trabajadora, por enfermedad grave y a través de una orden escrita del médico tratante, deba atender directamente a su hijo o hija.

Cuando el **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA** haga uso de cualquiera de los permisos señalados en el numeral 1, deberá presentar ante su supervisor inmediato las constancias o soportes para su validación y conformación.

# 2. Participación en Competencias Deportivas o Actividades Culturales:

Cuando un **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA** sea designado (a) para intervenir en competencias deportivas o actividades culturales a nivel municipal, estadal, nacional o internacional y siempre que dicha escogencia sea realizada por el organismo oficial correspondiente de la disciplina deportiva o actividad cultural para la cual ha sido designado (a), la **EMPRESA** concederá al **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA** permiso remunerado con el salario correspondiente a su jornada ordinaria de trabajo, hasta un máximo de veinte (20) días hábiles.

Este permiso sólo se concederá a los TRABAJADORES o TRABAJADORAS para intervenir

en competencias deportivas no profesionales o actividades culturales no lucrativas, promocionadas por los organismos públicos correspondientes, siempre y cuando presenten ante su supervisor inmediato correspondencia dirigida a la **EMPRESA** del organismo público que organiza la actividad cultural o deportiva y que postula al **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA**.

#### 3. Permiso para Estudios y Pasantías:

La **EMPRESA** conviene en conceder al **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA** que curse estudios regulares, autorización para retirarse una (1) hora antes de la salida habitual, siempre y cuando la hora de finalizar su jornada de trabajo coincida con la del inicio de sus estudios.

La **EMPRESA** conviene en conceder al **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA** que curse estudios regulares, el día libre remunerado en la fecha en que deba presentar sus exámenes. Este permiso no podrá exceder de veinticinco (25) días al año y para su disfrute, el interesado deberá presentar el calendario de exámenes debidamente firmado por el Director del Plantel o Instituto donde curse estudios.

Igualmente, la EMPRESA acuerda con FETRAELEC y sus SINDICATOS afiliados, en conceder permiso remunerado con el salario correspondiente a su jornada ordinaria de trabajo, a aquellos TRABAJADORES o TRABAJADORAS que dentro del área de estudios correspondiente sea obligatoria la realización de pasantías, en carreras tecnológicas y/o universitarias, por el tiempo que duren las mismas, siempre y cuando sean realizadas dentro de la EMPRESA.

#### CLÁUSULA No. 51: DETENCIONES.

- 1. En aquellos casos en que el **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA** sea detenido con ocasión a la instrucción de un procedimiento judicial, por hechos acaecidos fuera del lugar de trabajo y sin relación con éste, se entenderá suspendida la relación de trabajo por el tiempo que dure la detención y en consecuencia, no se procederá a dar por terminado el contrato de trabajo, siempre que concurran estas tres circunstancias:
- a) Que de las averiguaciones judiciales, no resulte el TRABAJADOR o TRABAJADORA culpable o responsable:
- **b)** Que el **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA** se reincorpore al trabajo dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a la fecha de haber sido puesto en libertad;
- c) Que el TRABAJADOR o TRABAJADORA presente a la EMPRESA dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a su reincorporación, el original o copia certificada de cualquier actuación del expediente respectivo que demuestre o evidencie el tiempo de duración de la detención y sus resultas.

En caso que el **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA** demuestre que no dio causa a su detención, la **EMPRESA** reconocerá el pago de hasta noventa (90) días hábiles, calculado con base al salario correspondiente a la jornada ordinaria de trabajo que venía laborando para el momento en que se produjo la detención.

- 2. De no darse los supuestos previstos en los literales a, b y c del numeral 1 de esta cláusula, se dará por terminado el contrato individual de trabajo por causa justificada, a partir de la fecha en que se produjo la suspensión de la relación de trabajo.
- **3.** En caso de que se produzca la libertad condicional o bajo fianza del **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA**, continuará en el desempeño de sus funciones hasta tanto se produzca la sentencia definitiva.
- 4.- Si el hecho que ocasionó la detención del TRABAJADOR o TRABAJADORA se produjo durante la prestación del servicio, la EMPRESA conviene en designarle un abogado defensor, cuyos honorarios serán por cuenta de ésta, siempre y cuando el TRABAJADOR o TRABAJADORA no sea responsable del hecho que se le imputa y no haya incumplido los procedimientos y normas establecidas en la EMPRESA. Queda entendido que la EMPRESA no se hará responsable por la actuación profesional del abogado defensor, ni por los resultados de la defensa, pero suministrará al SINDICATO la lista de los abogados que utilizará a tales fines.

# CLÁUSULA No. 52: PERMISO NO REMUNERADO. REINTEGRO AL TRABAJO AL CESE DEL PERMISO.

La EMPRESA concederá permiso no remunerado hasta por ciento ochenta (180) días consecutivos a diez (10) TRABAJADORES o TRABAJADORAS durante la vigencia de esta CONVENCIÓN, los cuales serán concedidos previa solicitud escrita por el SINDICATO, dirigida a la EMPRESA con quince (15) días de anticipación, lapso que puede reducirse a tres (3) días en casos extraordinarios. El permiso concedido en esta cláusula sólo podrá ser solicitado una sola vez por TRABAJADOR o TRABAJADORA durante la vigencia de esta CONVENCIÓN; asimismo, solo podrá ser disfrutado simultáneamente hasta por tres (3) TRABAJADORES o TRABAJADORAS.

La **EMPRESA** se compromete en reintegrar al **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA** a sus labores específicas, quien deberá presentarse al día siguiente de haber finalizado el permiso.

Las **PARTES** acuerdan que la aplicación de esta cláusula, genera la suspensión temporal por el tiempo de duración del permiso, y de todos los beneficios de la presente **CONVENCIÓN**, a excepción del HCM y del lapso de duración del permiso, el cual solo será considerado a los efectos del tiempo para el calculo del beneficio de jubilación. Asimismo, las **PARTES** acuerdan que el **TRABAJADOR o TRABAJADORA** objeto del permiso, le será practicado examen médico antes de iniciarse el permiso solicitado y una vez finalizado éste.

# CLÁUSULA No. 53: SERVICIO MILITAR.

La EMPRESA conviene en pagar al TRABAJADOR o TRABAJADORA que solicite prestar el Servicio Militar, las prestaciones contempladas en la Ley Orgánica del Trabajo (LOT) y en la presente CONVENCIÓN. Igualmente conviene en reintegrar al TRABAJADOR o TRABAJADORA que ejerza este derecho, dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a la fecha de su baja del Servicio Militar, en la misma área donde se venia desempeñando, reconociéndole la antigüedad para el beneficio de la jubilación. Si un TRABAJADOR o TRABAJADORA con más de diecisiete (17) años de servicio ininterrumpido en la EMPRESA, hubiese prestado el Servicio Militar en cualquiera de los componentes de la Fuerza Armada Nacional, se le reconocerá el tiempo de Servicio Militar como parte de su antigüedad a los efectos de su jubilación.

Para hacer efectivo el disfrute de esta cláusula, el **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA** estará obligado a realizar los aportes al Fondo de Jubilación que le hubieren correspondido hacer tanto a la **EMPRESA** como a sí mismo, por el tiempo que efectivamente prestó el Servicio Militar.

# CLAUSULA No. 54: NO SUSPENSIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL Y TIEMPO DE SERVICIO.

La EMPRESA reconocerá el período de suspensión de la relación de trabajo derivado del tiempo en que el TRABAJADOR o TRABAJADORA se encuentre de reposo médico, a los solos efectos de verificar la antigüedad en el servicio la cual es requerida para la procedencia

del beneficio de jubilación, siempre que se encuentre debidamente validado por el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS). En las áreas no cubiertas por éste, será validado por el servicio médico de la **EMPRESA**.

En dicho período el **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA** mantendrá el goce de los beneficios que le concede la Ley Orgánica del Trabajo y la presente **CONVENCIÓN**.

La EMPRESA reconoce como tiempo de servicio prestado por el TRABAJADOR o TRABAJADORA, aquel durante el cual disfrute de los permisos establecidos en las cláusulas de esta CONVENCIÓN, que a continuación se especifican: cláusulas No. 71 (ACTIVIDADES CULTURALES, DEPORTIVAS Y RECREACIONALES); No. 50 (PERMISOS ESPECIALES REMUNERADOS) y No. 52 (PERMISOS NO

**REMUNERADOS)**; en cuanto a esta última, el reconocimiento del tiempo de servicio se hará considerando las limitaciones y condiciones establecidas en dicha cláusula.

# CLÁUSULA No. 55: PLAN DE HOSPITALIZACION, CIRUGÍA Y MATERNIDAD (HCM).

Las PARTES acuerdan que se mantendrán los beneficios de H.C.M en los términos y condiciones contemplados en las convenciones colectivas en que fueron acordados, aplicables a los TRABAJADORES, TRABAJADORAS, JUBILADOS, JUBILADAS, FAMILIARES, BENEFICIARIOS, PENSIONADOS, PENSIONADAS y SOBREVIVIENTES, conforme a sus respectivos ámbitos de aplicación; en el entendido que todos los beneficios de salud diferentes a H.C.M acordados entre las PARTES en esta CONVENCIÓN a partir del 01 de Agosto del 2009, serán aplicados a todos los TRABAJADORES, TRABAJADORAS, JUBILADOS, JUBILADAS, FAMILIARES, BENEFICIARIOS, PENSIONADOS, PENSIONADAS y SOBREVIVIENTES del Sector, incluyendo un monto mínimo de aplicación de H.C.M para los BENEFICIARIOS debidamente inscritos en los registros de las empresas filiales que conforman CORPOELEC, de ciento quince mil bolívares (Bs. 115.000,00).

Asimismo, las **PARTES** acuerdan en conformar una Comisión Paritaria de Transición para la unificación de los Beneficios de **H.C.M** preexistentes en las **EMPRESAS**. La designación de los miembros se hará dentro de los quince (15) días siguientes a la homologación de la presente **CONVENCIÓN** en el Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y la Seguridad Social y sus miembros la instalarán dentro de los quince (15) días siguiente a la designación antes referida.

La Comisión deberá cumplir o aplicar los siguientes parámetros:

Considerar y proponer mecanismos para la conversión futura del régimen especial de H.C.M del Sector Eléctrico, por parte de los TRABAJADORES, TRABAJADORAS, JUBILADOS, JUBILADAS, FAMILIARES, BENEFICIARIOS, PENSIONADOS, PENSIONADAS y SOBREVIVIENTES y la EMPRESA, siendo el aporte de ésta un beneficio laboral esencial para la viabilidad del régimen complementario que sea creado.

En el plazo de seis (6) meses contados desde su instalación, la Comisión Paritaria de Transición presentará a las Juntas Directivas de **FETRAELEC** y **CORPOELEC**, en sesión conjunta, el informe y la propuesta de unificación de los regímenes especiales de H.C.M del Sector Eléctrico, para su consideración. Aprobado como sea el informe y la propuesta de unificación de **H.C.M**, elaborada por la Comisión Paritaria de Transición, **FETRAELEC** y **CORPOELEC** las presentarán al Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y la Seguridad Social para su homologación.

# CLÁUSULA No. 56: RETIRO VOLUNTARIO O POR CAUSA DE MUERTE.

La **EMPRESA** conviene en mantener y continuar aplicando, los beneficios adicionales de Prestación de Antigüedad por retiro voluntario o por causa de muerte o como consecuencia del retiro voluntario por vejez y antigüedad en el servicio o por incapacidad total y permanente y en caso de muerte de **TRABAJADORES** o **TRABAJADORAS**, según lo estipulado en las Convenciones Colectivas de los **TRABAJADORES** y **TRABAJADORAS**, tal es el caso de las **EMPRESAS** que se mencionan a continuación:

A. Para el caso de los TRABAJADORES y TRABAJADORAS de la Empresa COMPAÑÍA ANONIMA DE ADMINISTRACIÓN Y FOMENTO ELECTRICO (CADAFE), tal como lo estipulaba la cláusula 57 de la Convención Colectiva de Trabajo vigente hasta la suscripción de la presente CONVENCIÓN:

1) Cuando el contrato individual de trabajo termine por renuncia o fallecimiento del **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA**, después de cinco (5) o más años ininterrumpidos de servicio, la **EMPRESA** conviene en pagar la prestación de antigüedad según el régimen de Prestaciones Sociales que lo ampare (Ley Orgánica del Trabajo 1991 ó 1997, según sea el caso), con un porcentaje de recargo, de acuerdo a la siguiente tabla:

TIEMPO DE SERVICIO	PORCENTAJE DE RECARGO
05 y 09 años	15%
10 y 11 años	25%
12 y 13 años	30%
14 y 15 años	45%
16 y 17 años	60%
18 y 19 años	90%
20 años	100%
21 y 22 años	120%
23 y 24 años	130%
25 años o más	200%

- 2) No serán acreedores al beneficio establecido en el numeral 1, del literal A de esta cláusula: a) El TRABAJADOR o TRABAJADORA que estando incurso en causales de despido establecidas en el artículo 102 de la Ley Orgánica del Trabajo vigente, presentare su renuncia al cargo antes de la decisión de la Comisión Tripartita, conforme al procedimiento establecido en la CLÁUSULA Nº 107 MEDIACIÓN, CONCILIACIÓN, COMISICIÓN DE AVENIMIENTO Y COMISIÓN TRIPARTITA DE ARBITRAJE, de esta CONVENCIÓN. b) Los TRABAJADORES o TRABAJADORAS que estén contemplados dentro de los artículos 2, 3 y 13 del "Plan de Jubilaciones", de la empresa CADAFE.
- 3) A los efectos del cómputo de los años de servicio, establecidos en el numeral 1 de este literal, todo lapso inferior a un (1) año, pero igual o superior a seis (6) meses, se tomará como un (1) año efectivo de servicio.

  B. Para el caso de los TRABA IADORES y TRABA IADORAS de la empresa C.A. ENERGÍA EL ECTRICA DE
- B. Para el caso de los TRABAJADORES y TRABAJADORAS de la empresa C.A. ENERGÍA ELECTRICA DE VENEZUELA (ENELVEN), amparados por la Convención Colectiva para el momento de la firma de la presente CONVENCIÓN, se les aplicarán y mantendrán los beneficios y condiciones establecidas en la cláusula C20 BENEFICIOS POR RETIRO VOLUNTARIO POR VEJEZ y ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO O POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE Y EN CASO DE MUERTE, con la excepción del requisito exigido a los TRABAJADORES y TRABAJADORAS, el cual se encuentra referido a la manifestación de forma autentica y en documento de fecha cierta, de su voluntad de someterse a este plan de retiro renunciando expresamente al Plan de Jubilación de la EMPRESA, el cual a partir de la firma de la presente CONVENCIÓN queda sin efecto; no así, la incompatibilidad de este beneficio con el de jubilación, incompatibilidad que de manera expresa las PARTES aceptan y así lo declaran.

#### CLAUSULA No. 57: CONTRIBUCIÓN SOCIAL PERMANENTE.

En caso de fallecimiento de un **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA** con más de diez (10) años de servicio en la **EMPRESA**, se le concederá a sus causahabientes una contribución social permanente que comprenderá el cien por ciento (100%) de su último salario normal y todos los beneficios previstos en esta **CONVENCIÓN**, con excepción de aquellos intrínsecos a la prestación de servicio activo.

No se concederá más de una contribución por mérito de un solo causante.

Esta contribución se perderá en la oportunidad en que el cónyuge del **TRABAJADOR o TRABAJADORA** fallecido, contraiga nuevas nupcias o establezca vida concubinaria o marital, sin que esto afecte el derecho de los hijos e hijas en condición especial.

Asimismo, cuando los hijos o hijas hubieren cumplido la edad de veinticinco (25) años, inclusive, si fueran estudiantes regulares, o cuando se emancipen.

A medida que cada beneficiario cese en el derecho de su cuota de pensión de sobrevivencia, dicha cuota se reducirá del monto total de la pensión a percibir.

#### CLÁUSULA No. 58: PERMISO Y CONTRIBUCIÓN ÚNICA POR MATRIMONIO.

Con la intención de fortalecer y rescatar los valores fundamentales de la familia y el matrimonio, plasmados en nuestra Carta Magna en concordancia con las líneas del Plan Estratégico de la Nación 2007-2013, las **PARTES** acuerdan:

- 1. La EMPRESA concederá al TRABAJADOR o TRABAJADORA que contraiga matrimonio civil bajo las leyes venezolanas, diez (10) días continuos de permiso remunerado a Salario Normal y una contribución equivalente a cuatro (4) salarios mínimos nacionales.
- 2. La contribución contemplada en el numeral 1 de esta cláusula será extensiva a los **JUBILADOS** o **JUBILADAS**, bajo las mismas condiciones que los **TRABAJADORES** o **TRABAJADORAS** activos.
- 3. Queda entendido que si se tratase de un **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA** que labore por guardia, la **EMPRESA** conviene en pagarle el salario que corresponda a la guardia de los días en que disfrute del referido permiso.
- **4.** Las **PARTES** acuerdan que en caso de que los contrayentes sean **TRABAJADORES**, **TRABAJADORAS**, **JUBILADOS** o **JUBILADAS** de la **EMPRESA**, ambos recibirán la contribución prevista en esta cláusula.
- **5.** A los fines de poder obtener el beneficio contemplado en esta cláusula, el **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA**, **JUBILADO** o **JUBILADA** deberá presentar a la **EMPRESA** copia del Acta de Matrimonio expedida por el Funcionario Civil que presenció el acto, dentro de los treinta (30) días continuos a la celebración del mismo.

**6.** El hecho de que el **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA** no haga uso del permiso remunerado señalado en esta cláusula en su debida oportunidad por causa no justificada, no crea el derecho a que se le pague el equivalente en efectivo, en compensación, ni el posterior disfrute de dicho permiso.

# CLÁUSULA No. 59: PERMISO Y CONTRIBUCIÓN POR NACIMIENTO DE HIJO o HIJA.

- **1.** La **EMPRESA** conviene en otorgar al **TRABAJADOR**, previa solicitud, un permiso de quince (15) días continuos remunerados a Salario Normal en ocasión del Nacimiento de un Hijo o Hija para atender a su cónyuge o concubina registrada en la **EMPRESA** y realizar las diligencias con ocasión del alumbramiento.
- **2.** A los efectos del otorgamiento del permiso antes señalado, el **TRABAJADOR** deberá solicitarlo expresamente y notificar a la **EMPRESA** con la debida antelación. Inmediatamente después de concluido el permiso, deberá presentar el certificado médico de nacimiento del niño o niña expedido por un centro de salud público o privado, en el cual conste su carácter de progenitor.
- 3. En caso de que el hijo o hija nazca con alguna enfermedad grave o se presenten complicaciones de salud que pongan en riesgo la vida de la madre, el permiso antes señalado será extendido por un período igual de quince (15) días continuos, previa solicitud expresa del trabajador acompañada de los informes médicos que avalen la prórroga solicitada.
- 4. En los casos de partos o nacimientos múltiples, el permiso por paternidad será de veintiún (21) días continuos.
- **5.** En el caso del fallecimiento de la cónyuge o concubina durante el permiso postnatal, el **TRABAJADOR** tendrá derecho al permiso que le hubiere correspondido a ésta, calculado en base al Salario Normal del **TRABAJADOR**.
- **6.** La **EMPRESA** con el objeto de contribuir con el bienestar familiar y los gastos para canastilla, conviene que cuando ocurra el nacimiento de un hijo o hija, otorgará al **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA**, **JUBILADO** o **JUBILADA** una contribución única, sin incidencia salarial, previa presentación de la copia certificada del acta de nacimiento, equivalente a cinco (5) Salarios Mínimos Nacionales.
- **7.** En caso de partos múltiples, la contribución estipulada en el numeral 6 de esta cláusula se otorgará por cada uno de los hijos o hijas que nacieren.
- **8.** Es entendido entre las **PARTES**, que en caso de que ambos padres sean trabajadores de la **EMPRESA**, cada uno de ellos recibirá la contribución prevista en esta cláusula.
- 9. Para percibir la contribución establecida en esta cláusula, el TRABAJADOR o TRABAJADORA, JUBILADO o JUBILADA deberá presentar copia certificada del acta de nacimiento del niño o niña expedido por la autoridad competente en el cual conste su carácter de progenitor o progenitora, de la siguiente manera:
- a. En el caso del **TRABAJADOR**, dentro de los treinta (30) días continuos contados a partir de la fecha de conclusión del permiso de paternidad.
- b. En el caso de la **TRABAJADORA**, dentro de los treinta (30) días continuos contados a partir de la fecha de conclusión del permiso postnatal, pudiendo consignarla durante la vigencia del mismo o del permiso prenatal en el caso previsto en el artículo 386 de la Ley Orgánica del Trabajo.
- c. En el caso del **JUBILADO**, dentro de los cuarenta y cinco (45) días continuos contados a partir de la fecha de nacimiento del hijo o hija. En el caso de la **JUBILADA**, dentro de los sesenta (60) días continuos contados a partir de la fecha del nacimiento.
- 10. La EMPRESA conviene, que en caso de adopción de un niño o niña con menos de tres (3) años de edad, el TRABAJADOR o TRABAJADORA gozará de un permiso remunerado de quince (15) días continuos, contados a partir de la sentencia definitivamente firme del Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, calculado en base a Salario Normal, igualmente recibirá la contribución contemplada en el numeral cinco (6) de la presente cláusula.
- **11.** Queda entendido que si se tratase de un **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA** que labore por guardia, la **EMPRESA** conviene en pagarle los permisos de paternidad o de adopción en base al salario que corresponda a la guardia de los días que disfrute los referidos permisos.

**12.** El pago del beneficio contemplado en esta cláusula corresponde ser sufragados por la Seguridad Social, de conformidad con el último párrafo del artículo 9 de la Ley de Protección de la Familia, la Maternidad y la Paternidad.

En tal sentido, las **PARTES** acuerdan que este beneficio se otorga con la finalidad de adelantar la remuneración contemplada en la Ley por concepto de licencia de paternidad que es a cargo de la Seguridad Social y, por tanto, que es un subsidio otorgado al **TRABAJADOR** con el propósito de que éste obtenga bienes y servicios en ocasión a tales permisos de paternidad y para el mejor disfrute del mismo, permitiéndole mejorar su calidad de vida y la de su familia; no teniendo por tanto carácter salarial.

# CLÁUSULA No. 60: AYUDA SOCIAL PARA LA ADQUISICIÓN DE ÚTILES y TEXTOS ESCOLARES.

- 1. A los fines de contribuir con la Educación Integral de los hijos e hijas de los TRABAJADORES, TRABAJADORAS, JUBILADOS o JUBILADAS, la EMPRESA conviene en aportar una sola vez por año escolar para la compra de útiles y textos escolares, una cantidad equivalente a:
- 2. El monto establecido en la tabla anterior, será percibido por el TRABAJADOR o TRABAJADORA, JUBILADO o JUBILADA por cada hijo o hija hasta veinticinco (25) años de edad inclusive, que estén cursando estudios regulares y que se encuentren debidamente registrados como carga familiar en la EMPRESA. En los casos de los hijos o hijas que ameriten una educación especial y que asistan a instituciones especializadas, la contribución se mantendrá independientemente de la edad.
- 3. Para recibir la contribución establecida en esta cláusula, el TRABAJADOR, TRABAJADORA, JUBILADO o JUBILADA deberá presentar al inicio de cada período de estudio, la constancia de inscripción emitida por el plantel o institución donde su(s) hijo(s) o hija(s) cursen estudios.
- **4.** Si el padre y la madre trabajaren en la **EMPRESA**, la contribución a la que se refiere esta cláusula, se otorgará a uno de ellos a juicio de la **EMPRESA**, pudiéndosele otorgar la ayuda al otro **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA**, según corresponda, previa presentación de la lista de útiles debidamente certificada por el Instituto Educativo con sus respectivas facturas demostrativas del gasto. En ningún caso ambas ayudas superaran el monto total del gasto hecho por los trabajadores. En el caso de separación de cuerpo o divorcio de los padres, se hará entrega de la contribución a aquel que tenga la guarda del hijo o hija o en su defecto la patria potestad.

NIVEL DE INSTRUCCIÓN	MONTO DE LA AYUDA (1er. Año de vigencia al depósito legal de la CONVENCIÓN)	MONTO DE LA AYUDA (2do. Año de vigencia al depósito legal de la CONVENCION)
Hasta 9no. Grado	Bs. 500,00	Bs. 600,00
Diversificado	Bs. 550,00	Bs. 650,00
Universitaria	Bs. 700,00	Bs. 800,00
Educación Especial	Bs. 600,00	Bs. 700,00

5. Las PARTES declaran que la Ayuda Social para Útiles y Textos Escolares es un beneficio social de carácter no remunerativo que otorga la EMPRESA conforme al numeral 4 del Parágrafo Tercero del artículo 133 de la Ley Orgánica del Trabajo vigente, con la finalidad o propósito de contribuir con el TRABAJADOR o TRABAJADORA a costear los gastos de educación de sus hijos o hijas y que, por tanto, no retribuyen de manera alguna el trabajo prestado y no tienen carácter salarial.

# CLÁUSULA No. 61: CONTRIBUCIÓN PARA ESTUDIOS DE HIJOS E HIJAS DE LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS.

La **EMPRESA** conviene en contribuir con los estudios de los hijos o hijas de los **TRABAJADORES** o **TRABAJADORAS** mediante el otorgamiento de Ayudas o Contribuciones Mensuales, por las siguientes cantidades:

El **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA** tendrá derecho a recibir tantas contribuciones o ayudas como hijos o hijas tenga en las situaciones antes descritas.

Las solicitudes para el otorgamiento de las Ayudas Económicas reguladas en esta cláusula, deberán renovarse anualmente o para cada período lectivo, anexando a ellas los comprobantes de promoción y de inscripción emitidos por el Instituto Educativo.

En caso de pérdida o retiro del período lectivo por causa imputable al estudiante, no se otorgará la ayuda correspondiente al hijo o hija del TRABAJADOR o TRABAJADORA que esté en esa situación, hasta tanto el período lectivo perdido o del cual se haya retirado sea aprobado a costa del TRABAJADOR o

**TRABAJADORA**. Se entiende, a los efectos de esta cláusula que hay pérdida o retiro del período lectivo cuando no se aprueben todas las materias o créditos que lo componen.

También se suspenderá la ayuda, cuando cursen estudios superiores en una carrera y aprobado el período lectivo correspondiente, el estudiante se retire para comenzar carrera distinta; en cuyo caso, se reestablecerá la ayuda, una vez aprobado el primer período de la nueva carrera, a la sola costa del **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA**.

NIVEL DE INSTRUCCIÓN	MONTO DE LA AYUDA (1er. Año de vigencia al depósito legal de la CONVENCIÓN)	MONTO DE LA AYUDA (2do. Año de vigencia al depósito legal de la CONVENCIÓN)
Preescolar y Primaria (1ro. a 6to. Grado)	Bs.200,00	Bs. 250,00
Básica (7mo. a 9no Grado)	Bs.250,00	Bs. 300,00
Diversificado (1ro y 2do Año)	Bs. 350,00	Bs.400,00
Estudios Técnicos Superiores y Universitarios	Bs. 450,00	Bs.500,00
Educación Especial	Bs. 600,00	Bs. 700,00

La edad límite para otorgar la Ayuda para Estudios Superiores será de veinticinco (25) años inclusive, salvo el caso de estudiantes que por razones no imputables a él, no hayan podido culminar sus estudios en la edad límite, en cuyo caso se expondrán las razones correspondientes a objeto de considerar si se podrá o no continuar otorgando la ayuda hasta por un período que no exceda de dos (2) años, siempre que el hijo o hija siga dependiendo económicamente del **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA**.

Las contribuciones que se establecen en esta cláusula para los casos de Educación Especial, serán otorgadas para hijos o hijas del **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA** que por causas congénitas o adquiridas, presenten alguna disfunción o ausencia de sus capacidades de orden físico, mental, intelectual, sensorial o combinaciones de ellas; de carácter temporal, permanente o intermitente, que al interactuar con diversas barreras impliquen desventajas que dificultan o impidan su participación, inclusión e integración a la vida familiar y social, así como el ejercicio pleno de sus derechos humanos en igualdad de condiciones con los demás.

A los efectos de esta cláusula se reconocen como personas con discapacidad: las sordas, las ciegas, las sordo ciegas, las que tienen disfunciones visuales, auditivas, intelectuales, motoras de cualquier tipo, alteraciones de la integración y la capacidad cognoscitiva, las de baja talla, las autistas y con cualesquiera combinaciones de algunas de las disfunciones o ausencias mencionadas, y quienes padezcan alguna enfermedad o trastorno discapacitante; Científica, Técnica y profesionalmente calificadas de acuerdo con la Clasificación Internacional del Funcionamiento, la Discapacidad y la Salud de la Organización Mundial de la Salud.

Cuando un hijo o hija de un **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA** sea beneficiario de la **Cláusula Guarderías**, éstos no tendrán derecho a los montos aquí señalados, con excepción de las contribuciones especiales.

Cuando el beneficiario sea hijo o hija de dos (2) trabajadores, sólo uno, con preferencia la madre, tendrá derecho a este beneficio.

La asignación mensual se pagará, durante el respectivo año lectivo, por mensualidades vencidas.

Las **PARTES** declaran que la Contribución para Estudio de Hijos o Hijas, en cualquiera de los supuestos que sea procedente, es un beneficio social de carácter no remunerativo que otorga la **EMPRESA** con la finalidad o propósito de contribuir con el **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA** a costear los gastos de educación de sus hijos o hijas, y que, por tanto, no retribuyen de manera alguna el trabajo prestado y no tienen carácter salarial.

# CLÁUSULA No. 62: GUARDERÍAS.

La **EMPRESA** con el objeto de dar cumplimiento a la obligación respecto al cuidado integral de los hijos e hijas de los **TRABAJADORES** y **TRABAJADORAS**, independientemente del salario que devengue éste, de conformidad a lo establecido en los artículos 391 y 392 de la Ley Orgánica del Trabajo vigente en concordancia con lo dispuesto en los artículos 102 y siguientes de su Reglamento, que establecen todo lo relacionado con el Beneficio de Guardería, acuerda:

1. Asumir los costos de las Guarderías Infantiles que a la fecha estén funcionando dentro las instalaciones e inmuebles de la **EMPRESA**, así como las que se llegaren a instalar, que cumplan con los requerimientos establecidos por la ley que regula la materia, en donde se preste atención durante la jornada de trabajo a los

niños y niñas con edades comprendidas entre cero (0) años y siete (7) años e inclusive, hijos e hijas de sus **TRABAJADORES** o **TRABAJADORAS**.

- 2. Pagar la matrícula y mensualidades de la Guardería Infantil y Preescolar no establecidos por la EMPRESA, preferiblemente cercanos al lugar de residencia del TRABAJADOR o TRABAJADORA. El monto a pagar por ésta matrícula o mensualidad será el equivalente al cuarenta por ciento (40%) del Salario Mínimo Nacional, conforme lo dispuesto en el literal "b" del artículo 101 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo vigente, por cada hijo e hija de los TRABAJADORES y TRABAJADORAS con edad límite de siete (7) años inclusive. Si el monto de la matrícula o la mensualidad fuera superior a los montos indicados para cada año, la diferencia será pagada y asumida por el TRABAJADOR o TRABAJADORA.
- **3.** Para el caso de la aplicación de los numerales 1 y 2 de la presente cláusula, queda entendido que en caso que el niño o niña cumpla los siete (7) años de edad en el transcurso del período lectivo escolar, el beneficio se mantendrá hasta la culminación de dicho período.
- **4.** Los pagos antes indicados en el numeral 2 de esta cláusula, serán efectuados por la **EMPRESA** directamente a la Guardería o Preescolar, público o privado.
- **5.** Si la **EMPRESA** creare Preescolares donde puedan asistir los hijos o hijas de los **TRABAJADORES** y **TRABAJADORAS**, **JUBILADOS** y **JUBILADAS** en edades entre cuatro (4) y siete (7) años, aquellos que inscriban sus hijos o hijas en tales Preescolares no recibirán el pago previsto en la presente cláusula durante el respectivo período escolar.
- **6.** Cuando los padres trabajen en empresas diferentes, los patronos obligados acordarán entre sí la forma de cumplir y a la vez distribuir el costo. Si el monto de la Matrícula o la mensualidad fuera superior a los montos indicados para cada año, la diferencia será pagada y asumida por el **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA**.
- **7.** Cuando un niño o niña sea beneficiario de la Guardería Infantil no tendrá derecho a lo acordado en la cláusula Becas de Estudio, sin embargo recibirá el beneficio de útiles escolares.
- La **EMPRESA** conviene en orientar a través de su Organización de Salud y con el apoyo de la Dirección de Educación Especial del Ministerio del Poder Popular para la Educación y Deportes, aquellos casos de hijos o hijas con necesidades especiales que asistan o estén inscritos en sus escuelas, a fin de que se establezca el diagnóstico del caso por un especialista y se indique a los padres o representantes y a los docentes la conducta a seguir con los mismos. Se entenderá por "Necesidades Especiales" las relacionadas con las deficiencias sensoriales, psíquicas y motoras, y no sólo las relativas al retardo mental o a las dificultades de aprendizaje. En estos casos, la ayuda que se establece en el numeral 2 de esta cláusula se elevará al sesenta por ciento (60%) del Salario Mínimo Nacional.

Las **PARTES** declaran que el Beneficio de Guardería, cualquiera sea su modalidad de cumplimiento, es un subsidio o facilidad que otorga la **EMPRESA** de conformidad con la Ley Orgánica del Trabajo y su Reglamento, que no retribuyen de manera alguna el trabajo prestado y no tienen carácter salarial. Queda entendido que el Beneficio de Guardería contemplado en esta cláusula incluye el establecido en la Ley Orgánica del Trabajo y su Reglamento vigente y no serán acumulados.

#### CLÁUSULA Nº 63: CONTRIBUCIÓN SOCIAL POR JUGUETE.

La EMPRESA conviene en entregar ticket juguete para cada hijo e hija de los TRABAJADORES y TRABAJADORAS que se encuentren activos al mes de Diciembre de cada año y de los JUBILADOS y JUBILADAS, cuyos hijos e hijas estén en edades comprendidas entre cero (0) años y quince (15) años, ambos inclusive. En el caso de los hijos o hijas con discapacidades especiales, este beneficio se mantendrá hasta la edad de veintiún años (21) años.

El ticket juguete que otorgará la **EMPRESA** por cada hijo o hija será de valor equivalente a uno coma tres (1,3) Salarios Mínimos Nacionales durante la vigencia de la presente **CONVENCIÓN**.

Este beneficio se entregará el quince (15) de Noviembre de cada año.

Las **PARTES** declaran que la Contribución Social por Juguetes para los hijos o hijas del **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA** es un beneficio social no remunerativo, otorgado por la **EMPRESA** de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del parágrafo tercero del artículo 133 de la Ley Orgánica del Trabajo vigente, con la finalidad o propósito de mejorar su calidad de vida y la de su familia, acordando expresamente que el mismo no tendrá carácter salarial.

# CLÁUSULA Nº 64: ESCUELAS TÉCNICAS Y CENTROS DE FORMACIÓN PROFESIONAL.

#### La **EMPRESA** conviene en:

- 1. Reconocer los centros de Formación Técnica existentes en la **EMPRESA** con anterioridad a la firma de esta **CONVENCIÓN** y la Escuela Técnica Centro de Formación Profesional "GERMAN CELIS SAUNE", como un beneficio contractual alcanzado por sus trabajadores.
- 2. La EMPRESA se compromete a mantener en formación una matrícula de estudiantes, cuyo número no será inferior del cinco por ciento (5%) del número de TRABAJADORES y TRABAJADORAS regulares en la nómina de la EMPRESA, en correspondencia con la capacidad y disponibilidad de las Escuelas Técnicas y Centros de Formación Profesional.
- **3.** Queda entendido entre las **PARTES**, que los hijos de los **TRABAJADORES** y **TRABAJADORAS** de la **EMPRESA**, tendrán preferencia para el ingreso como alumnos de las Escuelas Técnicas y Centros de Formación Profesional, siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos para su admisión, debiendo someterse a los exámenes previstos para tales fines.
- **4.** Las **PARTES** convienen que las Escuelas Técnicas y Centros de Formación Profesional, son también un aporte social y una contribución a la modernización y optimización de la **EMPRESA**; así como a la creación de nuevas modalidades, alternativas y oportunidades de estudio, abierto a otros sectores conexos al Eléctrico, a través de entes u organismos del Sector Público que lo requieran.
- **5.** La **EMPRESA** conviene en procurar que en los contratos de adquisición de equipos, materiales, estructuras, maquinarias, vehículos, software, edificaciones y dispositivos, entre otros, que empleen o apliquen tecnología novedosa, se incorporen cláusulas que prevean la transferencia de tecnología y conocimientos, para favorecer el acoplamiento tecnológico de las Escuelas Técnicas y Centros de Formación Profesional, en los nuevos equipamientos tecnológicos a realizarse por la **EMPRESA**.
- **6.** La **EMPRESA** establecerá mecanismos que permitan incorporar a las Escuelas Técnicas y Centro de Formación Profesional, en calidad de docentes, a **TRABAJADORES** y **TRABAJADORAS** con alta calificación técnica y de amplia experiencia, con el fin de transmitir sus conocimientos teórico-prácticos a las nuevas generaciones, mejorando así la calidad de los egresados en beneficio de la **EMPRESA**. Dicho personal, previo al inicio de las actividades de docencia relativas a las Escuelas Técnicas y Centro de Formación Profesional, recibirán la necesaria formación e instrucción pedagógica.
- **7.** La **EMPRESA** conviene en la creación de una clave o concepto de nómina mediante la cual cualquier **TRABAJADOR** y **TRABAJADORA** pueda de manera voluntaria, previa autorización, hacer aporte financiero para mantener y mejorar el funcionamiento de las Escuelas Técnicas y Centro de Formación Profesional. De igual manera, podrán hacerlo aquellos egresados, terceros, entes u organismos que de manera voluntaria realicen aportes o donativos a través de la cuenta que se creare para tal efecto.
- **8.** Las **PARTES** acuerdan establecer una Comisión Paritaria de Alto Nivel, integrada por tres (3) representantes designados por la **EMPRESA** y tres (3) por **FETRAELEC**, quienes deberán determinar su ámbito de aplicación y otras consideraciones de interés para su funcionamiento y reunirse, de acuerdo a las necesidades, de forma permanente o una vez al mes, a los fines de:
- **a.** Mantener actualizados los programas de estudios que se imparten, para mejorar, diversificar y calificar la Educación Técnica y Teórico-Práctica de las Instituciones.
- **b.** Verificar y supervisar el normal desenvolvimiento de los centros en cuanto al cumplimiento de la normativa de los mismos, así como aprobar los cambios y modificaciones que sean necesarias.
- c. Mantener actualizados, mejorar, diversificar y calificar la formación teórico-práctica de las Instituciones.
- La **EMPRESA** propenderá celebrar acuerdos y alianzas estratégicas con las Instituciones, entes y organismos del Estado para la coordinación y la participación de los **TRABAJADORES** y **TRABAJADORAS** en los planes, iniciativas y misiones de carácter educativo y formativo promovidas por el Ejecutivo Nacional.

# CLÁUSULA No. 65: FORMACIÓN INTEGRAL, PROGRAMA DE CAPACITACIÓN, ACCIONES DE DESARROLLO DE LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS Y BECAS.

El **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA** tendrá la oportunidad de participar en los programas, cursos y talleres que sean diseñados según el interés estratégico para el Proyecto Nacional Simón Bolívar, el Plan de Revolución Energética, el Sector Eléctrico y la **EMPRESA**.

La **EMPRESA**, por su parte, se compromete a impulsar la formación del **TRABAJADOR** y **TRABAJADORA** en los programas, cursos y talleres en las diversas áreas de formación (social, político, técnico, profesional y sindical), diseñados por un Comité Paritario.

Las **PARTES** acuerdan coordinar y suscribir convenios de cooperación y funcionamiento en los centros de trabajo con la Misión Robinson, Ribas y Sucre que permitan la formación y desarrollo personal, cultural y social del **TRABAJADOR** y **TRABAJADORA** dentro de las instalaciones de la **EMPRESA**.

Asimismo, las **PARTES** basadas en la valoración ética del trabajo y en la participación activa, consciente y solidaria en los procesos de transformación social consustanciados con los valores de la identidad nacional, y con una visión latinoamericana y universal, acuerdan coordinar y suscribir convenios de cooperación y funcionamiento en los centros de trabajo con la Universidad Bolivariana de Trabajadores "Jesús Rivero" en el marco de la misión Alma Mater y con el Instituto Universitario "Instituto de Investigación y Estudios Energéticos de los Trabajadores y Trabajadoras de Latinoamérica y el Caribe (IEETALC) para la formación sociopolítica, la autoformación colectiva integral y permanente de la clase trabajadora, así como el desarrollo de procesos de acreditación mediante la certificación de saberes y aprendizajes adquiridos por la experiencia en la práctica socio productiva.

Por otra parte, las **PARTES** acuerdan:

- **1.** Ayudas Económicas para estudios de los **TRABAJADORES** y **TRABAJADORAS** para financiar cursos de mejoramiento profesional, educación técnica o superior dentro de la República Bolivariana de Venezuela, fuera del horario de trabajo.
- **1.1.** La **EMPRESA** dentro de sus elementos fundamentales para el desarrollo de la gestión socialista podrá conceder Ayudas Económicas a sus **TRABAJADORES** y **TRABAJADORAS** para la realización, dentro de la República Bolivariana de Venezuela, de cursos de Mejoramiento Profesional, Educación Técnica o Superior, según las áreas de interés de la **EMPRESA** y en provecho de los fines productivos de la misma, conforme a:
- 1.1.1. La procedencia de la Ayuda Económica al **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA**, supone la solicitud por éste o de su supervisor inmediato, con antelación al comienzo de los Estudios o período lectivo correspondiente, con indicación de:
- Tipo de Estudios.
- Institución donde lo va a cursar.
- Duración de cada período lectivo.
- Costo y forma de pago.
- 1.1.2. Para la tramitación y otorgamiento de la Ayuda Económica, la solicitud deberá estar avalada por la unidad jerárquica superior a la cual pertenezca el **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA** y la Unidad de Recursos Humanos, donde se evidencie la adecuación de aquélla a las acciones de desarrollo del **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA**.
- 1.1.3. Los Estudios que hayan sido autorizado a realizar por el **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA**, según lo dispuesto en esta cláusula, harán procedente una ayuda del cien por ciento (100%) del valor de éstos, incluyendo Inscripción, Matrícula y Libros.
- 1.1.4. Toda solicitud de Ayuda Económica, deberá ser renovada por el **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA** en cada culminación del período lectivo, anexando la constancia de promoción al grado subsiguiente, así como el comprobante de inscripción del **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA** en dicho grado y, en el caso de cursos de mejoramiento profesional, el Certificado de Aprobación.
- 1.1.5. Aprobada la Ayuda Económica, el **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA** beneficiario, firmará un convenio con la **EMPRESA** en los términos y condiciones que ésta determine. En dicho convenio se establecerá además un pacto de permanencia en la **EMPRESA**.
- 1.1.6. Serán excluidos del Plan de Ayudas para Estudios, de manera definitiva y permanente, los **TRABAJADORES** o **TRABAJADORAS** incursos en caso de retiro o pérdida injustificada del nivel académico o de estudio correspondiente, según análisis realizado por la Unidad de Recursos Humanos respectiva; descontándosele las cantidades dinerarias avanzadas en concepto de ayuda.
- 1.1.7. En los casos de retiro o pérdida justificada no imputable al TRABAJADOR o TRABAJADORA, según análisis realizado por la Unidad de Recursos Humanos respectiva, del nivel académico correspondiente, el TRABAJADOR o TRABAJADORA será excluido temporalmente del Plan hasta la aprobación de dicho nivel académico en el período lectivo subsiguiente, costeado por el TRABAJADOR o TRABAJADORA. En defecto de tal aprobación del nivel académico, el TRABAJADOR o TRABAJADORA será excluido definitiva y

permanentemente del Plan de Ayudas para Estudios, procediendo el descuento de las ayudas dadas, según la parte final del párrafo anterior.

- 1.1.8. A los fines de la justificación de la pérdida o retiro del período lectivo, el **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA** aportará las pertinentes pruebas a la Unidad de Recursos Humanos respectiva, la cual, posterior al análisis de las mismas, determinará la procedencia o no de la justificación dada por el **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA**.
- 1.1.9. La Ayuda para Estudios a la que se refiere esta cláusula podrá ser otorgada a juicio de la Comisión Paritaria por una sola y única vez mientras sea **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA** activo de la **EMPRESA**.
- 2. Programa de becas para los TRABAJADORES o TRABAJADORAS para cursar Estudios de Mejoramiento Profesional, Educación Técnica o Superior dentro de la República Bolivariana de Venezuela.
- **2.1.** La **EMPRESA**, entendiéndose por ésta como la CORPORACIÓN ELECTRICA NACIONAL, S.A. (CORPOELEC), se compromete a otorgar de manera corporativa hasta trescientas treinta (330) becas para aquellos **TRABAJADORES** o **TRABAJADORAS** que tengan más de dos (2) años de servicios ininterrumpidos en la **EMPRESA**.
- **2.2.** El otorgamiento de una beca a un **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA** en particular, le dará derecho a la concesión por parte de la **EMPRESA** de una Licencia o Permiso para Estudio según lo dispuesto en el literal "g" del Artículo 94 de la Ley Orgánica del Trabajo vigente.
- **2.3.** El importe de la beca y los beneficios convencionales, serán los siguientes:
- 2.3.1. El importe mensual de la beca se fijará multiplicando el Salario Básico diario del **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA** beneficiario según el nivel del cargo en el Nivelador o Tabulador transitorio contenido en la Cláusula Nº 25 por treinta (30) días calendarios que devengue para el momento en que le sea otorgada la beca.
- 2.3.2. En cuanto a la participación en los beneficios, recibirán el setenta y cinco por ciento (75%) de lo que en cada oportunidad se le otorgue a los demás **TRABAJADORES** o **TRABAJADORAS** anualmente.
- 2.3.3. Subsidio de Energía Eléctrica.
- 2.3.4. El período durante el cual el **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA** esté becado, se computará en su tiempo de servicio a los efectos del cálculo de la prestación de antigüedad prevista en el artículo 108 de la Ley Orgánica del Trabajo vigente y Prestaciones de acuerdo con esta **CONVENCIÓN**.
- 2.3.5. Caja de Ahorro o Fondo de Ahorro.
- 2.3.6. Gastos Mortuorios. Se excluyen los permisos.
- 2.3.7. Ticket Juguete para los hijos e hijas.
- 2.3.8. Contribución por Nacimiento de Hijos e Hijas. Se excluyen los permisos.
- 2.3.9. Contribución por Matrimonio. Se excluyen los permisos.
- 2.3.10. Estos **TRABAJADORES** o **TRABAJADORAS** gozarán del aumento por concepto de salario que se logre en la **CONVENCIÓN**.
- **2.4.** Al **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA** becado se le aplicará las condiciones previstas en el artículo 95 de la Ley Orgánica del Trabajo vigente.
- **2.5.** El **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA** se compromete a prestar sus servicios por un lapso de dos (2) años a la **EMPRESA**, una vez concluidos los estudios para los cuales fueron becados.

Semestralmente los becarios presentarán los comprobantes que acrediten sus estudios y calificaciones, teniendo la Comisión Nacional Paritaria que se creará para la administración de este beneficio, el derecho de cambiar el beneficiario de la beca, si éste no obtuviere en el año una calificación promedio mínima de catorce (14) puntos o su equivalente.

#### CLÁUSULA No. 66: PREPARACION TECNICA DEL PERSONAL.

La EMPRESA conviene en mantener su política de preparar y mejorar profesionalmente a sus TRABAJADORES y TRABAJADORAS y a tal fin continuará desarrollando los cursos necesarios con instructores idóneos y competentes, como ha venido haciéndolo hasta ahora. Es entendido que la EMPRESA se compromete a no interrumpir la asistencia a los cursos que los TRABAJADORES y TRABAJADORAS estén realizando.

Cuando por motivos excepcionales y a solicitud de la EMPRESA, el TRABAJADOR o TRABAJADORA interrumpa el curso, será reintegrado al mismo a la brevedad posible, en un lapso que no exceda de tres (3) días. La EMPRESA informará al SINDICATO por intermedio de sus Delegados sobre las interrupciones que se produzcan. La EMPRESA se compromete a que los cursos que se dicten, se harán en horario diurno y su duración se computará como tiempo efectivo de trabajo. Asimismo, la EMPRESA conviene en que los técnicos a su servicio podrán cooperar en la formación del personal, y a tal fin se escogerán a aquellos TRABAJADORES o TRABAJADORAS que aspiren a dictar cursos tomando en cuenta su capacidad y buena hoja de servicio. En tales casos, cuando los técnicos al servicio de la EMPRESA sean facilitadores, se les proveerá las herramientas necesarias para la actividad a desarrollar reconociéndoseles su participación

protagónica y su aporte como valores fundamentales para la formación de nuestros **TRABAJADORES** y **TRABAJADORAS** y el pueblo.

De la misma manera, la **EMPRESA** conviene en pagar los estudios externos y de corta duración que sus **TRABAJADORES** y **TRABAJADORAS** hagan por propia cuenta y que estén relacionados con los cargos que desempeñen en la **EMPRESA**; siempre que tales estudios hayan sido previamente aprobados por la **EMPRESA**. Para el pago de estos estudios, la **EMPRESA** exigirá la constancia que el **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA** efectivamente los cursa, los recibos del Instituto donde el cursante los esté efectuando y la constancia de aprobación de los exámenes correspondientes.

La EMPRESA tomará en consideración en la evaluación del TRABAJADOR y TRABAJADORA, el resultado obtenido por éste en los estudios efectuados, así como para las promociones. La EMPRESA conforme a su preocupación de propender a la superación de sus TRABAJADORES y TRABAJADORAS, mantendrá su política y costumbre de procurar, siempre que ello fuere posible de acuerdo a las necesidades de los servicios que ella presta, conceder permisos a aquellos TRABAJADORES y TRABAJADORAS que estén cursando estudios a fin que estos puedan presentar los respectivos exámenes. Igualmente, el SINDICATO prestará su colaboración en la forma más amplia posible para el logro de la capacitación técnica de los TRABAJADORES y TRABAJADORAS.

#### CLÁUSULA No. 67: PROGRAMA DE VIVIENDA.

- **1.** La **EMPRESA** conviene en mantener y continuar aplicando, para aquellos **TRABAJADORES** y **TRABAJADORAS** que los posean, los Planes y/o Programas dirigidos a la adquisición, construcción, remodelación, ampliación de vivienda que sirva de habitación principal o Liberación de Hipoteca de la misma, conforme a las disposiciones que le sea aplicables a cada una de las convenciones colectivas de las **EMPRESAS** suscribientes de la presente **CONVENCIÓN**, que son:
- a. Para el caso de los TRABAJADORES y TRABAJADORAS de ELECTRIFICACIÓN DEL CARONÍ COMPAÑÍA ANÓNIMA (EDELCA), amparados por su Convención Colectiva para el momento de la firma de la presente CONVENCIÓN y que hasta el momento no se hayan acogido al Plan, se les aplicará la cláusula número 53 "Plan de Incentivo para la Adquisición de Vivienda"; en los términos y condiciones que estipula dicha Convención Colectiva y la normativa interna asociada al mismo.
- Las PARTES acuerdan que hasta tanto no se cree un régimen de vivienda complementario, de aplicación general para todos los TRABAJADORES y TRABAJADORAS del Sector Eléctrico, los TRABAJADORES y TRABAJADORAS de EDELCA, continuaran amparados por el Plan. Una vez creado el nuevo régimen, se preverá un lapso perentorio para hacer uso del mismo y de no hacer uso de éste, en dicho lapso, los TRABAJADORES y TRABAJADORAS deberán acogerse al que se decida crear de forma inmediata.
- b. Para el caso de los TRABAJADORES y TRABAJADORAS de la COMPAÑÍA ANÓNIMA ELECTRICIDAD DE CARACAS (EDC), amparados por su Convención Colectiva para el momento de la firma de la presente CONVENCIÓN, se les aplicarán y mantendrán las condiciones para el otorgamiento de préstamos para la construcción, reparación o alquiler de vivienda, en la forma y condiciones establecidas por los Estatutos de la Asociación Civil Fondo de Previsión de los Trabajadores de la C.A. La Electricidad de Caracas y sus Empresas Filiales, contenida en la cláusula número 50 "Fondo de Previsión de los Trabajadores de la C.A. La Electricidad de Caracas y sus Empresas Filiales".
- **c.-** Las **PARTES** acuerdan que aquellas **EMPRESAS** del Sector Eléctrico, distintas a las especificadas en los literales **a** y **b** de la presente cláusula, que a la fecha del depósito legal de la presente **CONVENCIÓN** prevean beneficios, planes y/o programas dirigidos a otorgar préstamos para la adquisición, construcción, remodelación, ampliación de vivienda y pago de hipoteca; sean éstos a través de políticas internas, actas u otras modalidades, las mismas quedarán vigentes, hasta tanto sea creado el nuevo Régimen Complementario Voluntario de Vivienda para el Sector Eléctrico, el cual deberá prever un lapso perentorio para hacer uso de los mismos y de no hacerlo en dicho lapso, el **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA** deberá acogerse al que se decida crear.
- **2.-** La **EMPRESA**, sin perjuicio de las disposiciones aplicables anteriormente expuestas, así como para la totalidad de sus **TRABAJADORES** y **TRABAJADORAS**, dará fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108, Parágrafo Segundo de la Ley Orgánica del Trabajo vigente, en lo que se refiere al otorgamiento de Anticipo de Prestaciones destinado a satisfacer obligaciones derivadas de la construcción, adquisición, mejora o reparación de vivienda para él y su familia y para la liberación de hipoteca o de cualquier otro gravamen sobre la vivienda de su propiedad.
- 3.- Las **PARTES** acuerdan, en consideración a lo establecido en los artículos 123 y 127 de la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social y la Disposición Transitoria Décimo Sexta del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat, en crear durante la vigencia de la presente **CONVENCIÓN** una comisión paritaria conformada por dos (2) representantes de cada una de las **PARTES**, a

los fines de evaluar de manera conjunta un Régimen Complementario Voluntario de Vivienda, aplicable a todos los **TRABAJADORES** y **TRABAJADORAS** de las empresas del Sector Eléctrico.

La Comisión deberá contar con la asesoría de representantes del organismo rector encargado de crear los regímenes especiales de vivienda para el Sector Público y las **PARTES** se atendrán a las condiciones que se establezcan a tal fin.

#### CLÁUSULA No. 68: FONDO PARA AYUDAS ESPECIALES.

La **EMPRESA** conviene en crear un fondo para ayudas especiales destinado a otorgar préstamos con interés preferencial, para que el **TRABAJADOR**, **TRABAJADORA**, **JUBILADO** o **JUBILADA**, pueda:

- a. Adquirir artefactos de línea blanca, marrón y computadoras.
- b. Para la reparación de su vehículo o para el pago de las pólizas de seguros para vehículos.
- c. La construcción, adquisición, mejora o reparación de vivienda para él y su familia.
- d. La liberación de hipoteca o de cualquier otro gravamen sobre vivienda de su propiedad.
- e. Las pensiones escolares para él, su cónyuge o con quien haga vida marital, sus hijos e hijas; y
- f. Los gastos por Atención Médica y Hospitalaria de los familiares que no estén cubiertos por el Plan de HCM. Con ocasión de los préstamos regulados en esta cláusula, la **EMPRESA** otorgará hasta un monto máximo equivalente a quince (15) Salarios Mínimos Nacionales a los **TRABAJADORES**, **TRABAJADORAS**, **JUBILADOS** o **JUBILADAS**.

Los intereses en el caso de los préstamos otorgados conforme a esta cláusula, serán del cinco por ciento (5%) anual del monto otorgado en calidad de préstamo, para los TRABAJADORES o TRABAJADORAS y tres por ciento (3%) para los JUBILADOS o JUBILADAS. Los intereses generados por los préstamos otorgados a los TRABAJADORES,

TRABAJADORAS, JUBILADOS o JUBILADAS se integrarán al fondo, con el objeto de incrementar su capital. Los préstamos serán otorgados a plazos de doce (12), dieciocho (18), veinticuatro (24) y treinta y seis (36) meses, a elección del TRABAJADOR, TRABAJADORA, JUBILADO o JUBILADA, en base a la incidencia de las cuotas mensuales sobre su salario promedio en los primeros, y/o del monto de la pensión que reciben por la EMPRESA, los segundos, no pudiendo exceder la cuota mensual de la tercera parte (1/3) del salario promedio del TRABAJADOR o TRABAJADORA, conforme al artículo 165 de la Ley Orgánica del Trabajo vigente y en caso de los JUBILADOS o JUBILADAS de la TERCERA PARTE (1/3) de la pensión que reciben. Los préstamos serán cancelados en cuotas mensuales y consecutivas y se descontarán del salario del TRABAJADOR o TRABAJADORA o del monto de la pensión del JUBILADO o JUBILADA, cualquiera que sea el caso, a partir del mes inmediato siguiente al otorgamiento del préstamo.

En caso de terminación de la relación de trabajo, por cualquier causa, la **EMPRESA** procederá a descontar de las prestaciones e indemnizaciones y a cualesquiera otros créditos debidos por el **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA** con ocasión de la relación de trabajo, y hasta un **cincuenta por ciento (50%)** de dichas prestaciones e indemnizaciones, el monto del préstamo otorgado, así como los intereses causados para ese momento, de conformidad con el artículo 165 de la Ley Orgánica del Trabajo vigente.

En caso de que el monto de lo adeudado por el TRABAJADOR o TRABAJADORA supere el cincuenta por ciento (50%) del monto que le corresponda por prestaciones e indemnizaciones a la terminación de la relación de trabajo, la EMPRESA podrá descontar de las mismas el excedente de la deuda, siempre que cuente con autorización previa y expresa del TRABAJADOR o TRABAJADORA.

En caso de fallecimiento del **JUBILADO** o **JUBILADA**, la **EMPRESA** procederá a descontar a sus beneficiarios la alícuota correspondiente del monto adeudado, si fuera el caso, de la pensión de sobreviviente; así como, los intereses causados para ese momento Las solicitudes que realicen los **TRABAJADORES** o **TRABAJADORAS** y **JUBILADOS** o **JUBILADAS** deben estar debidamente avaladas a través de los recaudos que justifiquen el destino del préstamo. Las **PARTES** se comprometen a realizar los correspondientes trámites de otorgamiento de los préstamos, sin alterar el orden cronológico de recepción de las solicitudes, a excepción de aquellos casos de emergencia comprobada, evaluados por éstos.

Las **PARTES** acuerdan que los **TRABAJADORES** o **TRABAJADORAS** y **JUBILADOS** o **JUBILADAS**, podrán pagar el préstamo solicitado antes de la fecha de vencimiento del plazo otorgado.

La EMPRESA se compromete a destinar la cantidad de quinientos mil bolívares (Bs. 500.000,00) anualmente, para el incremento del fondo de ayudas especiales. En aquellas EMPRESAS en que se otorgue el beneficio bajo otras modalidades o similares para el momento del depósito legal de esta CONVENCIÓN, seguirán funcionando en las condiciones

establecidas en esta cláusula; asimismo, la **EMPRESA** garantizará la creación de fondos de ayudas especiales en cada estado, destinados a otorgar los préstamos para los **TRABAJADORES** o **TRABAJADORAS** y **JUBILADOS** o **JUBILADAS**.

Las PARTES acuerdan crear en un lapso de treinta (30) días, contados a partir del depósito legal de la presente CONVENCIÓN, una (01) comisión nacional paritaria, conformada por dos (02) representantes de FETRAELEC

y dos (02) representantes de la **EMPRESA**, los cuales tendrán entre otras funciones, crear los mecanismos de aplicación de los beneficios establecidos en la presente cláusula y velar por el cumplimiento de ésta; y una (01) comisión paritaria estadal, en un lapso de cuarenta y cinco (45) días contados a partir del depósito legal de la presente **CONVENCIÓN**, la cual estará conformada por dos (02) representantes del **SINDICATO** signatario de la **CONVENCIÓN** y dos (02) representantes de la **EMPRESA**, quienes serán los encargados de administrar el beneficio.

# CLÁUSULA No. 69: PAGO DE LICENCIA Y CERTIFICADO MÉDICO.

La **EMPRESA** conviene en pagar a los **TRABAJADORES** y **TRABAJADORAS** que por la naturaleza de sus funciones conduzcan vehículos propiedad de ésta o arrendados por ella, los gastos originados por concepto de renovación de Licencia y de Certificado Médico de Medicina Vial.

En aquellos casos de **TRABAJADORES** y **TRABAJADORAS** que sean promovidos o que por la naturaleza de sus funciones, igualmente conduzcan vehículos propiedad de ésta o arrendados por ella, le será reconocido el gasto por concepto de expedición de Licencia de Conducir y del Certificado Médico Vial; de igual manera asumirá los costos de exámenes psicológicos que sean requeridos por la legislación que regule la materia a los **TRABAJADORES** y **TRABAJADORAS** que se encuentren en dichas condiciones.

La **EMPRESA** también conviene en realizar operativos para la renovación de documentos y de educación vial, conjuntamente con los organismos competentes.

#### CLÁUSULA No 70: PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE VEHÍCULOS.

La **EMPRESA** conviene en incluir en la cobertura de la póliza colectiva de Responsabilidad Civil de Vehículos que contrate, previa solicitud del **TRABAJADORES**, **TRABAJADORAS**, **JUBILADOS** y **JUBILADAS**, los vehículos que éste señale y sean de su propiedad.

Queda expresamente entendido que los costos derivados de esta solicitud serán pagados en su totalidad por el **TRABAJADOR**, **TRABAJADORA**, **JUBILADO** y **JUBILADA**.

Con la excepción de los **TRABAJADORES**, **TRABAJADORAS**, **JUBILADOS** y **JUBILADAS** del Sector Eléctrico que vienen disfrutando de un beneficio superior, por el cual se mantendrá tal beneficio en las mismas condiciones que hasta la fecha lo vienen obteniendo.

# CLÁUSULA No. 71: ACTIVIDADES CULTURALES, DEPORTIVAS Y RECREACIONALES.

Las **PARTES** reconocen la conveniencia de impulsar la realización de actividades culturales, deportivas y recreacionales como forma de desarrollar la salud física y mental de los **TRABAJADORES**, **TRABAJADORAS**, **JUBILADOS** y **JUBILADAS** de la **EMPRESA**, por ello se comprometen a:

- a) Realizar cada año eventos Culturales, Deportivos y Recreacionales en las distintas sedes, zonas o regiones de la **EMPRESA**.
- b) La **EMPRESA** tomará las previsiones presupuestarias en cada ejercicio fiscal, para la realización de los eventos Culturales, Deportivos y Recreacionales, Nacionales y Regionales, de sus **TRABAJADORES** y **TRABAJADORAS**, **JUBILADOS** y **JUBILADAS**.
- El monto previsto para estas actividades en el ejercicio correspondiente, no podrá ser utilizado para otros fines.
- c) Celebrar cada dos (2) años juegos Deportivos Nacionales, en donde participen los **TRABAJADORES**, **TRABAJADORAS**, **JUBILADOS** y **JUBILADAS** de la **EMPRESA**; iniciándose los mismos dentro del término no mayor de un (1) año, contado a partir del depósito legal de la presente **CONVENCIÓN**; recomendándose que dichos juegos coincidan con la celebración del día 31 de julio, día éste conmemorativo de la Corporación Eléctrica Nacional, S.A. (CORPOELEC). La **EMPRESA** se compromete a tomar las previsiones presupuestarias correspondientes.
- d) Constituir una Comisión Nacional integrada por siete (7) representantes de la **EMPRESA** y siete (7) representantes de **FETRAELEC**, quienes tendrán como función planificar y organizar anualmente las actividades Culturales, Deportivas y Recreacionales. Esta Comisión funcionará en la sede de la **EMPRESA** o donde acuerden sus miembros.
- e) Establecer un Comité Cultural, Deportivo y Recreacional en cada estado del país, el cual estará conformado por dos (2) representantes de la **EMPRESA** y dos (2) representantes del **SINDICATO** signatario de la presente **CONVENCIÓN**. Este Comité planificará, organizará, coordinará y programará todo lo concerniente a la realización de Actividades Culturales, Deportivas y Recreacionales, previstas conforme a lo establecido en los literales a y b antes referidos y según los lineamientos emanados de la Comisión Nacional.
- f) La **EMPRESA** se obliga a dar el trato de accidente de trabajo a los accidentes que sufran los **TRABAJADORES** o **TRABAJADORAS**, **JUBILADOS** o **JUBILADAS**, que participen en Eventos Culturales, Deportivos y Recreacionales en representación y que sean organizados por la **EMPRESA**, **FETRAELEC**,

**SINDICATOS** signatarios, Comités Regionales, Comité Nacional, Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica y los Ministerios del Poder Popular para la Cultura y el Deporte y aquellos organismos o instituciones dependientes de éstos; que resulten lesionados durante dichas actividades, cubriendo los gastos médicos y de medicinas y aquellos beneficios que pudieran corresponderles a los **TRABAJADORES** y **TRABAJADORAS** activos.

- g) Conceder al **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA** permiso remunerado con el salario correspondiente a su jornada ordinaria de trabajo, incluyendo el beneficio de cupón, ticket o tarjeta de alimentación, cuando tengan que asistir a las Actividades Culturales, Deportivas y Recreacionales, organizadas según lo establecido en el literal "f".
- h) Mantener las instalaciones Deportivas, Recreacionales y Culturales en buen estado; promover y concluir proyectos de desarrollo para nuevas instalaciones dentro de la **EMPRESA** y ampliación de las ya existentes en la misma.

### CLÁUSULA No. 72: CENTRO VACACIONAL Y PLAN VACACIONAL.

La EMPRESA consciente de la importancia para el TRABAJADOR y TRABAJADORA del disfrute efectivo con sus familiares del tiempo libre, recreación y descanso, tanto semanal como anual, se compromete en coordinar y suscribir convenios con Venezolana de Turismo Sociedad Anónima (VENETUR) o cualquier otro organismo adscrito al Ministerio del Poder Popular para el Turismo o en forma directa con Hoteles o Centros Vacacionales del país, a objeto de facilitar al TRABAJADOR, TRABAJADORA, JUBILADO y JUBILADA el acceso a paquetes de turismo social diseñados por éstos. Asimismo, la EMPRESA se compromete a suscribir convenios con empresas y otros organismos del Estado, para la utilización por parte del TRABAJADOR, TRABAJADORA, JUBILADO y JUBILADA de las áreas sociales, vacacionales o recreativas en su poder.

La EMPRESA reconoce que las actividades recreacionales son de vital importancia para la calidad de vida de sus TRABAJADORES, TRABAJADORAS, JUBILADOS y JUBILADAS. En tal sentido, conviene en pagar directamente al centro vacacional el ochenta por ciento (80%) del valor del alojamiento en las Residencias Vacacionales establecido en los baremos, que conjuntamente entre las PARTES se acuerden y con las que se deban mantener en un futuro acuerdos interinstitucionales y/o corporativos con la EMPRESA, o aquel que éstos seleccionen para el disfrute de sus vacaciones anuales junto a sus familiares según el baremo establecido.

En caso que el **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA** no pueda disfrutar de las Residencias Vacacionales al momento del disfrute de sus vacaciones anuales, éste podrá convenir con su supervisor inmediato el disfrute fraccionado de las mismas, con el propósito que pueda acceder durante la segunda porción de disfrute de vacaciones al uso de las residencias junto a sus familiares durante Semana Santa, Carnaval, vacaciones escolares y el mes de diciembre, pudiendo disfrutar de siete (7) días continuos o hasta un máximo de tres (3) fines de semana en el año.

Las PARTES declaran que el pago del beneficio antes referido constituye un subsidio o facilidad que se le otorga al TRABAJADOR o TRABAJADORA para contribuir con el mejoramiento de su calidad de vida y el de su familia, mediante el financiamiento de actividades de tiempo libre, descanso y turismo social en conformidad con los establecido en el párrafo segundo del artículo 7 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (LOPCYMAT), facilitándole así el disfrute de actividades recreacionales y vacacionales para su persona y sus familiares, por lo que el beneficio contemplado en esta cláusula no tiene carácter salarial. Las casas propiedad del Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras Electricistas Similares y Conexos del Distrito Federal y Estado Miranda (STE), situadas en Higuerote y los cinco (5) módulos conformados por cincuenta y ocho (58) apartamentos en el "Club Villa del Mar" situado en el sector Playa de Puerto Tuy, Municipio Páez del Estado Miranda, pertenecientes a FETRAELEC, se consideran como Residencias Vacacionales para los efectos de esta cláusula. Igualmente serán considerados Residencia Vacacionales, los Centros Vacacionales Villa del Mar y Villa del Río en Río Chico, Estado Miranda. Asimismo el Instituto Nacional para la Capacitación y Recreación de los Trabajadores (I.N.C.R.E.T.), o el organismo que se creare en su lugar, las Residencias Vacacionales propiedad de la Caja de Ahorros Sector Empleados Públicos (C.A.S.E.P.) y el Instituto de Previsión y Asistencia Social del Ministerio de Educación (I.P.A.S.M.E.), que incluye el Hotel Valle Grande en la ciudad de Mérida, incluyendo con los que la EMPRESA tenga acuerdos previos; además de cualquier otra alternativa que presente el Comité de Actividades Culturales y Recreativas.

La EMPRESA conviene en facilitar la transportación, que tanto el SINDICATO como los Comités de Actividades Recreativas, Culturales y Deportivas, puedan requerir para llevar a cabo las excursiones o paseos programados por éstos durante el año, para el disfrute de los TRABAJADORES, TRABAJADORAS, JUBILADOS, JUBILADAS y sus familiares.

Las **PARTES** de mutuo acuerdo, incluirán otros centros vacacionales similares en calidad y costo a los señalados en esta cláusula a nivel nacional.

Las **PARTES** se comprometen a gestionar ante los Entes o Instituciones del Estado la recuperación de los centros vacacionales, campamentos e instalaciones recreacionales con el propósito de reactivar los mismos y

ampliar el acceso a estos centros por parte de los TRABAJADORES, TRABAJADORAS, JUBILADOS, JUBILADAS y sus familiares.

La EMPRESA continuará desarrollando los planes vacacionales para los hijos e hijas de los TRABAJADORES y TRABAJADORAS regulares y contratados a tiempo determinado y de los JUBILADOS y JUBILADAS, en edades comprendidas entre los cinco (5) y quince (15) años, ambos inclusive. La planificación y desarrollo de estas actividades recreativas deberá ser convenida entre las PARTES, tomando como referencia los lineamientos emanados del Ejecutivo Nacional y los que sobre la materia establezca la ley.

Las PARTES se comprometen a conformar una Comisión Nacional Paritaria constituida por seis (6) miembros, quienes serán los encargados de evaluar propuestas viables ajustadas a la capacidad económica de los TRABAJADORES, TRABAJADORAS, JUBILADOS y JUBILADAS a ser presentadas a la EMPRESA, a los fines que ésta establezca acuerdos institucionales con organismos públicos y privados, nacionales e internacionales, que permitan a los TRABAJADORES, TRABAJADORAS, JUBILADOS y JUBILADAS tener acceso a planes vacacionales internacionales en aquellos países con los cuales Venezuela tenga acuerdos bilaterales o de integración en la materia.

# CLÁUSULA No. 73: ADQUISICION DE VEHICULOS DESINCORPORADOS.

La EMPRESA previo cumplimiento de las formalidades establecidas en la Ley Orgánica que regula la Enajenación de Bienes del Sector Público no Afectos a las Industrias Básicas, acuerda hacer del conocimiento de sus TRABAJADORES y TRABAJADORAS la lista de los vehículos que tenga previsto desincorporar con sesenta (60) días de anticipación, a fin de que el TRABAJADOR o TRABAJADORA, JUBILADO o JUBILADA interesado en participar de la oferta pública pueda presentar su correspondiente ofrecimiento. Adicionalmente, se otorgará a los TRABAJADORES y TRABAJADORAS, JUBILADOS y JUBILADAS el derecho preferente de adquisición de los vehículos, en condiciones y precios según el instructivo a ser elaborado por las PARTES. Queda entendido que la EMPRESA no será responsable por el estado y condiciones mecánicas, físicas u otras de los vehículos, por lo cual los TRABAJADORES o TRABAJADORAS, JUBILADOS o JUBILADAS que procedan a la adquisición, lo harán siempre bajo su propio y exclusivo riesgo. Las PARTES procurarán que todo TRABAJADOR o TRABAJADORA, JUBILADO y JUBILADA participe en forma equitativa en la solicitud de vehículos, dándole prioridad al que tenga menor remuneración, mayor carga familiar y residencia distante de su centro de trabajo.

#### CLÁUSULA No. 74: ESTACIONAMIENTO.

La **EMPRESA** se compromete a mantener la capacidad de estacionamiento existente dentro de las áreas de su propiedad o arrendadas por ella, debidamente acondicionadas.

Por cuanto existe falta de capacidad física de estacionamiento en la sede de algunas **EMPRESAS**, siendo limitada para la cantidad de vehículos que poseen los **TRABAJADORES** y **TRABAJADORAS** fijos, la **EMPRESA** mantiene el compromiso de contratar el servicio de vigilancia necesario para que estacionen sus vehículos en las inmediaciones de la **EMPRESA**.

Asimismo, las **PARTES** de común y mutuo acuerdo deberán previamente determinar las áreas destinadas a tal fin, de acuerdo a las particularidades de cada centro de trabajo; siempre que dicha práctica no vulnere normas de orden público o derechos de terceros.

La **EMPRESA** se compromete a identificar al **TRABAJADOR** y **TRABAJADORA** y al sitio donde labora, a fin de facilitarle el uso del estacionamiento en la sede de la **EMPRESA** o en aquellas áreas que sean previamente determinadas.

# CLÁUSULA No. 75: CENTRO DE DOCUMENTACIÓN.

La **EMPRESA** brindará al **TRABAJADOR, TRABAJADORA, JUBILADO y JUBILADA**, su cónyuge, hijos e hijas, el uso de los servicios de los Centros de Documentación e Internet, de

acuerdo a las normas internas que rijan su funcionamiento. Igualmente se compromete a mantener en dichos Centros, información y textos sobre temas de interés general y sindical. La **EMPRESA** se compromete a realizar las gestiones conducentes para instalar en aquellos centros de documentación que no los tuviere, por lo menos cuatro (4) equipos de computación con acceso a Internet para contribuir a la formación del **TRABAJADOR**, **TRABAJADORA**, **JUBILADO** y **JUBILADA**, su cónyuge, hijos e hijas.

La **EMPRESA** se compromete a crear los centros de documentación que se requieran, en los estados donde no existieren, en un término no mayor de un (1) año, contado a partir de la fecha del depósito de la presente **CONVENCIÓN**.

#### CLAUSULA No.76: TRANSFERENCIA DE TRABAJADORES O TRABAJADORAS.

Cuando la **EMPRESA** requiera efectuar la transferencia permanente de un **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA**, fuera del lugar donde tiene establecida su residencia habitual, podrá hacerlo de mutuo acuerdo con éste y asumirá los gastos de mudanza de la familia del **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA**, así como los de transporte de su mobiliario, útiles y otros enseres, siempre y cuando el **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA** así lo solicite por escrito antes de la transferencia.

Asimismo, la **EMPRESA** cuando no suministre este servicio, pagará los gastos en los que incurra el **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA**, previa presentación de la factura correspondiente, hasta un máximo de siete mil bolívares (Bs. 7.000,00).

Los gastos de regreso, si fuere el caso, serán también por cuenta de la **EMPRESA** hasta el lugar de donde fue transferido originalmente, salvo que el contrato de trabajo termine por causa imputable al **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA** de conformidad con lo previsto en los artículos 102 de la Ley Orgánica del Trabajo vigente y 38 de su Reglamento.

Queda expresamente entendido que las condiciones bajo las cuales se produce la transferencia de que se trate, serán previamente informadas al **SINDICATO** y convenidas con el **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA** involucrado, las cuales no podrán ser inferiores a las que viene disfrutando.

#### CLÁUSULA Nº 77: APRENDIZ.

Todo TRABAJADOR o TRABAJADORA que ingrese a la EMPRESA en calidad de aprendiz por cuenta de la EMPRESA, gozará de los beneficios contemplados en la presente CONVENCIÓN. De la misma manera, la EMPRESA conviene en que el tiempo empleado en el aprendizaje en la EMPRESA, sea tomado en cuenta como tiempo efectivo de servicios prestados. Sólo para estos aprendices contratados por cuenta de la EMPRESA para cursos específicos y para trabajar definitivamente en la misma, gozarán de los beneficios de esta CONVENCIÓN y su Salario Mínimo será el estipulado para los TRABAJADORES y TRABAJADORAS no clasificados. En los casos de los cursos de aprendizaje elaborados por la EMPRESA para la capacitación de mano de obra, a los participantes que fueren definitivamente seleccionados para su ingreso a la EMPRESA, se les computará como tiempo efectivo de servicio a los solos efectos de su antigüedad, el tiempo que transcurra para su incorporación, hasta un lapso de cuarenta y cinco (45) días continuos, contados desde la finalización del curso.

Los aprendices Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES) sólo realizarán las labores estrictamente relacionadas con su aprendizaje y no sustituirán a ningún

TRABAJADOR o TRABAJADORA mientras sean aprendices. La EMPRESA y FETRAELEC convienen en regular de manera distinta y separada lo que establece esta CONVENCIÓN para el aprendizaje, en razón de la obligación derivada del "Programa de Aprendizaje INCE" cuya fecha de entrada en vigor fue el 01 de octubre de 1965. Por lo antes dicho, las relaciones entre la EMPRESA y sus aprendices INCES se regirán exclusivamente de conformidad con las disposiciones estatuidas en la Ley Orgánica del Trabajo y su Reglamento, de acuerdo con lo pautado en el artículo 54 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista y artículo 42 de su Reglamento.

Los aprendices INCES se harán beneficiarios de la presente **CONVENCIÓN** a partir del momento que se inicien en la práctica de servicios.

La EMPRESA y el SINDICATO signatario convienen en que a la hora de seleccionar a los jóvenes para los diferentes cursos de aprendizaje, establecidos por ésta y en igualdad de condiciones académicas y físicas, se les dará preferencia a los hijos o hijas de los TRABAJADORES y TRABAJADORAS. Igualmente, se les dará preferencia a los hijos o hijas de los TRABAJADORES o TRABAJADORAS fallecidos y de los JUBILADOS o JUBILADAS.

Para los aprendices INCES se establecerá el Salario Mínimo Urbano que decrete el Ejecutivo Nacional.

#### CLÁUSULA No 78: ACTIVIDADES INSTITUCIONALES.

Con el objeto de enaltecer y reforzar los valores institucionales y los de la población de **TRABAJADORES**, **TRABAJADORAS**, **JUBILADOS** y **JUBILADAS**, las **PARTES** se comprometen en organizar anualmente agasajos y/o actividades culturales en las cuales se exalten los principios de la venezolanidad, la cultura popular y el folclore patrio, en función de las disponibilidades presupuestarias y financieras, en las oportunidades que a continuación se mencionan:

- 1° de Mayo, Día Internacional del Trabajador;
- 31 de Julio, Día de CORPOELEC;
- 30 de agosto, Día del Electricista;

- 19 de Marzo, Día del JUBILADO y JUBILADA.
- Reunión de Fin de Año para compartir con los hijos e hijas de los **TRABAJADORES**, **TRABAJADORAS**, **JUBILADOS** y **JUBILADAS** a celebrarse antes del 15 de diciembre de cada año.
- Acto de Reconocimiento por años de servicio para los TRABAJADORES y TRABAJADORAS.

La **EMPRESA** procurará efectuar las actividades a que alude esta cláusula, en los días y fechas correspondientes; sin perjuicio que puedan realizarse en fechas posteriores, para lo cual la **EMPRESA** deberá informar a **FETRAELEC** y a sus **TRABAJADORES**, **TRABAJADORAS**, **JUBILADOS** y **JUBILADAS**.

#### CLÁUSULA No. 79: AYUDA SOCIAL SOLIDARIA-

La EMPRESA, una vez notificada debidamente por el SINDICATO, se compromete a descontar del salario de los TRABAJADORES y TRABAJADORAS beneficiarios de la presente CONVENCIÓN, y de las pensiones de los JUBILADOS y JUBILADAS que así lo manifiesten, la cantidad de cinco bolívares (Bs.5,00) cuando se produzca la muerte por discapacidad total y permanente de uno cualesquiera de los TRABAJADORES y TRABAJADORAS, debidamente certificada por el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS) o la discapacidad para la realización de las actividades diarias para valerse por si solos, o la muerte en el caso de los JUBILADOS o JUBILADAS.

En caso de ocurrir más de una (1) discapacidad de un **TRABAJADOR**, **TRABAJADORA**, o la muerte de más de un **JUBILADO** o **JUBILADA**, el descuento se efectuará en la semana, quincena o mes, según la modalidad de pago de cada uno de estos, y el número de contingencias a cubrir por los **TRABAJADORES** y **TRABAJADORAS**, **JUBILADOS** o **JUBILADAS** solidarios que hayan decidido acogerse al beneficio.

Los SINDICATOS signatarios informarán oportunamente a la EMPRESA, el número de discapacitados o muertes ocurridas si se tratasen de TRABAJADORES y TRABAJADORAS, y las muertes en el supuesto de JUBILADOS o JUBILADAS, el orden en que deben efectuarse los descuentos y la entrega del monto recaudado, el cual deberá ser entregado a los TRABAJADORES o TRABAJADORAS en caso de discapacidad. En los casos de muerte de TRABAJADORES, TRABAJADORAS, JUBILADOS y JUBILADAS, la entrega del monto que corresponda, se hará a los beneficiarios que estén inscritos en los registros de la EMPRESA.

En ambos casos, la **EMPRESA** hará la entrega de la cantidad recabada en un lapso no mayor de treinta (30) días, contados a partir del descuento efectuado a los **TRABAJADORES**, **TRABAJADORAS**, **JUBILADOS** y **JUBILADAS**.

Los TRABAJADORES, TRABAJADORAS, JUBILADOS y JUBILADAS, podrán, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al depósito legal de la presente CONVENCIÓN, manifestar su voluntad de no acogerse a el beneficio acordado, a través de comunicación escrita dirigida a la organización sindical que corresponda.

#### CLÁUSULA No. 80: COMEDORES.

La **EMPRESA** se compromete a mantener en servicio, en las instalaciones propias donde existan actualmente Comedores y los locales que ocupan las cocinas de los mismos, en condiciones de higiene y salubridad y supervisados por personal calificado.

La EMPRESA se compromete a continuar suministrando a los TRABAJADORES y TRABAJADORAS, en las instalaciones propias de los centros de trabajo donde funcionan los comedores, un almuerzo por cada día en que concurran al trabajo, a un precio no mayor de siete bolívares con cincuenta céntimos (Bs. 7,50), el cual deberá ser pagado por el TRABAJADOR o TRABAJADORA.

Las comidas serán de buena calidad y bien balanceadas.

No perderá el derecho a recibir la comida en el comedor al precio antes indicado, el **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA** que, estando en el Campamento, en los centros de trabajo que aplique, no concurra al trabajo por enfermedad debidamente comprobada.

La **EMPRESA** acondicionará los sitios de comer, donde sea necesario, dotándolos de calentadores y neveras adecuadas.

Las **PARTES** acuerdan para los **TRABAJADORES** y **TRABAJADORAS** de la Planta Hidroeléctrica de Guri que no residan con su familia en el Campamento de Guri, que la EMPRESA continuará suministrándoles las tres (3) comidas en el Comedor de dicha Planta, cada día que concurran al trabajo, a los precios siguientes: el desayuno, a dos bolívares con cincuenta céntimos (Bs. 2,50); el almuerzo a siete bolívares con cincuenta céntimos (Bs. 7,50); y la cena, a dos bolívares con cincuenta céntimos (Bs. 2,50).

La **EMPRESA** se compromete a instalar y poner en funcionamiento comedores en las Plantas Hidroeléctrica Generalísimo Francisco de Miranda (Caruachi) y Manuel Piar (Tocoma).

Para el personal que presta servicios en las subestaciones San Gerónimo, El Tigre, La Canoa, Malena, La Arenosa, Sur, Santa Teresa, La Horqueta, Yaracuy, Santa Elena, Las Claritas, El Callao, El Furrial, Palital, Jose, Cuatricentenario y cualquier otra Subestación de características similares que sean convenidas expresamente

por las **PARTES**, la **EMPRESA** conviene en otorgarle la cantidad de sesenta y un bolívares con ochenta céntimo (Bs. 61,80), por cada día que concurran al trabajo, por concepto de subsidio de comida. Es entendido que este subsidio no tendrá carácter salarial, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo Tercero del artículo 133 de la Ley Orgánica del Trabajo, y no será pagado cuando tenga que realizar trabajos fuera de la jurisdicción de las mismas, en cuyo caso se le aplicará lo previsto en la Cláusula Gastos de Viaje. Este subsidio se ajustará en la misma cuantía y oportunidad en que se modifique el monto que por concepto de almuerzo se otorga en la Cláusula Gastos de Viaje de la presente **CONVENCIÓN**.

En los casos en que los **TRABAJADORES** o **TRABAJADORAS** tengan que prolongar su jornada de trabajo, les será aplicado lo estipulado en la Cláusula No. 25 Ley Programa de Alimentación / Ticket de Alimentación.

**PARAGRAFO ÚNICO:** Si el beneficio otorgado según lo dispuesto en la Ley de Alimentación para los Trabajadores, en su artículo 4, literal C, fuese superior a lo otorgado en este numeral, se otorgará aquél en sustitución del subsidio de comida, todo ello de conformidad con lo estipulado en el Artículo 59 de la Ley Orgánica del Trabajo.

# CLÁUSULA No. 81: CLUB SOCIAL O CENTROS DEPORTIVOS DE LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS.

La **EMPRESA** se compromete en mantener los Clubes Sociales o Centros Deportivos que a la fecha estén funcionando dentro de las instalaciones e inmuebles de la **EMPRESA**, para el uso común de todos los **TRABAJADORES**, **TRABAJADORAS**, **JUBILADOS** y **JUBILADAS** a su servicio.

Las **PARTES** conjuntamente vigilaran las actividades y el cumplimiento de las normas y estatutos de dichos Clubes Sociales o Centros Deportivos, a fin de que cumplan las funciones para las que fueron creados.

La **EMPRESA** consciente de la función social, recreativa y deportiva de estos Clubes Sociales o Centros Deportivos, evaluará anualmente las condiciones físicas de esos inmuebles y/o instalaciones, a los fines de contribuir al mejor funcionamiento de los mismos. Igualmente, continuará realizando el mantenimiento físico a todas las instalaciones sociales y deportivas de los mencionados Clubes Sociales o Centros Deportivos.

#### CLAUSULA No.82: AYUDA DE PREVISIÓN SOCIAL PARA LOS JUBILADOS.

- 1. Las PARTES acuerdan que la EMPRESA otorgará una ayuda de previsión social para contribuir con el bienestar y calidad de vida de los JUBILADOS y JUBILADAS de la empresa ENERGÍA ELECTRICA DE BARQUISIMETO (ENELBAR), que al momento de la firma de la presente CONVENCIÓN venían percibiendo el beneficio alimentario, un monto de un mil bolívares (Bs. 1.000,00), en sustitución de éste. Igualmente, los TRABAJADORES y TRABAJADORAS que pasen a la condición de JUBILADO o JUBILADA de la precitada empresa, recibirán igual monto por concepto de ayuda de previsión social.
- 2. La EMPRESA conviene en otorgar a partir del depósito de la presente CONVENCIÓN la ayuda de previsión social establecida en esta cláusula a los JUBILADOS y JUBILADAS beneficiarios de la misma, que para este momento no viniesen disfrutando del beneficio de ayuda alimentaría, por un monto setecientos bolívares (Bs. 700,00), en el entendido que los TRABAJADORES y TRABAJADORAS que se jubilen con fecha posterior al depósito legal de la presente CONVENCIÓN serán acreedores a este beneficio, a excepción de los TRABAJADORES y TRABAJADORAS regulados en el numeral 1 de esta cláusula. La ayuda que establece esta cláusula se pagará al JUBILADO o JUBILADA independientemente al monto de la pensión que devengue.
- 3. Igualmente, las PARTES acuerdan que los JUBILADOS y JUBILADAS recibirán un incremento de cuatrocientos bolívares (Bs. 400,00) de ésta ayuda a partir de 01/01/2011.

#### CLÁUSULA No. 83: DE LA SEGURIDAD, HIGIENE, CALIDAD DE VIDA Y SALUD OCUPACIONAL.

Las **PARTES**, siguiendo los postulados que establece la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, enalteciendo la seguridad y salud laboral como un derecho humano fundamental y de acuerdo a la obligación de toda empresa de establecer condiciones de seguridad, higiene y ambiente de trabajo adecuado, tal como se establece en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (LOPCYMAT), su Reglamento y demás normas que rigen la materia, acuerdan lo siguiente:

a. Constituir y mantener un Comité de Seguridad y Salud Laboral Nacional y los Comités de Seguridad y Salud Laboral Regionales que se requieran de acuerdo a la nueva estructura de la **EMPRESA**, como órganos paritarios y colegiados de participación, destinados a la consulta y deliberación, de forma regular y periódica, de las políticas, programas y actuaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, según lo establecido en la presente **CONVENCIÓN**, en concordancia con las disposiciones de la LOPCYMAT, su Reglamento y las Normas Técnicas del Instituto Nacional de Prevención, Salud, y Seguridad

Laborales (INPSASEL), y cualquier otra normativa de carácter nacional o internacional aplicable. La máxima autoridad del Centro de Trabajo formará parte de ese Comité.

- **b.** Organizar un servicio propio de Seguridad y Salud en el Trabajo para dar cobertura a cada centro de trabajo, conforme a lo previsto en la LOPCYMAT y su Reglamento.
- **c.** Reconocer a los Delegados y Delegadas de Prevención como representantes de los **TRABAJADORES** y **TRABAJADORAS** en materia de seguridad y salud laboral, con las obligaciones, responsabilidades y derechos correspondientes, de conformidad con los artículos 41, 42, 43 y 44 de la LOPCYMAT, su Reglamento y las Normas Técnicas del INPSASEL.

Para el logro de todo lo anteriormente expuesto, las **PARTES** han convenido en lo siguiente:

# 1. Notificación Preventiva de Peligros y Riesgos Ocupacionales:

La **EMPRESA** capacitará, instruirá y notificará por escrito al **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA**, al momento de su ingreso y antes de iniciar el desempeño de una tarea determinada, sobre los peligros y riesgos ocupacionales, asociados a las instalaciones del centro de trabajo, puesto de trabajo o al servicio que preste, a los cuales estará potencialmente expuesto por la acción de agentes físicos y mecánicos, condiciones disergonómicas, meteorológicas, agentes químicos, biológicos, factores psicosociales y emocionales.

Esta notificación deberá ser efectuada por escrito y por cualesquiera otros medios idóneos que garanticen su objetivo para los **TRABAJADORES** y **TRABAJADORAS** con o sin discapacidad e independientemente de las condiciones étnicas, culturales, de idioma o lengua. De igual modo, le informará y capacitará sobre las medidas de "Promoción y Prevención en Materia de Seguridad y Salud en el Trabajo", así como, los posibles efectos adversos a la salud.

El **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA**, en cada centro de trabajo, tendrá acceso y disponibilidad a las Hojas de Seguridad de los Productos Peligrosos utilizados en sus actividades, considerando al efecto la diversidad de idiomas y lenguas.

El **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA** está obligado a asistir a las actividades de capacitación y formación que le indique la **EMPRESA** dentro de su horario de trabajo y acatar las normas de seguridad industrial, salud e higiene ocupacional, según lo establecido en la LOPCYMAT. Igualmente tiene derecho a recibir un ejemplar original de la Notificación de Riesgo.

#### 2. Exámenes Médicos:

El Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo de la **EMPRESA** efectuará al **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA**, exámenes médicos de pre-empleo, periódicos y de pre-terminación, con orientación a los riesgos potenciales a los que estará, está o estuvo expuesto según lo contemplado en esta **CONVENCIÓN**.

# 3. Programas de Seguridad y Salud en el Trabajo:

La EMPRESA desarrollará e implementará conjuntamente con los TRABAJADORES y TRABAJADORAS y previo visto bueno del Comité de Seguridad y Salud Laboral y el Delegado de Seguridad y Salud del Sindicato, planes escritos, estructurados y sistematizados, en concordancia con las normas nacionales e internacionales que rigen la materia y con los mecanismos de participación de los TRABAJADORES y TRABAJADORAS establecidos en la presente CONVENCIÓN, así como la adopción de las mejores prácticas que en la materia puedan aplicarse.

#### 4. Niveles Técnicos de Referencia de Exposición:

La **EMPRESA** conjuntamente con sus **TRABAJADORES** y **TRABAJADORAS** realizará todas las acciones pertinentes, que permitan el control de los riesgos ocupacionales, manteniendo los mismos por debajo de los niveles técnicos de referencia de exposición establecidos en la LOPCYMAT, el Reglamento de las Condiciones de Higiene y Seguridad en el Trabajo, Normas Técnicas del INPSASEL y de las Normas Técnicas de la **EMPRESA**.

Además del Sistema de Vigilancia Epidemiológica Ocupacional y de las evaluaciones médicas periódicas del personal expuesto a peligros y riesgos ocupacionales asociados al puesto de trabajo o al servicio que potencialmente pudieran afectar la salud del **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA**, la **EMPRESA** dará prioridad al inicio de las acciones de control en el medio ambiente de trabajo, cuando la concentración ambiental de alguna sustancia, materia prima, producto o subproducto o el nivel de intensidad del fenómeno físico sea superior al cincuenta por ciento (50%) del nivel técnico de referencia de exposición correspondiente.

#### 5. Equipos de Protección Personal y Colectivos:

La **EMPRESA** incluirá como parte del Programa de Seguridad y Salud en el Trabajo, acciones dirigidas al suministro de equipos de protección personal y colectivos certificados por el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos adecuados a cada **TRABAJADOR** o T**RABAJADORA**, según la normativa vigente con base a los riesgos a los cuales potencialmente puede estar sometido y capacitarlo sobre su buen uso, inspección, mantenimiento, almacenamiento y reemplazo.

El **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA** está obligado a utilizar los equipos de protección personal que le sean suministrados, para la ejecución de sus tareas, los cuales serán intransferibles, y atender las instrucciones sobre su uso, inspección, mantenimiento, almacenamiento y reemplazo.

Queda entendido que la **EMPRESA** se compromete al reemplazo inmediato de cualquier herramienta, equipo o material de protección personal o colectivos que por su desgaste, deterioro, fin de vida útil según especificaciones del fabricante, recomendaciones del Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo y lo establecido en las Normas Técnicas en la materia, no cumpla con sus objetivos de proteger la salud y seguridad del **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA**. De igual forma, se compromete a la dotación de equipos de protección adicionales que sean solicitados por el **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA**, previa evaluación de las necesidades del mismo por parte del Comité de Seguridad y Salud Laboral.

El Comité de Seguridad y Salud Laboral Nacional participará en la selección y aprobación de los equipos de protección personal según su efectividad, en concordancia con las normas técnicas para la protección del **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA**. La **EMPRESA**, por su parte, se compromete en atender la procura del equipo de protección de acuerdo a lo indicado por dicho Comité.

Es entendido que el uso de equipos de protección personal y colectivos son el último recurso para el control de riesgos ocupacionales, siendo prioritarios y obligatorios la aplicación de controles primarios de protección tales como: controles de ingeniería, cambios administrativos, sustitución de productos o materias primas, cambios en las prácticas de trabajo.

Los equipos de protección personal y colectivo, sólo se indicarán en los casos donde los controles primarios no sean técnicamente factibles. Se debe incluir riesgo de falla en controles primarios.

#### 6. Herramientas, Equipos y Materiales:

La EMPRESA suministrará oportuna y gratuitamente al TRABAJADOR o

**TRABAJADORA** las herramientas, equipos y materiales necesarios para efectuar el trabajo convenido, los cuales cumplirán con las especificaciones técnicas exigidas para cada caso. Los mismos deberán ser conservados en buen estado por el **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA** y la **EMPRESA** los repondrá tan pronto le sean devueltos por no ser eficientes o presentar algún deterioro que altere su función. De ser necesario, se solicitará la comprobación por parte del Comité de Seguridad y Salud Laboral.

La EMPRESA informará al TRABAJADOR o TRABAJADORA sobre los riesgos asociados al uso de las herramientas, equipos y materiales que le haya suministrado conforme a la presente cláusula. El TRABAJADOR o TRABAJADORA será responsable del valor actual de los objetos que le sean suministrados, en caso de pérdida por causa que le sea imputable y del reintegro de los mismos en caso de la terminación de la relación de trabajo. A los efectos de determinar la responsabilidad del TRABAJADOR o TRABAJADORA, se solicitará opinión previa del caso al Comité de Seguridad y Salud Laboral Regional, con la participación del SINDICATO signatario de la presente CONVENCIÓN.

# 7. Condiciones de Seguridad de Equipos, Herramientas e Instalaciones:

La EMPRESA se compromete a que los equipos, herramientas e instalaciones estén en condiciones que garanticen la seguridad de las operaciones y minimicen los potenciales riesgos a la salud y seguridad. Por su parte, el TRABAJADOR o TRABAJADORA coadyuvará al mantenimiento de tales condiciones y a dar cuenta inmediata a su superior jerárquico, o a uno de los miembros del Comité de Seguridad y Salud Laboral, según lo establecido en la LOPCYMAT, de cualquier situación que afecte el funcionamiento de los equipos, herramientas e instalaciones y que constituya una desviación o condición insegura que pudiera afectar al TRABAJADOR o TRABAJADORA, las instalaciones o el entorno.

Para los efectos de la aplicación de éste numeral, las **PARTES** convienen que será el Comité de Seguridad y Salud Laboral quién determine la magnitud de la desviación o condición notificada.

Las **PARTES** convienen en propiciar y estimular mecanismos de participación activa y protagónica del **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA** para el aporte de sus conocimientos, sugerencias e innovaciones sobre los procesos, medios de trabajo en búsqueda de una positiva transformación de los mismos, sus actividades y tareas, de manera que contribuyan al control de peligros y riesgos de instalaciones y puestos de trabajo o servicio prestado y a la prevención de accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales.

#### 8. Notificación de Cambios, Peligros y Riesgos:

La **EMPRESA** se compromete, además de realizar las evaluaciones, aprobaciones y registros correspondientes, a notificar al **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA** y al **SINDICATO**, antes de su implementación, los cambios que realice en: infraestructura, condiciones de operación, tecnología del proceso, los procedimientos operacionales, de inspección y de mantenimiento y en los planes de respuesta y control de emergencias y contingencias que puedan afectar la salud y seguridad de las personas, la integridad física de las instalaciones o el ambiente.

La notificación de los cambios a que se refiere este numeral deberá incluir los nuevos riesgos que dichos cambios introduzcan, los potenciales efectos sobre la salud y seguridad, así como las medidas de prevención y protección necesarias. Asimismo, la

**EMPRESA** se compromete a suministrar, antes de la implementación de los cambios, la respectiva formación y capacitación al **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA** en razón de los cambios a implementar.

# 9. Trabajos que requieran Equipos de Seguridad y Protección Personal:

La EMPRESA mantendrá su práctica de asignar las labores, tomando en cuenta la capacidad y clasificación del TRABAJADOR o TRABAJADORA, las normas de seguridad industrial, salud e higiene ocupacional y no exigirá al TRABAJADOR o TRABAJADORA la realización de labores para las cuales requiera el uso de equipos de seguridad y protección personal, cuando no les haya suministrado esos equipos.

En todo caso, el **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA** continuará realizando todas las demás labores que le correspondan, de acuerdo con su puesto de trabajo o el servicio que preste.

# 10. Uso Obligatorio de Equipos de Seguridad y Protección Personal:

Los equipos de seguridad y protección personal que la **EMPRESA** proporcione al **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA**, de acuerdo con esta cláusula, serán de uso exclusivo e intransferible, para las actividades asignadas por la **EMPRESA** y de uso obligatorio en las labores para las cuales hayan sido proporcionados.

#### 11. Notificación sobre Condiciones Inseguras y sus Efectos:

Cuando un **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA**, basándose en su formación y experiencia, tenga motivos razonables para creer que existe un peligro inminente para su salud o su vida, conforme a lo establecido en los artículos 53 y 54 de la LOPCYMAT, sin que tales situaciones, se puedan considerar como abandono de trabajo, podrá:

- a.- Rehusarse a trabajar,
- b.- Alejarse de la condición insegura o
- c.- Interrumpir una tarea o actividad de trabajo.

El Comité de Seguridad y Salud Laboral reanudará las actividades cuando así lo determine y una vez de haber cesado la condición insegura. En estos casos, no se suspenderá la relación de trabajo y la **EMPRESA** continuará cancelando el salario correspondiente, computándole el tiempo que dure la interrupción, a la antigüedad del **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA**. Igualmente deberá comunicar al Delegado o Delegada de Prevención y a su supervisor inmediato, la situación planteada.

El **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA** informará inmediatamente por escrito al Área de Higiene y Seguridad Industrial y al Comité de Seguridad y Salud Laboral, cualquier alteración del proceso que represente riesgo y/o peligro inminente contra su integridad física y mental.

La **EMPRESA**, a través de la Unidad involucrada y Seguridad Industrial, realizará conjuntamente con el Comité de Seguridad y Salud Laboral y el **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA** involucrado, la evaluación de riesgo correspondiente, para determinar su magnitud y posibles soluciones, en el siguiente lapso, establecido en función de los grados de riesgo:

- Máximo = Acción inmediata.
- Promedio = cinco (5) días.
- Mínimo = ocho (8) días.

#### CLÁUSULA No. 84: ASISTENCIA MÉDICA PREVENTIVA Y VEHÍCULOS DE EMERGENCIA.

La **EMPRESA** garantizará la organización de los sistemas de atención, primeros auxilios, atención médica de emergencia, respuesta inmediata, planes de contingencia y transporte de lesionados, previo visto bueno del Comité de Seguridad y Salud Laboral.

La **EMPRESA** de acuerdo con las necesidades que puedan surgir en relación con el servicio de Seguridad y Salud que ella suministre, según la ley y esta **CONVENCIÓN**, deberá contar con vehículos de emergencia que faciliten el traslado del **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA** al establecimiento médico más cercano. De igual manera garantizará el buen estado de funcionamiento del vehículo de emergencia, así como su operatividad y el equipamiento de primeros auxilios, camillas, equipos para el suministro de oxígeno y todo lo necesario para prestar un óptimo servicio de traslado y atención inmediata; todo ello con personal calificado.

Con igual propósito, la **EMPRESA** facilitará sus naves o aeronaves en los casos de atención médica de emergencia a sus **TRABAJADORES** y **TRABAJADORAS**.

Asimismo, en la medida de sus posibilidades, llegará a acuerdos previos e institucionales con autoridades aeronáuticas (civiles y militares) para facilitar el traslado aéreo del **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA** que por la distancia o la gravedad del caso, así lo ameriten.

La **EMPRESA** se compromete a constituir y mantener en funcionamiento en los campamentos y plantas de generación eléctrica, módulos de primeros auxilios debidamente equipados para tales fines y con el personal de salud que fuere necesario según los criterios y modalidades establecidos por el Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo, previo visto bueno del Comité de Seguridad y Salud Laboral.

La **EMPRESA** mantendrá, en lugares apropiados, botiquines de primeros auxilios en centros de trabajo, deportivos, culturales, sociales y sindicales; según los criterios y modalidades establecidos por el Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo, previo visto bueno del Comité de Seguridad y Salud Laboral.

Cuando se realicen actividades deportivas, culturales, sociales y sindicales donde asistan mayoritariamente los **TRABAJADORES**, **TRABAJADORAS**, **JUBILADOS o JUBILADAS**, la **EMPRESA** suministrará un vehículo que cubra las emergencias que eventualmente puedan suscitarse en dichos eventos.

La **EMPRESA** garantizará y seguirá conservando, las prácticas y compromisos que ha mantenido y mantiene, en materia de asistencia médica y vehículos de emergencia que tiene en las diferentes áreas de trabajo.

# CLÁUSULA No 85: SUMINISTRO DE HIELO Y AGUA.

La EMPRESA mantendrá cada centro de trabajo dotado de bebederos de agua potable, equipados con filtros de buena calidad. Igualmente suministrará hielo, vasos desechables e higiénicos. En aquel centro de trabajo donde no se disponga de un bebedero con filtro, la EMPRESA mantendrá el suministro de agua a través de botellones plásticos. La EMPRESA agotará todos los medios necesarios para garantizar el suministro de hielo y agua; en caso contrario, de sucederse la falta de éstos, al momento de iniciarse las labores, las PARTES conjuntamente con los Delegados de Prevención del Centro de Trabajo a que corresponda, buscarán de forma inmediata, solución a la problemática presentada. Una vez agotada las vías de solución y si no se lograré otorgar el suministro de hielo y agua, la misma constituirá una justificación para que los TRABAJADORES y TRABAJADORAS no presten el servicio.

También suministrará el hielo y agua a los vehículos que lo requieran, a criterio del Comité de Seguridad y Salud Laboral o en su defecto, por una representación de las **PARTES**.

# CLÁUSULA No. 86: UNIFORMES.

La EMPRESA reconociendo el derecho de los TRABAJADORES y TRABAJADORAS contratados a tiempo indeterminado, determinado y eventuales, a desarrollar sus labores en un ambiente de trabajo adecuado que le proporcione las condiciones óptimas de seguridad, salud, bienestar y ergonomía, las cuales dentro de la concepción de un trabajo digno y con carácter integracionista deben tener los TRABAJADORES y TRABAJADORAS en el nuevo modelo de producción socialista, en concordancia con los preceptos y principios establecidos en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (LOPCYMAT) y en total correspondencia con el Programa de Seguridad y Salud en el Trabajo de la EMPRESA, acuerda lo siguiente:

- **1.** Suministrar a los **TRABAJADORES** y **TRABAJADORAS**, durante el mes de marzo de cada año, la dotación de uniformes y calzados normados de acuerdo a los requerimientos del perfil del cargo que desempeñan.
- **2.** Que las condiciones y normas para la dotación de uniformes e implementos de seguridad se mantendrán en las regiones o zonas de acuerdo a como lo vienen haciendo, hasta tanto exista un criterio de unificación.
- **3.** La **EMPRESA** se compromete a iniciar los procesos de contratación y adquisición de uniformes con nueve (9) meses de anticipación a la fecha de entrega de las dotaciones de los uniformes. Igualmente propenderá a garantizar que la adquisición de las dotaciones se encuentren ajustadas a las normas de seguridad vigentes en la **EMPRESA**, en concordancia con lo acordado por la Comisión Paritaria antes señalada, en lo que se refiere a la calidad, cantidad y características de los uniformes.

Las PARTES, en los primeros sesenta (60) días contados a partir del depósito legal de la presente CONVENCIÓN, constituirán una Comisión Paritaria con doce (12) representantes en total, seis (6) representantes por la FEDERACIÓN y seis (6) representantes por la EMPRESA con el objeto de elaborar el manual descriptivo y reglamento sobre las cantidades, características, beneficiarios, condiciones y normas de uso de los uniformes para los TRABAJADORES y TRABAJADORAS a tiempo indeterminado, determinado y eventuales de la EMPRESA, dichas cantidades, calidad y características, en ningún caso puede ser inferior a las dotaciones que se vienen entregando a los TRABAJADORES y TRABAJADORAS en acuerdos anteriores a esta CONVENCIÓN. La representación de la EMPRESA, estará integrada por representantes de las áreas de Talento Humano y al menos un (1) representante del área de Contrataciones y uno (1) de Compras o Adquisiciones y contará además con la asesoría del Comité de Seguridad y Salud Laboral.

En el caso de los procesos de contratación de dotación de Uniformes a nivel nacional, estarán presentes cuatro (4) representantes de **FETRAELEC** para el proceso de selección, prueba y contratación de uniformes operativos normados y dos (2) representantes femeninos en la selección de los uniformes femeninos.

La Comisión Paritaria en referencia, evaluará la dotación de uniformes para aquellos puestos de trabajo que en la actualidad no hagan uso de éstos o que por su naturaleza requieran uno específico, entre ellos, enfermeras, médicos, coordinadores y supervisores, con el objeto de unificar la implementación del uso del mismo. De no entregarse la dotación establecida por la

Comisión en la oportunidad indicada en el numeral 1 de esta cláusula, la **EMPRESA** procederá a indemnizar a los trabajadores involucrados con la cantidad acordada entre las **PARTES** tomando en cuenta el costo de la dotación.

Los TRABAJADORES y TRABAJADORAS se comprometen al uso y cuido de los uniformes que sean suministrados por la EMPRESA para el mejor desempeño de sus funciones y con el propósito de dar cumplimiento a las normativas de higiene y seguridad industrial y mantener la imagen corporativa de la EMPRESA.

#### CLÁUSULA No. 87: ACCIDENTE O ENFERMEDAD CONSIDERADA OCUPACIONAL.

#### 1. Accidentes en tránsito:

**LA EMPRESA** reconoce como accidente de trabajo, en los términos de los numerales 3 y 4 del artículo 69 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (LOPCYMAT), los sucesos derivados del traslado del **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA** por el hecho o con ocasión al trabajo.

Igualmente, será considerado accidente de trabajo, el accidente de tránsito que sufra el **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA**, en el recorrido habitual desde y hacía su centro de trabajo, salvo que haya sido necesario realizar otro recorrido por motivos que no sean imputables al **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA** y exista concordancia cronológica y topográfica con el recorrido habitual.

# 2. Accidentes de tránsito:

La EMPRESA conviene en considerar como accidente de trabajo, todo accidente de tránsito que sufra el TRABAJADOR o TRABAJADORA, durante su jornada de trabajo y/o en asuntos relacionados con su trabajo, se traslade en un vehículo de la empresa o autorizado por ella; o cuando en la misma oportunidad y a los mismos fines, utilice un vehículo público o de su propiedad, por haber recibido de la empresa un pago sustitutivo del suministro directo de transporte. Todos los accidentes de tránsito con ocasión del trabajo, capacitación, inducción o representación, que produzca una lesión al TRABAJADOR o TRABAJADORA y ocurra dentro o fuera del horario de trabajo, serán reconocidos como accidente de trabajo.

En el caso del **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA** que, en desempeño de su cargo deba conducir vehículos de su propiedad o de la **EMPRESA**, en cumplimiento de las funciones y responsabilidades propias de las labores que desarrolla para **LA EMPRESA**, sufra un accidente de tránsito que amerite asistencia jurídica, la **EMPRESA** se compromete a suministrarle dicha asistencia jurídica inmediatamente, luego de ser notificada verbalmente o por escrito, donde se le informe detalladamente sobre el accidente, la autoridad bajo cuya orden está y el lugar donde se encuentra detenido el **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA**, si fuere el caso.

En el caso de los directivos sindicales signatarios de la presente **CONVENCIÓN**, se conviene que cualquier accidente que ocurra durante su desplazamiento para cumplir sus funciones, será considerado como accidente de trabajo.

#### 3. Hernia considerada como accidente de trabajo.

LA EMPRESA conviene en reconocer como accidente de trabajo o enfermedad ocupacional, toda hernia que el TRABAJADOR o TRABAJADORA sufra con ocasión del trabajo; siempre y cuando, el certificado médico del facultativo de LA EMPRESA, en el examen pre-empleo haya determinado que para el momento de ingresar el TRABAJADOR o TRABAJADORA al servicio de la misma, no padecía de ninguna hernia o no se le hubiere realizado examen pre-empleo.

Igualmente, se considerará como hernia sobrevenida con ocasión del trabajo, la que acusare el **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA** en los exámenes médicos que le practique el facultativo de **LA EMPRESA** antes de hacer uso del disfrute de sus vacaciones anuales; pero no así, la que fuere diagnosticada por el médico al servicio de **LA EMPRESA**, al momento de practicarle el examen post-vacacional.

El órgano de Seguridad y Salud en el Trabajo de la **EMPRESA**, elaborará el informe para la notificación del accidente del **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA**, que debe ser presentado al Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL) en los lapsos contemplados en la LOPCYMAT, para su correspondiente registro, calificación y certificación.

Si el TRABAJADOR o TRABAJADORA, en el examen médico pre-terminación de servicios, presentare hernia con ocasión al trabajo y en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles aceptare someterse a tratamiento en los

términos indicados por el Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo de la **EMPRESA**, ésta lo mantendrá activo en su nómina por el tiempo que dure la discapacidad.

Las **PARTES** convienen que los anillos umbilicales amplios o crepitantes, los anillos inguinales amplios o crepitantes y lipomas pre-herniarios no disminuyen en forma alguna la capacidad de trabajo y tampoco constituyen por sí solo un impedimento para el empleo de la persona examinada. Las **PARTES** igualmente acuerdan, que una vez detectada una lesión preexistente en éste punto, la **EMPRESA** se compromete a suministrar el tratamiento quirúrgico adecuado.

Asimismo, cuando el **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA** por causas ajenas a su voluntad no haya sido sometido a examen médico pre-terminación de servicios, la responsabilidad de la **EMPRESA** en este caso, se extenderá hasta noventa (90) días continuos después de terminada la relación de trabajo por cualquier motivo. Si dicho ex-**TRABAJADOR** o **TRABAJADORA** regresare dentro del lapso señalado, los días que dure la discapacidad por motivo de la hernia, les serán pagados con una suma equivalente al Salario Normal devengado el último día efectivamente trabajado y además, formará parte del tiempo de servicio acumulado a los efectos del cálculo de las indemnizaciones por terminación de la relación de trabajo.

# 4. Discopatías y sus diversas expresiones:

Cuando un **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA** presente discapacidad producto de discopatía degenerativa de presunto origen ocupacional, el Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo de la **EMPRESA**, además de proveer la asistencia medica, de rehabilitación o quirúrgica especializada necesaria conforme a la ley, le garantizará el salario correspondiente a su sistema de trabajo y todos los beneficios que le correspondan. Asimismo, la **EMPRESA** evaluará al **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA** con médicos especialistas en salud ocupacional y elaborará un informe a ser presentado al INPSASEL para la correspondiente certificación y calificación del grado de discapacidad.

Las **PARTES** convienen que las diversas expresiones o variantes de degeneraciones de los discos intervertebrales de la columna, que son hallazgos comúnmente presentes en los estudios de imágenes de uso por la ciencia médica, no constituyen un impedimento para el ingreso, permanencia y egreso de la persona examinada, a no ser que sea determinada una discapacidad, por un médico especialista en salud ocupacional. La **EMPRESA** se compromete en la aplicación preventiva de los más exhaustivos controles primarios de protección, para evitar los efectos de los peligros y riesgos disergonómicos a nivel osteomuscular con controles de ingeniería, cambios administrativos y mejoramiento continúo en las prácticas de trabajo, según los artículos 59 y 60 de la LOPCYMAT.

# CLÁUSULA No. 88: DISCAPACIDAD POR ENFERMEDAD O ACCIDENTE Y TIEMPO QUE EL TRABAJOR ESTÁ EN REPOSO MÉDICO.

La **EMPRESA** siguiendo los postulados que establece la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, enalteciendo la seguridad social como un servicio público de carácter no lucrativo, un derecho humano fundamental e irrenunciable y en el marco de las leyes que regulan esta materia, acuerda:

# 1. Gastos por asistencia médica por accidente o enfermedad ocupacional.

La **EMPRESA** en los casos de accidente o enfermedad ocupacional conviene en cubrir la totalidad de los gastos de atención médica, clínica, hospitalaria, así como en caso de ser requerido, la cobertura de los gastos por intervenciones quirúrgicas, correctivas, reconstructivas o estéticas que amerite el **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA**, que haya sufrido desfiguración o lesiones en el rostro u otra parte del cuerpo; siempre que éstas sean susceptibles de operación según criterio médico.

La EMPRESA conviene en que el servicio de ortopedia, prótesis y oftalmología para la víctima de accidente de trabajo o enfermedad ocupacional, comprenderá el suministro de aparatos ortopédicos adecuados o prótesis para sustituir cualquier miembro del cuerpo que el TRABAJADOR o TRABAJADORA haya perdido por el accidente o enfermedad ocupacional, así como, lentes prescriptos. Además, la EMPRESA reemplazará el aparato o prótesis cuando sea necesario, según criterio del Servicio de Seguridad y Salud Laboral de la EMPRESA mientras el TRABAJADOR o TRABAJADORA permanezca al servicio de la misma y al momento de la cesación de su servicio, si la evaluación del estado del aparato ortopédico determinase la necesidad de su reemplazo. Asimismo, la EMPRESA repondrá la prótesis, el aparato ortopédico o lentes que se le dañe o pierda al TRABAJADOR o TRABAJADORA a causa de un accidente de trabajo o enfermedad ocupacional debidamente comprobado, siempre y cuando éste haga la participación de lo ocurrido dentro de los lapsos establecidos a su supervisor respectivo y al Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo. La EMPRESA suministrará por una sola vez, los aparatos ortopédicos o prótesis que requiera el TRABAJADOR o TRABAJADORA que haya perdido un miembro del cuerpo a consecuencia de un accidente o enfermedad no ocupacional.

#### 2. Prestación dineraria:

#### 2.a. Por asistencia a consultas médicas:

Cuando el **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA** requiera asistir a consultas médicas, programadas o de emergencias, la **EMPRESA** conviene en reconocer el pago del día de salario al **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA**, a razón del equivalente a su salario del día correspondiente a su jornada de trabajo.

#### 2.b. Por discapacidad temporal:

La **EMPRESA** conviene en pagar al **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA** por cada día que se encuentre discapacitado temporalmente para prestar sus servicios, una vez presentada la constancia emitida por el médico tratante, una prestación dineraria diaria por los días que dure la discapacidad, equivalente a su salario correspondiente a su jornada de trabajo, independientemente de la naturaleza de la enfermedad o accidente.

#### 3. Discapacidad Temporal:

# 3.a. Tiempo máximo de la discapacidad temporal:

Las **PARTES** convienen que la indemnización diaria por discapacidad temporal sin importar la causa de la misma, se otorgará con una duración máxima de hasta cincuenta y dos (52) semanas, contadas a partir de la fecha de ocurrencia del accidente no laboral o del reposo otorgado por el médico, según cada caso en particular. Antes de cumplirse este período y de acuerdo con la evaluación del caso hecha por el médico tratante y de los Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo de la **EMPRESA** y según la estimación de criterios favorables de recuperación y reinserción al trabajo, la Comisión Mixta evaluará la extensión de dicho período hasta por un máximo de cincuenta y dos (52) semanas más. Si a juicio médico persiste la discapacidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el Plan de Jubilación previsto, la **EMPRESA** lo liquidará pagándole la antigüedad pendiente y dará por concluido el contrato de trabajo reconociéndole el tiempo de reposo.

# 3. b. Reconocimiento del tiempo por discapacidad temporal:

La **EMPRESA** conviene en reconocer el tiempo en que el **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA** se encuentre discapacitado temporalmente para cumplir con sus obligaciones laborales, a los efectos de su participación en los beneficios (utilidades), en los términos siguientes:

# 1) En ocasión de accidente o enfermedad no ocupacional.

- La EMPRESA conviene en reconocer el setenta y cinco por ciento (75%) del período de discapacidad temporal para el pago de la bonificación de fin de año al TRABAJADOR o TRABAJADORA, que haya estado en reposo médico interrumpidos e intermitentes por enfermedad o accidente no ocupacional, que acumule ciento ochenta (180) días de reposo médico o mas del año calendario correspondiente.
- La EMPRESA conviene en reconocer, para el pago del cien por ciento (100%) de la bonificación de fin de año, el tiempo en que el TRABAJADOR o TRABAJADORA haya estado en el año calendario correspondiente, en reposo médico prolongados o ininterrumpidos por enfermedad o accidente no ocupacional.

#### 2) En ocasión de accidente o enfermedad ocupacional.

La EMPRESA conviene en reconocer el cien por ciento (100%) del tiempo en que el TRABAJADOR o TRABAJADORA se encuentre de reposo, a los efectos de la antigüedad y bonificación de fin de año, siempre que se encuentre debidamente validado por el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS). En las áreas no cubiertas por éste, será validada por el servicio médico de la EMPRESA.

# 4.- Discapacidad parcial permanente; discapacidad total permanente para el trabajo habitual; discapacidad absoluta permanente para cualquier tipo de actividad, gran discapacidad y muerte.

Es entendido que hasta tanto sea creada la Tesorería de Seguridad Social, prevista en la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social, la **EMPRESA** continuará cotizando al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales en las condiciones establecidas en la Ley del Seguro Social y en la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social y el **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA** afiliado continuará recibiendo las prestaciones previstas en esa legislación. Igualmente, hasta tanto no entre en funcionamiento la Tesorería de Seguridad Social prevista

en la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social, se mantendrá vigente el Título III de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Seguro Social, en cuanto sus disposiciones no contraríen las normas establecidas en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo (LOPCYMAT) y la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social.

Las **PARTES** dejan constancia que la discapacidad absoluta y permanente para cualquier tipo de actividad prevista en la **LOPCYMAT** y esta **CONVENCIÓN**, es equivalente a la incapacidad absoluta y permanente prevista en el artículo 566 de la Ley Orgánica del Trabajo y la invalidez prevista en el artículo 13 de la Ley del Seguro Social.

Las **PARTES** acuerdan que las indemnizaciones únicas por discapacidad previstas en el régimen de seguridad social, serán pagadas por adelantado al **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA** por la **EMPRESA**, siendo

obligación de la **EMPRESA** gestionar el reembolso ante el IVSS o el órgano que lo sustituya, y los pagos establecidos en esta **CONVENCIÓN**.

Las ayudas económicas previstas en este numeral incluyen las posibles indemnizaciones legales derivadas de un accidente de trabajo o enfermedad ocupacional, que le fueren impuestas a la **EMPRESA** mediante sentencia definitivamente firme.

Asimismo, las **PARTES** acuerdan, que los **TRABAJADORES** o **TRABAJADORAS** se reservan el derecho de acudir por ante los órganos Administrativos o Judiciales, a los fines de reclamar las indemnizaciones que consideren convenientes y derivadas de un accidente de trabajo o por enfermedad ocupacional, según sea el caso

#### 4.a. Discapacidad total y permanente para el trabajo habitual:

La EMPRESA conviene que cuando un TRABAJADOR o TRABAJADORA resulte discapacitado total y permanentemente para el trabajo habitual por causa de un accidente o enfermedad ocupacional o no, en dar según el caso, adecuación temporal de tareas por razones de salud para TRABAJADORES o TRABAJADORAS convalecientes, rehabilitación y reinserción; en el entendido que si la discapacidad es menor al sesenta y siete por ciento (67%) para el trabajo, según los parámetros del IVSS, en un puesto de trabajo compatible con sus capacidades residuales y en un área de trabajo de similar naturaleza.

Asimismo, el **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA** recibirá capacitación en actividades prioritarias de la **EMPRESA**, en los términos y condiciones establecidos en la cláusula correspondiente de la presente **CONVENCIÓN**.

4. b. Discapacidad total permanente para cualquier tipo de actividad o gran discapacidad o muerte.

# 4.b.1. Por enfermedad ocupacional o accidente de trabajo.

En caso de discapacidad total y permanente para cualquier tipo de actividad, anteriormente denominado discapacidad absoluta y permanente igual o superior al sesenta y siete por ciento (67%) para el trabajo, o Gran Discapacidad o muerte a consecuencia de una enfermedad ocupacional o accidente de trabajo, debidamente certificada por el órgano competente, la **EMPRESA** procederá a finiquitar el contrato individual de trabajo correspondiente, pagando la indemnización de antigüedad y demás prestaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica del Trabajo y demás beneficios legales y contractuales, que le correspondan por la terminación del vínculo laboral.

La EMPRESA, en caso de discapacidad total y permanente para cualquier tipo de actividad, anteriormente denominado discapacidad absoluta y permanente para el trabajo, o Gran Discapacidad o muerte a consecuencia de una enfermedad ocupacional o accidente de trabajo, debidamente certificada por el INPSASEL, otorgará al TRABAJADOR o TRABAJADORA o a los familiares del mismo determinados en el artículo 568 de la Ley Orgánica del Trabajo en las condiciones previstas en los artículos 569 y 570 de la misma Ley, una ayuda económica equivalente a ochenta y seis (86) meses de salario básico, pagaderos dentro de los noventa (90) días siguientes a la declaración de la discapacidad y un bono adicional equivalente a trescientos cincuenta (350) días de salario básico, pagaderos dentro de los sesenta (60) días siguientes a la declaración de la discapacidad. El TRABAJADOR o TRABAJADORA o el sobreviviente, según el caso, será beneficiario del Plan de Jubilación, establecidos en la cláusula correspondiente de Jubilaciones de la presente CONVENCIÓN.

La **EMPRESA** conviene en pagar la totalidad de los gastos que ocasione los servicios funerarios cuando la muerte del **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA** sea consecuencia de una enfermedad ocupacional o de un accidente de trabajo.

Queda entendido que en estos casos, la **EMPRESA** no pagará a los causahabientes del **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA**, la ayuda prevista en el literal "a" de la Cláusula "Permiso y Contribución por Fallecimiento".

#### 4.c. Por enfermedad o accidente no ocupacional:

- **4.c.1.** En caso de discapacidad total y permanente para cualquier tipo de actividad, anteriormente denominado discapacidad absoluta y permanente para el trabajo, o Gran Discapacidad o muerte a consecuencia de una enfermedad o accidente no ocupacional, debidamente certificada por el órgano competente, la **EMPRESA** procederá a finiquitar el contrato individual de trabajo correspondiente pagando la indemnización de antigüedad y demás prestaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica del Trabajo; y demás beneficios legales y contractuales que le correspondan por la terminación del vínculo laboral.
- **4.c.2.** La **EMPRESA**, en caso de discapacidad total y permanente para cualquier tipo de actividad, anteriormente denominado discapacidad absoluta y permanente para el trabajo, o Gran Discapacidad o muerte a consecuencia de una enfermedad no ocupacional o accidente común, debidamente certificada por el órgano competente, otorgará al **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA** o a los familiares del mismo determinados en el artículo 568 de la Ley Orgánica del Trabajo en las condiciones previstas en los artículos 569 y 570 de la misma Ley, una ayuda económica de cincuenta y tres (53) meses de salario básico, pagaderos dentro de los noventa (90) días siguientes a la declaración de la discapacidad y un bono adicional equivalente a ciento setenta y cinco (175) días de salario básico, pagaderos dentro de los sesenta (60) días siguientes a la declaración de la discapacidad.

- **4.c.3.** El **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA** o sobreviviente, podrá ser beneficiario del Plan de Jubilación siempre que cumpla con los requisitos y condiciones establecidos en el mismo.
- **4.c.4.** La **EMPRESA** otorgará al sobreviviente y hasta por veinticuatro (24) meses, luego del fallecimiento del **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA**, la exoneración o reintegro para los pagos del servicio de energía eléctrica mensuales de la vivienda que ocupa, debidamente registrada en los asientos de la **EMPRESA**, si no cumple con las condiciones estipuladas en el numeral **4.c.3**, anteriormente señalado.

#### 5.- Cobertura convencional para la contingencia por discapacidad o muerte:

- **5.a.** Las **PARTES** acuerdan que la **EMPRESA**, sin perjuicio de las indemnizaciones que puedan corresponderle al **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA** conforme a lo establecido en la presente **CONVENCIÓN**, la Ley Orgánica del Trabajo y su Reglamento, la Ley del Seguro Social y su Reglamento y la LOPCYMAT, conviene en establecer un fondo administrado o una póliza de vida, para coadyuvar y atender la contingencia por muerte, desmembramiento o por discapacidad total parcial o absoluta para cualquier tipo de actividad, en beneficio del **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA** o de quien o quienes éste designe o de sus herederos legales, si no hubiere designado a nadie en particular.
- **5.b.** Esta protección cubre al **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA**, durante las veinticuatro (24) horas del día, aún en período de vacaciones independientemente del origen de la enfermedad o el accidente.
- 5.c. Este pago no excederá de treinta (30) días, una vez consignados los recaudos correspondientes.
- **5.d.** El monto de la cobertura de la contingencia se establecerá en base a los montos que a continuación se establecen, en beneficio del **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA** o de quien o quienes éste designe o de sus herederos legales, si no hubiere designado a nadie en particular.
- **5.e.** El beneficio contemplado en la tabla que a continuación se presenta "Escala de Indemnizaciones" del presente numeral-literal, será extendido a los **JUBILADOS** o **JUBILADAS** solamente en lo que respecta al renglón de "Muerte".

En aquellas **EMPRESAS** del sector donde las Convenciones Colectivas de Trabajo y/o Plan de Beneficios de Jubilación prevean un beneficio de igual o similar naturaleza, los mismos quedarán vigentes en sus mismas condiciones y modalidades, no resultando aplicable la indemnización por muerte antes indicada.

#### **ESCALA DE INDEMNIZACIONES**

DESCRIPCION		Accidente Laboral Bs.
Muerte	46.200,00	99.000,00
Perdida del habla:	18.480,00	36.960,00
Sordera total bilateral:	19.800,00	39.600,00
Sordera total unilateral:	13.200,00	26.400,00
Pérdida total de una oreja:	5.280,00	10.560,00
Pérdida total de dos orejas:	6.600,00	13.200,00
Pérdida total de la nariz :	6.600,00	13.200,00
Pérdida total del maxilar inferior o ablación completa de la mandíbula:	13.200,00	26.400,00
Pérdida completa del movimiento de la columna cervical con o sin manifestaciones neurológicas:	16.500,00	33.000,00
Pérdida total por amputación o mutilación de un brazo:	23.100,00	46.200,00
Pérdida total por amputación o mutilación de una mano:		46.200,00
Pérdida total por amputación o mutilación de dedo pulgar		15.840,00
DESCRIPCION	Causa Natural Bs.	Accidente Laboral Bs.
Pérdida total por amputación o mutilación de dedo	7.920,00	15.840,00
Pérdida total por amputación o mutilación de dedo medio	4.620,00	9.240,00
Pérdida total por amputación o mutilación de dedo anular	4.620,00	9.240,00
Pérdida total por amputación o mutilación de dedo meñique	4.620,00	9.240,00
Pérdida total por amputación o mutilación de dedo índice y pulgar:	16.500,00	33.000,00
Pérdida de una falange del dedo índice:		5.280,00
Pérdida de una falange del dedo pulgar:		7.260,00
Pérdida de una falange de cualquier otro dedo:		5.280,00
Pérdida de dos falanges del dedo índice	5.280,00	10.560,00

Pérdida de dos falanges de cualquier otro dedo que no sea el pulgar:	3.960,00	7.920,00
Pérdida total por amputación o mutilación de una pierna por encima de la rodilla:	22.440,00	44.880,00
Pérdida total por amputación o mutilación de una pierna por debajo de la rodilla		36.960,00
Pérdida total por amputación o mutilación de un pie:		35.640,00
Pérdida total por amputación o mutilación del dedo gordo del pie:		33.000,00
Pérdida total por amputación o mutilación de cualquier dedo del pie:		33.000,00
Pérdida de la visión de un ojo		33.000,00
Pérdida de la visión de ambos ojos	29.040,00	58.080,00
Pérdida de alguno de los sentidos o miembros que no estén señalados en la tabla	16.500,00	33.000,00
Enajenación mental incurable	46.200,00	92.400,00
Impotencia funcional absoluta	46.200,00	92.400,00
Fractura mal consolidada del maxilar que cause trastornos en la masticación y/o habla	5.940,00	11.880,00
Fractura no consolidada de una pierna	6.600,00	13.200,00
Fractura no consolidada de una rotula	5.940,00	11.880,00
Fractura no consolidada de un pie	5.940,00	11.880,00
Pérdida por amputación o inutilización por impotencia funcional definitiva de ambas	46.200,00	92.400,00
piernas o ambos brazos		
Pérdida por amputación o inutilización por impotencia funcional definitiva de una	46.200,00	92.400,00
pierna y un brazo		
Pérdida por amputación o inutilización por impotencia funcional definitiva de un pie y la	46.200,00	92.400,00
vista de un ojo		
Pérdida por amputación o inutilización por impotencia funcional definitiva de una mano	46.200,00	92.400,00
y un pie		
Pérdida por amputación o inutilización por impotencia funcional definitiva de ambas	46.200,00	92.400,00
manos		
Pérdida por amputación o inutilización por impotencia funcional definitiva de una mano	46.200,00	92.400,00
y la vista de un ojo		
Pérdida por amputación o inutilización por impotencia funcional definitiva de ambas	46.200,00	92.400,00
manos.		

**5.f.** Las indemnizaciones para cubrir cualquier otra contingencia no prevista en la escala anterior serán acordadas entre las **PARTES**, sin que en ningún caso exceda de su nivel máximo.

#### CLÁUSULA No. 89: ATENCION MÉDICA AMBULATORIA INTEGRAL.

- 1. Hasta tanto se concrete la Atención Médica Ambulatoria Integral, idónea y oportuna, a través del Sistema Público Nacional de Salud, avalado por las Comisiones Paritarias a las que se refiere esta cláusula, en las zonas no cubiertas por el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS) o en aquellas que éste no tenga regulado el servicio médico, la EMPRESA suministrará a los TRABAJADORES, TRABAJADORAS, JUBILADOS y JUBILADAS y a sus familiares debidamente inscritos en los registros de la EMPRESA, Atención Médica Ambulatoria Integral en centros propios o acreditados por ella, con las mismas facilidades de la EMPRESA, o en su defecto, en el lugar que ella designe.
- La atención médica integral ambulatoria comprende consultas de medicina general, odontológicas, oftalmológicas, exámenes de bioanálisis, radiología y suministro de medicamentos. La atención, hospitalización médica y quirúrgica o de maternidad, serán cubiertos por un fondo administrado de salud para lo cual se creará una Comisión Nacional Paritaria conformada por tres (03) representantes de la **EMPRESA** y tres (03) representantes de **FETRAELEC** y una Comisión Regional conformada por dos (02) representantes de la **EMPRESA** y dos (02) representantes del **SINDICATO** signatario de esta **CONVENCIÓN**, encargados de la administración, seguimiento y control, bajo el modelo de corresponsabilidad de sus miembros.
- Las **PARTES** acuerdan que el beneficio de atención médica integral se seguirá prestando, como se viene haciendo en cada estado, hasta que se implemente el fondo administrado de salud, obligándose la **EMPRESA** a garantizar el servicio a todos los beneficiarios y el mismo no se podrá ver afectado por este proceso de transición.
- Igualmente, la **EMPRESA** conviene en prestar la Atención Médica Integral Ambulatoria a los **TRABAJADORES** o **TRABAJADORAS** que aún perteneciendo al régimen integral y por razones de servicios, les sean encomendadas realizar labores eventuales en una zona donde el régimen sea parcial, prestarle los servicios vigentes en la zona de trabajo donde eventualmente laborará por el tiempo que permanezca en dicha zona. Para el uso de la Atención Médica Integral Ambulatoria y los servicios médico asistenciales establecidos en esta

cláusula, los beneficiarios deberán cumplir con las normas de identificación exigidas por la EMPRESA.

En los casos que la Atención Médica Integral Ambulatoria deba prestarse a través de especialistas, por recomendación del médico del IVSS, o un especialista avalado por el médico de la **EMPRESA**, éstos deben ser seleccionados del Directorio Médico de la **EMPRESA** o en su Servicio Médico Interno. En caso de no existir el especialista en el Directorio Médico de la **EMPRESA** o que no le sea señalado un especialista por el Servicio Médico, los beneficiarios podrán acudir a otro médico de la especialidad requerida y, en estos casos, la **EMPRESA** les reconocerá y pagará el monto cancelado, previa presentación de las evidencias del caso.

Cuando el médico del IVSS o un especialista avalado por el médico de la EMPRESA, ordene la atención médica o exámenes al TRABAJADOR, TRABAJADORA, JUBILADO o JUBILADA en otro lugar del país o fuera de éste, la EMPRESA conviene en suministrar los pasajes de transporte terrestre, los gastos de alojamiento y comida, según lo establecido en el Manual de Liquidación de Gastos; así como el traslado al sitio de tratamiento, si así fuere el caso. Si se trata de un paciente que a juicio médico esté imposibilitado para trasladarse solo, la EMPRESA pagará también los gastos de transporte, alojamiento y comida de un (1) acompañante. Cuando por prescripción médica no fuese posible utilizar el transporte terrestre, la EMPRESA cancelará los gastos de transporte por vía aérea, tanto para el TRABAJADOR, TRABAJADORA, JUBILADO o JUBILADA, como para un (1) acompañante.

En caso de emergencia debidamente comprobada, mediante certificación médica o cualquier otro medio idóneo de prueba, que impida al TRABAJADOR, TRABAJADORA, JUBILADO o JUBILADA, y su carga familiar debidamente inscrita en los registros de la EMPRESA, utilizar los servicios que otorga la EMPRESA, éstos podrán recurrir a consulta médica externa y la EMPRESA les reembolsará el costo que ocasione dicha consulta, previa comprobación del mismo.

- La **EMPRESA** conviene que los servicios de tratamientos médicos y quirúrgicos que han venido supliendo en sus propias instalaciones y las utilizadas por ellas, se continuarán prestando como hasta la fecha.
- 2. El TRABAJADOR o TRABAJADORA, cuando sea transferido a una zona cubierta por el IVSS, se regirá por los beneficios de dicho Instituto, pero si sus familiares debidamente registrados como carga familiar, continúan residenciados en zonas no cubiertas por el IVSS, se les seguirán prestando los mismos servicios que hasta el momento de la transferencia se le habían otorgado; en el entendido que en caso de que ese Instituto extienda sus servicios a dicha zona, tendrán que regirse por los beneficios que éste otorga.
- **3.** En las zonas cubiertas por el IVSS, la **EMPRESA** conviene en continuar prestando las consultas médicas, que por cualquier circunstancia no pueda cubrir dicho Instituto, previa comprobación y demostración del hecho por parte de una comisión formada al efecto por un (1) representante de la **EMPRESA** y un (1) representante del **SINDICATO** signatario de esta **CONVENCIÓN** y/o certificación expresa del IVSS. La comisión evaluará trimestralmente los servicios prestados por el IVSS, sin perjuicio de que puedan realizarse evaluaciones extraordinarias, cuando el caso lo amerite.
- **4.** La **EMPRESA** acuerda extender la atención médica integral ambulatoria que suministra normalmente a sus propios **TRABAJADORES**, **TRABAJADORAS**, **JUBILADOS** y **JUBILADAS**, con las mismas facilidades y médicos, al familiar inmediato del **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA** debidamente inscrito en el registro de la **EMPRESA**. Se entiende por familiar inmediato:
- a) El cónyuge o persona que mantenga unión estable de hecho con el TRABAJADOR, TRABAJADORA, JUBILADO o JUBILADA, siempre que conviva con éste. Con relación a la persona que mantenga unión estable de hecho con el TRABAJADOR, TRABAJADORA, JUBILADO o JUBILADA, es entendido que una vez inscrita en los registros de la EMPRESA, solo podrá ser sustituida por otra, con la que tenga igual relación, si el TRABAJADOR, TRABAJADORA, JUBILADO o JUBILADA presenta al Departamento de Recursos Humanos una nueva carta probatoria y legal, emitida por la primera Autoridad Civil del correspondiente Municipio.
- b) El hijo o hija discapacitado, sin límite de edad, siempre que conviva con el TRABAJADOR, TRABAJADORA, JUBILADO o JUBILADA.
- c) El hijo o hija menor de veintiún (21) años de edad, inclusive.
- **d)** El hijo o hija soltero mayor de veintiún (21) años de edad y hasta veinticinco (25) años, ambos inclusive, que se encuentre cursando estudios.
- e) Los padres del TRABAJADOR, TRABAJADORA, JUBILADO o JUBILADA que estén inscritos en los registros de la EMPRESA, reconocidos por TRABAJADOR, TRABAJADORA, JUBILADO o JUBILADA. Los abuelos, hermanos y demás familiares que a la firma de la presente CONVENCIÓN, se encuentren debidamente inscritos en los registros de la EMPRESA continuaran disfrutando los beneficios a que se refiere esta cláusula.

5. Los servicios establecidos en esta cláusula se prestarán a todos los TRABAJADORES, TRABAJADORAS, JUBILADOS o JUBILADAS, sin importar que sean del régimen parcial o total del IVSS, en las condiciones y términos que a continuación se establece, no pudiendo la EMPRESA modificarlos unilateralmente.

En aquellas áreas donde a la fecha de la firma de la presente **CONVENCIÓN**, no se prestara alguno de los beneficios estipulados en esta cláusula, las **PARTES** acuerdan implementarlo en un lapso no mayor de noventa (90) días, pudiendo extenderse este lapso, cuando se demuestre la imposibilidad no imputable a ninguna de las **PARTES**, de implantar en ese tiempo algunos de esos servicios, quedando las **PARTES** comprometidas a la búsqueda de aplicaciones alternas que solventen la situación.

# a) Servicio de Medicina General:

El servicio de consultas médicas se efectuará, en primera instancia, a través de médicos en la sede de la **EMPRESA**. En caso de que en la zona o región no se disponga de médico interno al servicio de la **EMPRESA**, el servicio de consulta médica se efectuará mediante médicos externos contratados al efecto.

En ambos casos y de ser necesario, los médicos consultantes podrán referir al paciente a médicos especialistas o de medicina no tradicional, a solicitud del **TRABAJADOR**, **TRABAJADORA**, **JUBILADO** o **JUBILADAS**, que hubieren sido debidamente aprobados por el Ministerio del Poder Popular para la Salud y Desarrollo Social y los organismos internacionales (Organización Panamericana de la Salud y Organización Mundial de la Salud).

#### b) La atención odontológica comprenderá:

- b.1. Consulta odontológica preventiva y curativa, odontología general y/o endodoncia y radiología, en la sede de la **EMPRESA** que disponga de las instalaciones necesarias para tales efectos. Así mismo, tendrán derecho a recibir el servicio de resina en la sede de la **EMPRESA**.
- b.2. Extracciones simples y/o quirúrgicas, radiológicas, porcelana, limpieza, fotocurado y obsturaciones con resina; en consultorios externos autorizados cuando la **EMPRESA** no disponga en su sede de las instalaciones necesarias.
- b.3. Extracciones quirúrgicas en consultorios externos a la **EMPRESA**, cuando ésta no disponga de las instalaciones necesarias. En este caso, el **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA** deberá presentar las evidencias exigibles.
- b.4. Consulta odontológica, servicio de resinas y extracciones simples, en consultorios externos a la EMPRESA.
- b.5. Extracciones quirúrgicas y/o endodoncia en general y radiología, en consultorios de esta especialidad en la sede de la **EMPRESA**, cuando ésta disponga de las instalaciones necesarias.

# c. La atención oftalmológica comprenderá:

- c.1. Se les dotará de un (1) par de anteojos correctivos (montura y cristales) o un (1) par de lentes de contacto correctivos por año. En ambos casos, la dotación podrá ser dos (2) pares por año, si fuere necesario, conforme a la prescripción facultativa. Este beneficio podrá concederse nuevamente, en los siguientes casos:
- c.1.1. Demostración del vencimiento de la fórmula oftalmológica correctiva.
- c.1.2. Pérdidas o deterioro irreparable de los anteojos o lentes de contacto.

Este caso se reconocerá por una sola vez en el año.

- c.1.3. Cambios correctivos, progresivos, inmediatos posteriores a cirugía oftalmológica, reconociéndose en este caso el cambio de los cristales; o, si fuere el caso, también de la montura conforme a prescripción facultativa.
- c.2. Con el objeto de fijar los topes máximos que se reconocerán por concepto de dotación de lentes correctivos, montura y cristales, las partes acuerdan establecerlos tomando como referencia el cien por ciento (100%) de la formula y los precios del mercado, existentes en la zona, estado o región.

A tales fines, la Gerencia de Talento Humano correspondiente, conjuntamente con el **SINDICATO** signatario de la presente **CONVENCIÓN**, revisarán y acordarán el listado de precios de las monturas a ser cubiertos, teniendo como referencia por lo menos a cinco (5) ópticas o centros oftalmológicos de la zona respectiva y, con base en estos, lograr un acuerdo que deberá ser sometido a la consideración y aprobación de la máxima autoridad de Talento Humano. Los topes máximos acordados por ambas **PARTES**, serán revisados una vez al año, en el entendido que serán incrementados si se comprobare fehacientemente el aumento de los precios existentes en el mercado, para lo cual las Gerencias y/o Coordinaciones de Talento Humanos, deberán llevar un registro de la información recabada a tales efectos y revisar periódicamente los precios del mercado.

#### d. Suministro de medicamentos:

- d.1. El beneficio de medicinas se refiere únicamente a aquellas medicinas y fármacos que, por tratamiento médico, sean necesarios para la terapia de las enfermedades padecidas por los beneficiarios, incluidas las medicinas no tradicionales, siempre y cuando estén debidamente aprobadas por el Ministerio del Poder Popular para la Salud y Desarrollo Social y los Organismos Internacionales (Organización Panamericana de la Salud y Organización Mundial de la Salud).
- d.2. Las órdenes de entrega de medicinas deberán estar sustentadas por récipes expedidos por médicos especialistas afines con el diagnóstico del paciente cuando no se refiera a tratamiento prolongado, o por recomendación del médico general del servicio de la **EMPRESA** cuando no se refiera a tratamiento prolongado. En caso de que el récipe indique más de tres (3) unidades de cada medicamento, el médico tratante deberá

especificar en Informe Médico tal necesidad y el tiempo por el cual es indicado el tratamiento, con base en el enfoque terapéutico del caso.

Todo récipe deberá señalar expresamente el nombre, apellido y número de la cédula de identidad del paciente de que se trate y del médico que lo prescribe.

- d.3. Para la entrega de los medicamentos el **TRABAJADOR**, **TRABAJADORA**, **JUBILADO** o **JUBILADA** deberá presentar ante el servicio médico de la **EMPRESA**, el informe médico, el récipe y las indicaciones. La **EMPRESA** lo remitirá a las farmacias con la que haya suscrito convenio, teniendo prioridad aquellas constituidas con fines sociales, especialmente las creadas por los **SINDICATOS** signatarios o Cajas de Ahorro.
- d.4. Cuando la medicina haya sido suministrada bajo la condición de hospitalización, cirugía o maternidad, la **EMPRESA** igualmente reconocerá y pagará en su totalidad lo establecido por este concepto.

#### e. De los exámenes de laboratorio:

- e.1. En las zonas donde no opere el servicio médico interno de la **EMPRESA**, los exámenes de bioanálisis serán practicados por los laboratorios clínicos de las zonas respectivas, que estén debidamente inscritos por ante el Ministerio del Poder Popular para la Salud y Desarrollo Social o los que tengan los **SINDICATOS** y cajas de ahorros, dándole prioridad a éstos últimos.
- e.2. Todos los exámenes o pruebas de bioanálisis se efectuarán en el laboratorio de la **EMPRESA**, en las áreas que los tuviere, con excepción de los casos siguientes:
- e.2.1. Que las pruebas de laboratorio sean de las que no se efectúan en la EMPRESA.
- e.2.2. Cuando por emergencia comprobada exista la necesidad de recurrir al laboratorio externo, como en los casos de emergencia nocturna, ubicación geográfica o cualquier otro caso de urgencia comprobada, o cuando el paciente no pueda trasladarse hasta la sede de la **EMPRESA** por los motivos antes señalados. En estos casos, es entendido que el costo de las pruebas de laboratorio serán reintegrados por la **EMPRESA**, una vez que haya sido comprobada dicha emergencia.
- e.2.3. La **EMPRESA** reconocerá y pagará en su totalidad lo establecido por este concepto, cuando dichos exámenes sean practicados en Hospitalización, Cirugía y Maternidad.

#### f. De los exámenes de Radiología:

- f.1. En las zonas donde no opere el servicio médico interno de la **EMPRESA**, los exámenes de radiología serán practicados por las clínicas de las zonas respectivas.
- f.2. Todos estos exámenes se efectuarán en las instalaciones de la **EMPRESA**, con excepción de aquellos estudios radiológicos que no se puedan efectuar en la **EMPRESA**, en cuyo caso serán remitidos por el médico de la **EMPRESA** al centro especializado de que se trate.
- f.3. La **EMPRESA** reconocerá y pagará en su totalidad lo establecido por este concepto, cuando dichos exámenes sean practicados en Hospitalización, Cirugía y Maternidad.
- **6.** En el Hospital de Guri se continuarán prestando los servicios que a continuación se señalan: Medicina General, Pediatría, Ginecología, Cirugía, Anestesiología, Medicina Interna, Cardiología, Radiología y Laboratorio. Estos servicios serán prestados por la **EMPRESA** mientras no se instale en la zona el IVSS y/o sean dichos servicios necesarios.
- **7.** La **EMPRESA** se compromete a proveer la Asistencia, Servicios Médicos y Paramédicos con toda eficiencia y de acuerdo con los progresos de la ciencia médica.
- **8.** En aquellos sitios donde por iniciativa de las Organizaciones Sindicales o de las Cajas de Ahorro, exista un Servicio Médico, la **EMPRESA** se compromete en continuar pagando los honorarios médicos del personal contratado para prestar el servicio.
- **9.** En aquellas zonas o regiones donde la **EMPRESA** o el **SINDICATO** o las Cajas de Ahorro tenga contratados médicos para consulta interna de primera instancia, se continuará prestando el servicio independientemente que se trate de zonas cubiertas o no por el IVSS.
- 10. Comisión Nacional de Salud: Las PARTES acuerdan mantener la Comisión Nacional de Salud y subcomisiones constituidas por filial y/o región, con el objeto de establecer los sistemas y procedimientos de control que se consideren necesarios para garantizar la correcta y prudente administración de los beneficios contenidos en la presente cláusula, así como elaborar y establecer las políticas y líneas de acción tendentes a optimizar la prestación de los servicios médicos asistenciales, contribuyendo así a mejorar la salud de los TRABAJADORES, TRABAJADORAS, JUBILADOS o JUBILADAS y su carga familiar.

# CLÁUSULA No. 90: ARMARIOS, SANITARIOS Y ARTICULOS PARA EL PERSONAL.

La EMPRESA mantendrá en cada centro de trabajo, ubicados en sitios adecuados, casilleros o armarios con suficiente capacidad, con su respectiva llave, para uso apropiado del TRABAJADOR y TRABAJADORA en resguardo de sus pertenencias y objetos personales. En todo caso, las PARTES acordarán qué TRABAJADOR o TRABAJADORA amerita del uso de cada casillero.

Además, la **EMPRESA** garantizará en cada centro de trabajo y en la sede del **SINDICATO**, sanitarios para damas y caballeros respectivamente, en número y capacidad suficiente (según criterio del Comité de Seguridad y Salud Laboral) para el total de **TRABAJADORES** y **TRABAJADORAS** que dependan de dicho centro.

La **EMPRESA** mantendrá cada sanitario en óptimas condiciones de uso, dotados de jabón, papel sanitario y papel para el secado de manos, como lo ha venido haciendo.

Asimismo, a los sanitarios que se ubiquen en áreas de taller de mecánica automotriz y de producción, la **EMPRESA** adicionalmente le dotará de jabón desengrasante.

#### CLAUSULA No. 91: DESCRIPCIONES DE CARGOS.

La EMPRESA conviene en entregar al TRABAJADOR o TRABAJADORA y al SINDICATO la descripción actual de cada uno de los cargos que forman parte del Tabulador. Tal descripción indicará los deberes y derechos inherentes al cargo de cada TRABAJADOR o TRABAJADORA. Las PARTES redactarán la descripción y harán las correcciones necesarias en un lapso no mayor de noventa (90) días contados a partir de la firma y entrada en vigencia de la presente CONVENCIÓN, pudiendo ser prorrogado de mutuo acuerdo entre las PARTES.

En caso que el **SINDICATO** presentara nuevos casos de cargos o grupos de cargos que necesiten ser analizados, las **PARTES** se comprometen a estudiar y buscarles solución a estos planteamientos.

En caso que un **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA** vaya ha ser reclasificado y por ende a recibir una mayor remuneración, deberá ser consultado previamente para determinar si se siente capacitado para ejecutar las nuevas labores.

Todo **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA** deberá ser debidamente capacitado en el centro de trabajo donde va a prestar servicio y notificados por escrito de los riesgos a los que van a estar expuestos, igualmente se le notificará por escrito cualquier otro riesgo que pueda implicar la ejecución de una labor. Esta notificación debe ser debidamente aceptada y firmada por el **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA**.

Igual tratamiento se le dará a quienes sean promovidos a un cargo superior. Dicha notificación será entregada junto con las correspondientes descripciones del cargo.

# CLÁUSULA No. 92: ADECUACIÓN TEMPORAL DE TAREAS POR RAZONES DE SALUD PARA EL TRABAJADOR O TRABAJADORA CONVALECIENTE – REHABILITACIÓN Y REINSERCIÓN LABORAL DEL TRABAJADOR O TRABAJADORA DISCAPACITADO.

Finalizada la discapacidad temporal, la **EMPRESA** deberá incorporar al **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA** que haya recuperado su capacidad para el trabajo, en el cargo o puesto que desempeñaba con anterioridad a la ocurrencia de la contingencia, o en otro de similar naturaleza.

La EMPRESA conviene en que, cuando fuere necesario, dará adecuación temporal de tareas por razones de salud, dentro de su clasificación, al TRABAJADOR o TRABAJADORA convaleciente, evaluados por médicos especialistas en salud ocupacional del Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo de la EMPRESA y siguiendo los lineamientos emanados por el Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL); siempre y cuando esto contribuya a la rehabilitación y reinserción laboral.

Esta adecuación temporal de tareas por razones de salud, dependerá de la evolución y criterios favorables de reinserción laboral del **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA** a sus actividades regulares, no debiendo exceder de seis (6) meses de duración, al cabo de los cuales se definirá la reubicación definitiva de dicho **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA**.

La **EMPRESA** conviene en seguir pagando al **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA** el salario que venia devengando en virtud de su sistema de trabajo, según el salario promedio devengado en los últimos treinta (30) días, hasta tanto se reincorpore a su labor habitual o sea reubicado definitivamente.

La EMPRESA conviene que cuando se haya calificado la discapacidad parcial permanente, o la discapacidad total permanente para el trabajo habitual, el TRABAJADOR o TRABAJADORA podrá acogerse al Plan de Jubilación, si cumple con los requisitos establecidos en el Plan, o en caso contrario, la EMPRESA se obliga a reubicarlo en un puesto de trabajo compatible con sus capacidades residuales.

En el caso de reinserción laboral, de mutuo acuerdo entre la **EMPRESA** y el **SINDICATO** o **FETRAELEC**, el **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA** recibirá capacitación en actividades prioritarias de la **EMPRESA** durante un período de hasta diez (10) meses, para adaptarlo a un trabajo apropiado a sus condiciones, prorrogable hasta

doce (12) meses. Durante dicha capacitación, el **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA** recibirá el salario que venia devengando, en virtud de su sistema de trabajo, si la discapacidad fue por causa de una enfermedad ocupacional o accidente de trabajo; y a salario básico con todos los beneficios socioeconómicos previstos en esta **CONVENCIÓN**, si la discapacidad fuera a causa de una enfermedad no ocupacional o un accidente común.

Cuando por acuerdo entre el TRABAJADOR o TRABAJADORA y la EMPRESA, la capacitación se lleve a cabo en un instituto idóneo, tal como el Instituto Nacional de Cooperación Educativa Socialista (INCES) u otros, los gastos involucrados en este período de formación serán cubiertos en su totalidad por la EMPRESA. Una vez completada la formación señalada en el párrafo anterior, el TRABAJADOR o TRABAJADORA debidamente capacitado y elegible para el desempeño de la nueva ocupación, la EMPRESA le asignará de acuerdo con dicha discapacidad un nuevo puesto de trabajo adecuado conforme a las leyes que rigen la materia. Si fuera por accidente de trabajo o enfermedad ocupacional, se garantizará el salario que venía devengando antes de producirse ésta. En el caso que la discapacidad fuera por accidente o enfermedad no ocupacional, le garantizará el salario básico correspondiente según el Tabulador del cargo que va a desempeñar, el cual en ningún caso podrá ser inferior al salario tabulador del cargo que venia desempeñando antes de la discapacidad.

No obstante lo anterior, cuando no fuere posible asignar al **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA** un trabajo adecuado, o no haya resultado apto en la formación, la **EMPRESA** deberá informar al **SINDICATO** signatario de la **CONVENCIÓN** y a **FETRAELEC**, para lo cual tendrá un lapso no mayor de noventa (90) días, para buscar una solución entre las **PARTES**. De no haber una solución para el caso, se procederá al pago de sus prestaciones sociales y demás beneficios legales y contractuales, que le correspondan por la terminación del vínculo laboral.

## CLAUSULA No. 93: CONTRATACIÓN DE PERSONAL.

- 1. Cuando se requiera contratar personal para cubrir posiciones de cargos, permanentes, eventuales, contratados a tiempo determinado, independientemente de si estos son TABAJADORES o TRABAJADORAS de la EMPRESA, se solicitará al respectivo SINDICATO signatario de la presente CONVENCIÓN, la postulación de candidatos para cubrir el setenta y cinco por ciento (75%) de esas posiciones, de conformidad con el artículo 445 de la Ley Orgánica del Trabajo.
- **2.** A los efectos del cumplimiento del principio establecido en el numeral 1 de esta Cláusula, se realizará el siguiente procedimiento:
- a. La EMPRESA solicitará por escrito al SINDICATO respectivo, signatario de la presente CONVENCIÓN, la presentación del candidato (s) o candidata (s), con indicación de los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del cargo, conforme a lo especificado en el Manual Descriptivo de Cargos de la EMPRESA, el cual será revisado y acordado por una comisión técnica integrada por representantes de la EMPRESA y FETRAELEC.
- **b.** El **SINDICATO** presentará, dentro del plazo de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de la **EMPRESA**, el candidato (s) o candidata (s) para cubrir el cargo en referencia.
- c. La EMPRESA seleccionará al personal, atendiendo al principio de contratar aquellos que reúnan las condiciones requeridas para el desempeño de las tareas a ejecutar, dando prioridad a los hijos o hijas de los TRABAJADORES o TRABAJADORAS, JUBILADOS o JUBILADAS y sobrevivientes, en tanto y cuanto estos se encuentren en igualdad de condiciones con los otros candidatos, en el cumplimiento de los requisitos exigidos por el perfil del cargo, salvo por lo previsto en el numeral 3 de esta Cláusula. Asimismo, las PARTES convienen en que el resultado del examen psicotécnico será considerado como un requisito más.
- d. Si dentro del lapso previsto en el literal (b) de este numeral, el SINDICATO no presentare candidatos o candidatas, o si los candidatos o candidatas presentados no cumplieren los requisitos del perfil del cargo durante el proceso de selección, la EMPRESA nuevamente solicitará al SINDICATO la presentación de nuevos candidatos o candidatas, dando el mismo lapso establecido en el literal (b) de este numeral. Vencido este último término, la EMPRESA quedará en absoluta libertad de contratar, ajustándose a lo establecido en el literal (c) de esta Cláusula.
- **3.** Será de obligatorio cumplimiento el otorgar derecho de preferencia, en beneficio de los egresados de la Escuela Técnica o Centro de Formación Profesional "Germán Celis Sauné y otros centros de formación de la **EMPRESA**, de acuerdo al numeral 1 de la presente cláusula, para ser contratado por la **EMPRESA**, en el caso de existir una posición vacante adecuada a su formación. Este derecho es aplicable tanto para cubrir posiciones permanentes, como para eventuales o contratados a tiempo determinado.

**4.** Las **PARTES** convienen en conformar una comisión paritaria, integrada por seis (6) miembros: tres (3) representantes por **FETRAELEC** y tres (3) representantes por la **EMPRESA**, a objeto de elaborar en un término de sesenta (60) días continuos a partir de la firma de presente **CONVENCIÓN**, los Procedimientos, Formularios e Instructivos de Reclutamiento y Selección de Personal.

## CLÁUSULA No. 94: CONTRATO A TIEMPO DETERMINADO.

La **EMPRESA** conviene en aplicar los beneficios de la presente **CONVENCIÓN**, al personal que sea requerido para prestar servicio por contrato de trabajo a tiempo determinado, solo en los supuestos previstos en el Artículo 77 de la Ley Orgánica del Trabajo.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley Orgánica del Trabajo, la **EMPRESA**, conviene en no celebrar contratos individuales de trabajo por tiempo determinado para labores de carácter permanente o regular, ya establecidas dentro del esquema organizacional de la **EMPRESA**.

En todo caso, la **EMPRESA** se abstendrá de crear nuevos nombres de cargos para actividades ya existentes. La **EMPRESA** se obliga a no celebrar contratos de trabajo por tiempo determinado u obra determinada, cuando dichos contratos estén destinados a llenar permanentemente puestos desempeñados por sus propios **TRABAJADORES** o **TRABAJADORAS**.

La **EMPRESA** no podrá llenar mediante contratos sucesivos por tiempo determinado los cargos de carácter permanente y que los egresos que obliguen a efectuar nuevos ingresos, de acuerdo con los términos de esta cláusula, sólo podrán ser reemplazados con **TRABAJADORES** o **TRABAJADORAS** contratados por tiempo indeterminado.

Igual disposición se aplicará en aquellos cargos que se crearen para realizar nuevas actividades operacionales de carácter permanente.

El contrato por tiempo determinado podrá ser objeto de una (1) prórroga, en el caso de que se requiera dos (2) o más prórrogas, el contrato será considerado por tiempo indeterminado.

La **EMPRESA**, ante una vacante permanente o transitoria, dará preferencia a **TRABAJADORES** o **TRABAJADORAS** activos para ocuparla, en función de lo establecido en las cláusulas Promoción a Cargos Superiores y Sustituciones Temporales. En el caso, de agotarse el procedimiento y no encontrar candidato interno idóneo para ocupar la misma, podrá contratar **TRABAJADORES** o **TRABAJADORAS** a tiempo determinado. En este último caso se requerirá el convenimiento entre las **PARTES**.

También conviene la **EMPRESA**, en dar prioridad a los hijos (as) de **TRABAJADORES** o **TRABAJADORAS** y sus familiares inmediatos, en las pasantías o suplencias que ella necesite. Esta prioridad será extendida a los hijos o hijas de los **JUBILADOS** o **JUBILADAS** y **TRABAJADORES** o **TRABAJADORAS** fallecidos.

## CLÁUSULA No. 95: EMPRESAS CONTRATISTAS, SUBCONTRATISTAS Y COOPERATIVAS.

- 1. La EMPRESA conviene con FETRAELEC y sus SINDICATOS afiliados, signatarios de esta CONVENCION en que solamente cuando no tenga disponibilidad de personal activo capacitado para la ejecución de los trabajos continuos, permanentes y normales, relacionados con sus actividades de Generación, Transmisión, Distribución y Comercialización de energía eléctrica, contratará temporalmente los mismos a través de cooperativas o empresas contratistas, estas últimas debidamente inscritas por ante el Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y la Seguridad Social. La no disponibilidad de personal activo capacitado deberá ser demostrada y justificada ante el SINDICATO. Quedan a salvo, los casos de emergencia y fuerza mayor.
- 2. En caso que la EMPRESA realice trabajos continuos, permanentes y normales, propios de sus servicios específicos en forma reiterada a través de cooperativas, empresas contratistas y sub-contratistas cuyas actividades sean inherentes o conexas a las de la EMPRESA, los trabajadores y trabajadoras de éstas, gozarán de las mismas condiciones de trabajo contenidas en la presente CONVENCIÓN, de conformidad con lo establecido en los artículos 55, 56 y 57 de la vigente Ley Orgánica del Trabajo y el artículo 23 de su Reglamento. Los trabajadores y trabajadoras de la estructura laboral de trabajo, gozarán de las mismas condiciones de trabajo y beneficios. En el caso de las cooperativas, esta disposición aplicará a la estructura laboral presentada en el contrato. A los trabajadores de contratistas que ejecuten obras de distribución de baja y media tensión, que sean inherentes o conexas con las actividades realizadas por la EMPRESA, se les aplicará esta CONVENCIÓN.
- 3. La EMPRESA conviene en incluir en los contratos de obras y servicios establecidos conforme a las previsiones del numeral 1 de esta Cláusula, la obligación de las cooperativas y empresas contratistas o subcontratistas de cumplir con las Normas sobre Seguridad y Salud en el Trabajo, conforme a las respectivas disposiciones legales, reglamentarias y la política vigente de la EMPRESA. A estos efectos, el Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo de la EMPRESA o de no haber sido creado éste, la organización de Seguridad

e Higiene, en coordinación con el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, con la participación de los Delegados de Prevención correspondientes al Centro de Trabajo donde se efectúen o presten dichas obras o servicios y del Delegado de Seguridad del Sindicato, si lo tuviere; inspeccionarán las actividades, conforme a los procedimientos vigentes y medios disponibles en la **EMPRESA**.

Por cuanto las **PARTES** reconocen que es prioritario el respeto a los derechos de los **TRABAJADORES** y **TRABAJADORAS**, la **EMPRESA** se compromete a transmitir a las cooperativas, empresas contratistas y subcontratistas la necesidad del cumplimiento de las obligaciones laborales, y a tales efectos dejará establecido en los contratos que celebre con éstas, mecanismos tendentes a garantizar la protección de los derechos que correspondan a sus respectivos trabajadores y trabajadoras; entendidos éstos mecanismos, como fianzas laborales y cláusulas de retención laboral, en garantía del cumplimiento de tales obligaciones laborales de dichas empresas o cooperativas.

- 4. La EMPRESA conviene que las cooperativas, empresas contratistas y subcontratistas, para el supuesto contenido en el numeral 1 de esta cláusula y en el caso de que éstas no tengan o dispongan del personal requerido, deberá ser solicitado a los SINDICATOS afiliados respectivos, signatarios de la presente CONVENCIÓN, el setenta y cinco por ciento (75%) del personal calificado que necesiten, previa comprobación por ante el registro de personal de las empresas existentes en las dependencias correspondientes del Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y la Seguridad Social. Queda expresamente entendido que las PARTES revisarán e implementarán los mecanismos de selección del personal solicitado, en el seno de la Comisión Paritaria a ser constituida, de acuerdo al compromiso asumido en la Cláusula No. 93: CONTRATACIÓN DE PERSONAL.
- **5.** Las **PARTES** acuerdan que para la realización de las labores mencionadas en el numeral 1, en igualdad de condiciones entre distintas empresas oferentes de servicios u obras, se preferirá a las cooperativas, en el entendido que las mismas cumplan con las normas legales y técnicas requeridas para la realización de la labor de que se trate.
- **6.** Igualmente, las contratistas, sub-contratistas o cooperativas deberán disponer de todas las herramientas y equipos necesarios para la ejecución de las labores, no pudiendo utilizar los equipos, las herramientas ni el personal fijo de la **EMPRESA**.

Las PARTES vigilarán el fiel cumplimiento de esta cláusula.

- **7.** Las actividades inherentes a los cargos contemplados en el Tabulador regulado por esta **CONVENCIÓN**, no podrán ser tercerizadas. Cuando por vía de expansión o actualización se adquieran nuevos equipos o tecnología, se formará en la realización de tales operaciones a los **TRABAJADORES** o **TRABAJADORAS**, que pudieren verse afectado por las mismas.
- **8.** Cuando los trabajos inherentes o conexos a los que se refiere esta cláusula que sean de carácter permanente y continuo, los estén realizando empresas contratistas, subcontratistas o cooperativas, la **EMPRESA** conviene en absorber gradualmente estos trabajos. Quedan exceptuadas de este compromiso aquellas labores que operacionalmente no pueda realizar directamente por carencia de equipos y recursos propios, de difícil consecución y las que por su carácter técnico o especializado no pueda realizar con sus propios medios, al igual que aquellas que dependan de patentes y sistemas ajenos a la **EMPRESA**.
- La **EMPRESA** conviene en que toda contratación con una empresa contratista, subcontratista o cooperativa, versará sobre la ejecución de una obra, trabajo o servicio específico, el cual deberá realizar con sus propios medios, equipos, instrumentos y personal; y en ningún caso podrá tener como único objeto el suministro de mano de obra.

# CLÁUSULA No 96: IMPULSO AL TRABAJO COMUNITARIO Y A LAS ORGANIZACIONES PARA LA ECONOMÍA COMUNAL.

Las **PARTES**, en el marco del Proyecto Nacional Simón Bolívar y a los fines de impulsar entre la clase obrera del Sector, el trabajo comunitario, la economía comunal, la solidaridad y la complementariedad, acuerdan:

- **1.** La **EMPRESA**, en la oportunidad que los Sindicatos signatarios de la presente **CONVENCIÓN** decidan iniciar las gestiones tendentes a la creación de cooperativas para la economía popular o proyectos para trabajo comunitario, en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en las respectivas leyes que rigen la materia, se compromete a facilitarles asesoría.
- 2. En el supuesto previsto en el numeral 1 de esta cláusula, la EMPRESA contribuirá con los respectivos SINDICATOS signatarios de la CONVENCIÓN con la cantidad de cuarenta bolívares (Bs. 40,00) por

TRABAJADOR o TRABAJADORA afiliados a los SINDICATOS, para la creación de la correspondiente cooperativa para la economía popular o proyectos para el Trabajo Comunitario, en el entendido que la EMPRESA contribuirá con la creación de un sólo proyecto por cada SINDICATO o mancomunidad de SINDICATOS. Esta cantidad será entregada una sola vez y en el momento en que los respectivos SINDICATOS presenten a la EMPRESA la aprobación del proyecto por la autoridad competente. De igual forma, la EMPRESA se compromete a exonerar del pago del servicio de electricidad a las cooperativas ya existentes y las que en el futuro se crearen, en los mismos términos y condiciones previstos para los locales de las organizaciones sindicales.

**3.** La **EMPRESA** podrá, en caso de desincorporación de activos referidos a bienes muebles o inmuebles, cederlos en comodato o donación previo el cumplimiento de las formalidades de ley y con la aprobación de su Junta Directiva, a las cooperativas o proyectos comunitarios que de conformidad con esta cláusula se constituyan. En el contrato se establecerá la obligación de la cooperativa o proyecto comunitario al uso de los bienes dados al fin que fuese solicitado.

## CLÁUSULA No. 97 ESTABILIDAD LABORAL.

Los **TRABAJADORES** y **TRABAJADORAS** amparados por esta **CONVENCIÓN**, gozarán de estabilidad en su trabajo, conforme al artículo 93 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica del Trabajo, su Reglamentación y ésta cláusula.

Las PARTES acuerdan que la terminación de la relación de trabajo de TRABAJADORES o TRABAJADORAS con una antigüedad superior a diez (10) años de servicio ininterrumpidos por iniciativa de la EMPRESA, sólo podrá efectuarse con base a cualesquiera de las causas establecidas en el artículo 102 de la Ley Orgánica del Trabajo, o articulo 38 de su Reglamento, a través del procedimiento previsto en la cláusula N° 107 de MEDIACIÓN, CONCILIACIÓN, COMISIÓN DE AVENIMIENTO y COMISIÓN TRIPARTITA DE ARBITRAJE.

## CLÁUSULA No. 98: FUERO SINDICAL.

La EMPRESA acuerda en reconocer fuero sindical, a los siguientes TRABAJADORES y TRABAJADORAS:

#### 1. Para los Directivos de la FEDERACIÓN:

La **EMPRESA** conviene en reconocer a los miembros Principales, Vocales o Suplentes del Comité Ejecutivo de la **FEDERACIÓN**, el beneficio de inamovilidad previsto en los artículos 449 y 451 de la Ley Orgánica del Trabajo vigente, mientras estén en el ejercicio de sus funciones y hasta por un lapso de seis (6) meses, después de finalizadas sus funciones directivas.

#### 2. Para los Directivos de los SINDICATOS:

La EMPRESA conviene en reconocer a los miembros de las Juntas Directivas, Juntas Ejecutivas o Comité Ejecutivo de los SINDICATOS afiliados a FETRAELEC y otorgantes de la presente CONVENCIÓN, a los miembros Principales, Vocales o Suplentes del Comité Ejecutivo del respectivo SINDICATO, el beneficio de la inamovilidad prevista en los artículos 449 y 451 de la Ley Orgánica del Trabajo y sus respectivos Estatutos, mientras estén en el ejercicio de sus funciones y hasta por un lapso de seis (6) meses después de finalizadas sus funciones. El SINDICATO notificará a la EMPRESA las personas y cargos que consideren amparados por dicha inamovilidad. Vencidos los lapsos, dichos ex — directivos sindicales sólo podrán ser despedidos siguiéndose el procedimiento establecido en el último aparte del artículo 453 de la Ley Orgánica del Trabajo vigente. De ser declarada sin lugar la calificación solicitada por la EMPRESA, el TRABAJADOR o TRABAJADORA continuará en el desempeño de su cargo, en las mismas condiciones como lo venía haciendo.

#### 3. Para los Directores Laborales:

La **EMPRESA** reconoce a los Directores Laborales, la protección especial de inamovilidad prevista en el artículo 449 de la Ley Orgánica del Trabajo vigente, desde el momento de su elección hasta tres (3) meses después de vencido el término para el cual fueron electos, en atención a lo previsto en el artículo 210 del Reglamento de la referida Ley.

#### 4. Delegados Sindicales:

La **EMPRESA** reconocerá a los Delegados Sindicales el beneficio de inamovilidad, en las mismas condiciones establecidas en el numeral 2 de esta Cláusula.

#### CLÁUSULA No. 99: PERMISOS REMUNERADOS PARA GESTIONES SINDICALES.

- 1. La EMPRESA concederá permisos remunerados a tiempo completo a Salario Promedio, a los dirigentes de FETRAELEC y SINDICATOS signatarios de la presente CONVENCIÓN, como se indica a continuación: a. Al Presidente, Directivos Principales y Suplentes de FETRAELEC. b. A los Secretarios Generales y/o Presidente de los Sindicatos signatarios de esta CONVENCIÓN y para aquellos miembros que para la fecha del depósito legal de esta CONVENCIÓN, lo venían disfrutando para realizar actividades sindicales, éstos a solicitud de los Secretarios Generales o Presidentes de los Sindicatos signatarios de esta CONVENCIÓN; y permiso a tiempo parcial, para los miembros principales, vocales y delegados de las Juntas Directivas o Juntas Ejecutivas de los Sindicatos signatarios de esta CONVENCIÓN, mientras estén en el ejercicio de sus funciones.
- Queda entendido que si se tratase de un **TRABAJADOR o TRABAJADORA** que labore por guardia, **LA EMPRESA** conviene en pagarle el salario correspondiente a su jornada de guardia de trabajo.
- 2. A los efectos de la aplicación del permiso aquí establecido, FETRAELEC y los SINDICATOS signatarios de esta CONVENCIÓN, a través del Presidente de FETRAELEC, los Secretarios Generales y/o Presidente de los SINDICATOS signatarios de esta CONVENCIÓN, deberán comunicar formalmente por escrito a la EMPRESA por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación a la Unidad de Talento Humano correspondiente, indicando en la misma los nombres de los TRABAJADORES y TRABAJADORAS beneficiarios, cargos sindicales que ostentan y las fechas del disfrute de los respectivos permisos, para la tramitación de los mismos.
- 3. Los TRABAJADORES o TRABAJADORAS a quienes se les otorguen los permisos a tiempo completo o a tiempo parcial establecido en esta cláusula, continuarán disfrutando de las mismas condiciones económicas como si estuvieran en el desempeño de sus labores, garantizando la EMPRESA los aditamentos y beneficios salariales que tenían para el momento que entraron a cumplir dichas funciones y los que se acuerden durante las mismas. En consecuencia, todos los dirigentes sindicales gozarán de los beneficios contemplados en esta CONVENCIÓN en cuanto les beneficie.
- **4.** Es expresamente entendido que los permisos sindicales contemplados en esta cláusula, serán considerados como tiempo efectivo a los efectos del reconocimiento de la antigüedad y del disfrute de las correspondientes vacaciones.
- **5.** Los Miembros Principales, Secretarios Ejecutivos, Suplentes, Vocales y Delegados del Comité Ejecutivo de **FETRAELEC** y de los **SINDICATOS** signatarios de la presente **CONVENCIÓN**, así como los Delegados Sindicales, recibirán los viáticos, gastos de movilización o gastos de viaje, en la cuantía y límites establecidos en la normativa interna vigente, aplicable a los **TRABAJADORES**, **TRABAJADORAS**, **JUBILADOS** y **JUBILADAS** de la **EMPRESA**.

## CLÁUSULA No. 100: PERMISO PARA CONGRESOS, CONFERENCIAS, SEMINARIOS O CURSOS.

- 1. La EMPRESA conviene en conceder hasta veinticinco (25) permisos remunerados al año, no acumulativos, con el pago de sus Salarios completos como si estuvieran en el desempeño de sus labores, a veinticinco (25) directivos sindicales o TRABAJADORES y TRABAJADORAS seleccionados por FETRAELEC, entre los distintos SINDICATOS signatarios de la presente CONVENCIÓN, para asistir a congresos, conferencias, convenciones o cursos sindicales de carácter nacional e internacional. Dichos permisos serán hasta por un máximo de treinta (30) días al año, por cada dirigente, TRABAJADOR o TRABAJADORA. Queda entendido que si se tratase de un TRABAJADOR o TRABAJADORA que laborase por guardia, la EMPRESA conviene en pagarle el salario que corresponda a la guardia del día que disfruta el referido permiso.
- 2. La EMPRESA concederá igualmente hasta veinticinco (25) permisos anuales para asistir a cursos de higiene o seguridad industrial que tengan carácter regional, nacional o internacional. La solicitud correspondiente, acompañada de la respectiva documentación, será enviada por FETRAELEC con ocho (8) días de anticipación ante la Unidad de Talento Humano correspondiente.
- **3.** Los permisos a que se refiere esta cláusula, serán concedidos por la **EMPRESA** con el gasto de traslado de ida y vuelta, más los viáticos, conforme a las normas vigentes en la **EMPRESA** para viajes nacionales o al extranjero.
- **4.** Para los congresos, conferencias convenciones o cursos sindicales de carácter regional y nacional se continuará aplicando el régimen vigente en cada zona.

CLÁUSULA No. 101: PERMISO E INAMOVILIDAD PARA LOS REPRESENTANTES ELECTOS DE LAS COMISIONES ELECTORALES QUE RIGEN LOS PROCESOS ELECCIONARIOS DE LOS TRABAJADORES O TRABAJADORAS.

La **EMPRESA** conviene en conceder la inamovilidad prevista en el artículo 449 de la Ley Orgánica del Trabajo (LOT), por el tiempo que legalmente dure el proceso electoral a aquellos **TRABAJADORES** o **TRABAJADORAS** que resulten electos Miembros de la Comisión Electoral, para la elección de los directivos de la **FETRAELEC**, y/o los **SNDICATOS** signatarios, Directores Laborales y Delegados de Prevención, hasta un máximo de ocho (8) **TRABAJADORES** o **TRABAJADORAS** por cada Comisión Electoral.

La EMPRESA conviene, además, en concederles a esos mismos TRABAJADORES o TRABAJADORAS, permiso remunerado con el salario que le corresponda según su jornada habitual, durante todo el tiempo legal que sea necesario para el cumplimiento de sus labores como Miembros de la Comisión Electoral. Al efecto, FETRAELEC y/o el SINDICATO signatario, informará por escrito a la EMPRESA, con no menos de veinticuatro (24) horas de anticipación, los nombres de los TRABAJADORES o TRABAJADORAS que sean electos para integrar la Comisión Electoral, beneficiarios de esta cláusula.

La EMPRESA se compromete a seguir prestando el apoyo logístico a cada una de las Comisiones Electorales, como lo ha venido haciendo. Así mismo, a continuar otorgando los permisos a los TRABAJADORES o TRABAJADORAS que hayan sido electos como Miembros de la Comisión Electoral para las elecciones de los Miembros de los Consejos de Administración y de Vigilancia de las Cajas de Ahorros y/o Fondos de Ahorros y los Clubes Recreacionales y/o Centros Sociales de los TRABAJADORES o TRABAJADORAS, mientras dure el proceso eleccionario.

#### CLÁUSULAS No. 102: APORTES DE LA EMPRESA A FETRAELEC Y A LOS SINDICATOS.

- 1. La EMPRESA contribuirá con FETRAELEC con los siguientes aportes:
- a) Con la cantidad anual de cuarenta mil bolívares (Bs. 40.000,00) para la celebración del 1° de mayo, Día Internacional del Trabajador. Esta cantidad será entregada durante los primeros cinco (5) días hábiles del mes de abril de cada año a la persona autorizada de manera escrita y expresa por la autoridad facultada de **FETRAELEC**.
- b) Con la cantidad de treinta mil bolívares (Bs. 30.000,00) en cada semestre de vigencia de esta **CONVENCIÓN**, para gastos de arrendamientos y/o mantenimientos de locales o sedes sindicales y actividades ordinarias. Esta cantidad será entregada durante los primeros cinco (5) días hábiles del mes de enero y julio de cada año a la persona autorizada de manera escrita y expresa por la autoridad facultada de **FETRAELEC**.
- c) Por cuanto la **EMPRESA** ha venido fomentando y colaborando con la formación de los dirigentes sindicales signatarios de la **CONVENCIÓN**, se compromete a tales fines, a entregar a **FETRAELEC** un monto único anual de cien mil bolívares (Bs. 100.000,00) para que sea administrado por ésta, destinado a la capacitación de sus dirigentes sindicales. Este pago se efectuará contra recibo firmado por la persona debidamente autorizada por **FETRAELEC**, dentro de los primeros cinco (5) días del mes de julio de cada año.
- d) Las PARTES convienen que la EMPRESA descontará la cantidad de diez bolívares (Bs.10,00) a cada TRABAJADOR o TRABAJADORA, JUBILADO y JUBILADA afiliado a los SINDICATOS afiliados a FETRAELEC, en el mes de noviembre de cada año durante la vigencia de la presente CONVENCIÓN, al momento que estos reciban la bonificación de fin de año o las utilidades, para el funcionamiento de FETRAELEC, de acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de sus Estatutos.
- **2.** La **EMPRESA** contribuirá con los **SINDICATOS** signatarios de esta **CONVENCIÓN**, con los siguientes aportes:
- a) Una cantidad anual para la celebración del 1° de mayo, Día Internacional del Trabajador, como se indica a continuación:

CANTIDAD DE TRABAJADORES O TRABAJADORAS AFILIADOS	CONTRIBUCIÓN ANUAL PARA LA CELEBRACIÓN DEL 1° DE MAYO (Bs.)
Menor a 200	5.000,00
Entre 201 a 500	10.000,00
Entre 501 a 1.000	15.000,00
A partir de 1001	20.000,00

Esta cantidad será entregada durante los primeros cinco (5) días hábiles del mes de abril a la persona autorizada de manera escrita y expresa por la autoridad facultada por el **SINDICATO**.

**b)** Una cantidad semestral durante la vigencia de esta **CONVENCIÓN** para gastos de mantenimiento de locales o sedes sindicales y actividades ordinarias, como se indica a continuación:

CANTIDAD DE TRABAJADORES O TRABAJADORAS AFILIADOS	CONTRIBUCIÓN SEMESTRAL PARA GASTOS DE MANTENIMIENTO (Bs.)
Menor a 200	3.000,00
Entre 201 a 500	5.000,00
Entre 501 a 1.000	8.000,00
A partir de 1001	10.000,00

Esta cantidad será entregada dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes de enero y julio de cada año, a la persona autorizada de manera escrita y expresa por la autoridad facultada por el **SINDICATO**.

**c)** Una cantidad anual para capacitación, cursos y/o actividades de desarrollo de formación política sindical, como se indica a continuación:

CANTIDAD D TRABAJADORES O TRABAJADORAS AFILIADOS	CONTRIBUCIÓN ANUAL PARA CAPACITACIÓN (Bs.)
Menor a 200	4.000,00
Entre 201 a 500	8.000,00
Entre 501 a 1.000	10.000,00
A partir de 1001	15.000,00

d) Una cantidad anual para la realización de actividades culturales, deportivas, recreacionales y todas aquellas otras que desarrolle la organización sindical en pro de la salud física y mental del TRABAJADOR o TRABAJADORA, JUBILADO y JUBILADA como se indica a continuación:

CANTIDAD TRABAJADORES O TRABAJADORAS AFILIADOS	DE	CONTRIBUCIÓN ANUAL PARA ACTIVIDADES CULTURALES, DEPORTIVAS Y RECREACIONALES (Bs.)
Menor a 200		5.000,00
Entre 201 a 500		10.000,00
Entre 501 a 1.000		25.000,00
A partir de 1001		40.000,00

3. La EMPRESA donará al SINDICATO signatario de esta CONVENCIÓN, durante su vigencia, un (1) equipo de computación con acceso a Internet y textos sobre materia laboral en títulos y cantidades previamente acordados por las PARTES. CLÁUSULA No. 103: CARTELERAS SINDICALES Y BUZONES.

Se conviene en mantener una (1) cartelera y un (1) buzón con cerradura en cada centro de trabajo, en lugares visibles y debidamente protegidos de la intemperie, para el uso de los **SINDICATOS** signatarios de la presente **CONVENCIÓN**.

En aquellos sitios donde se considere necesario la colocación de una segunda cartelera, a criterio de **FETRAELEC** o alguno de los **SINDICATOS** signatarios de la presente **CONVENCIÓN**, será instalada de acuerdo con la solicitud sindical.

Las carteleras deben estar dirigidas a suministrar información sobre temas de interés sindical y aquellas relacionadas con actividades realizadas por el **SINDICATO**, que no menoscaben las relaciones de trabajo y el buen crédito de la **EMPRESA**.

## CLAUSULA No. 104: INFORMACIÓN LABORAL PARA EL SINDICATO.

A fin que el SINDICATO esté debidamente informado sobre los aspectos de los TRABAJADORES o TRABAJADORAS, JUBILADOS y JUBILADAS que les permita contribuir a la mejor administración de la CONVENCIÓN, la EMPRESA suministrará cuatro (4) veces al año los listados de los TRABAJADORES y TRABAJADORAS, JUBILADOS y JUBILADAS sindicalizados o no y cualquier otra información que de común acuerdo entre las PARTES consideren necesaria y que no tenga carácter confidencial. Mensualmente se entregará al SINDICATO la nómina de TRABAJADORES y TRABAJADORAS, JUBILADOS y JUBILADAS

sindicalizados, como respaldo a los cheques emitidos por el concepto de descuento de cuota sindical, con el salario que devenga cada TRABAJADOR o TRABAJADORA, JUBILADOS y JUBILADAS.

Igualmente, la **EMPRESA** conviene en suministrar mensualmente al **SINDICATO** respectivo, con base al listado de sus afiliados que éste presente, la nómina de **TRABAJADORES** o **TRABAJADORAS**, **JUBILADOS** y **JUBILADAS** que cotizan, con sus respectivas deducciones.

La **EMPRESA** continuará suministrando a **FETRAELEC** y a las Juntas Directivas de los **SINDICATOS** signatarios de esta **CONVENCIÓN**, información no confidencial relacionada con aspectos propios del **TRABAJADORES** o **TRABAJADORAS**, **JUBILADOS** y **JUBILADAS** afiliado a dichas organizaciones, tales como: cargo que ocupa y su clasificación, descripción de deberes, antigüedad en el servicio, cargos que ha desempeñado y fecha de ingreso.

Estas informaciones correspondientes a cada sector sólo podrán ser suministradas por la Unidad de Recursos Humanos. Asimismo, la **EMPRESA** se compromete a suministrar cada seis (6) meses al **SINDICATO**, la base de datos digitalizada con la información solicitada para el uso exclusivo de la Organización Sindical.

#### CLAUSULA No. 105: TÉRMINO DE RESPUESTA.

La **EMPRESA** conviene en que toda reclamación o solicitud que le sea planteada, así como la correspondencia que le sea enviada por el **SINDICATO** será canalizada y tramitada su solución, en un lapso no mayor de dos (2) días hábiles siguientes a su recepción. En el caso de aquellos reclamos que se deriven del incumplimiento de la presente **CONVENCIÓN**, las acciones y posibles soluciones del caso presentado, serán tramitadas en un lapso de dos (2) días hábiles contados a partir de su recepción. Recíprocamente, el **SINDICATO** adquiere el mismo compromiso con relación a los reclamos ó comunicaciones que le dirija la **EMPRESA**.

## CLAUSULA No. 106: SEDE PARA EL SINDICATO Y SECRETARIA.

La **EMPRESA** se compromete a mantener los compromisos adquiridos y vigentes a la fecha, respecto a las sedes de **FETRAELEC** y de los distintos **SINDICATOS** signatarios de la presente **CONVENCIÓN** y facilitará, en la medida de sus posibilidades financieras y económicas, la mejora de las mismas.

Igualmente, la **EMPRESA** conviene en continuar manteniendo el compromiso donde ya exista, la asignación de un **TRABAJADORA** que cumpla las funciones de secretario o secretaria en la sede del **SINDICATO**.

## CLÁUSULA No. 107: MEDIACIÓN, CONCILIACIÓN, COMISIÓN DE AVENIMIENTO Y COMISIÓN TRIPARTITA DE ARBITRAJE.

A todos los efectos, las **PARTES** procurarán resolver todos los diferendos, discrepancias y desacuerdos que se presenten respecto a la interpretación, ejecución y cumplimiento de las disposiciones de ésta **CONVENCIÓN** y de la legislación laboral vigente.

Del mismo modo, las **PARTES** acuerdan verificar la falta en que pudiera haber incurrido el **TRABAJADOR o TRABAJADORA**, conforme a lo dispuesto en la cláusula "**ESTABILIDAD LABORAL**", que justifique una medida de terminación de la relación laboral. A tales efectos, las **PARTES** convienen en establecer los procedimientos siguientes:

#### 1. Reclamaciones Personales de TRABAJADORES o TRABAJADORAS.

- 1.a. Reclamación por ante el superior jerárquico inmediato del TRABAJADOR o TRABAJADORA, cuando se traten de asuntos particulares, bien sea por medio de la petición del propio TRABAJADOR o TRABAJADORA o bien mediante el ejercicio de la delegación hacia su representación sindical, signataria de la presente CONVENCIÓN.
- **1.b.** De no lograrse un solución al planteamiento o no haberse implementados las acciones, mecanismos o medidas tendientes a la solución del mismo, el **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA** podrá reclamar ante el superior medio y/o máximo de nivel jerárquico de la unidad de Talento Humano que corresponda, según los niveles de atribuciones corporativas y de acuerdo a la existencia de éstas en las áreas geográficas o centro de trabajo de que se trate; en cualquiera de los casos, bien sea por medio de la petición del propio **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA** o bien mediante el ejercicio de la delegación hacia su representación sindical signataria de la presente **CONVENCIÓN**.

# 2. Diferencias surgidas respecto de la interpretación, ejecución y cumplimiento de las disposiciones contractuales de la presente CONVENCIÓN.

Presentación formal de la solicitud, petición o reclamación elevada por parte del **SINDICATO** signatario de la presente **CONVENCIÓN**, por ante la unidad de Talento Humano que corresponda, según los niveles de

atribuciones corporativas y de acuerdo a la existencia de éstas en las áreas geográficas o centro de trabajo de que se trate.

#### 3. Avenimiento.

- **3.a.** Agotadas las instancias antes señaladas, de no lograrse un solución al planteamiento o no haberse implementados las acciones, mecanismos o medidas tendientes a la solución del mismo según sea el caso, las **PARTES** podrán someter la controversia a la consideración de una Comisión Tripartita de Avenimiento con competencia nacional, cuyo objetivo estará orientado a la mediación y conciliación.
- **3.b.** Esta Comisión estará integrada por un (1) representante de cada una de las **PARTES** y un (1) tercero escogido de mutuo acuerdo entre las mismas. Los miembros durarán en sus funciones un (1) año y podrán ser reelegidos. El miembro del **SINDICATO** y su suplente podrán alternarse entre sí, en la posición de árbitro principal cada seis (6) meses. Cada miembro tendrá un suplente que será designado de la misma forma que el principal respectivo. El secretario de la Comisión será designado en la misma forma que el tercer árbitro.
- **3.c.** La Comisión Tripartita de Avenimiento será competente para conocer y recomendar sobre las materias siguientes:
- **3.c.1.** Las dudas y controversias que sean sometidas a su consideración por cualquiera de las **PARTES** en relación con la interpretación de esta **CONVENCIÓN** del régimen legal o sub legal laboral.
- **3.c.2.** Controversias relativas al cumplimiento o ejecución de cualesquiera de las estipulaciones de la presente **CONVENCIÓN**.
- **3.c.3.** Reclamos por incumplimiento de la presente **CONVENCIÓN**.
- **3.c.4.** Los casos específicos que, sin estar comprendidos en los literales anteriores, convengan ambas partes, de mutuo acuerdo, en someter a su decisión.
- **3.d.** La Comisión Tripartita de Avenimiento funcionará en la Ciudad Puerto Ordaz, pudiendo constituirse en cualquiera de las sedes de la **EMPRESA**, cuando lo estime pertinente en función del caso que se encuentre conociendo.
- **3.e.** El funcionamiento interno de la Comisión Tripartita de Avenimiento se regirá por el reglamento que ésta dicte dentro de los quince (15) días siguientes a su instalación, el cual deberá ser de conocimiento público.
- 3.f. El procedimiento de avenimiento se tramitará bajo las siguientes disposiciones:
- **3.f.1.** Una vez agotados los procedimientos previstos en los numerales 1 y 2 de la presente cláusula y no haberse logrado un solución al planteamiento o no haberse implementado las acciones, mecanismos o medidas tendientes a la solución del mismo, la parte interesada planteará su pedimento por escrito a la Comisión, exponiendo con claridad todos los hechos y los argumentos en que se base y acompañando los recaudos que estime pertinente.
- La solicitud y sus anexos podrán ser entregados a cualquiera de los miembros de la Comisión, quién otorgará acuse de recibo y procederá dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al recibo de la reclamación, a convocar a los otros dos (2) miembros, para la reunión que deberá tener lugar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la convocatoria. En caso de imposibilidad de uno (1) o más de los tres (3) miembros, o si dentro de los dos (2) días no pudiere ser localizado, se procederá a convocar el suplente respectivo para la reunión, que deberá realizarse dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la última convocatoria.
- **3.f.2.** Constituida la Comisión, ésta levantará un (1) acta que deberá ser firmada por sus tres (3) miembros, en la cual se dejará constancia de los elementos esenciales de la controversia. Una vez firmada el acta por los tres (3) miembros de la Comisión, las partes quedarán a derecho a los efectos del procedimiento respectivo.
- **3.f.3.** Al tercer día, luego de constituida la comisión, tendrá lugar una reunión preliminar, donde las partes en forma oral y escrita presentarán sus alegatos y fundamentos, a los fines de mediar y conciliar las posiciones de las mismas, procurando el avenimiento amistoso.
- **3.f.4.** Si no hubiere conciliación en la reunión preliminar, las **PARTES** dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes, tendrán tres (3) días para promover y los cinco (5) días restantes para evacuar las pruebas que estimen conducentes para la fundamentación de sus alegatos.
- **3.f.5.** La sustanciación del procedimiento estará a cargo del Presidente de la Comisión, quién la realizará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término de evacuación de las pruebas. La Comisión podrá ordenar de oficio que se evacuen, cualesquiera pruebas que considere necesarias o útiles para la formación de su propio criterio sobre el problema planteado.
- **3.f.6.** Dentro del lapso de diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento del término de evacuación de pruebas, la Comisión emitirá su dictamen tomando en consideración los alegatos finales que presentaren las partes dentro de los tres (3) primeros días hábiles de dicho lapso.
- **3.f.7.** Para todos los efectos de este procedimiento, son hábiles todos los días, excepto los sábados, domingos y días feriados establecidos en el Artículo 212 de la Ley Orgánica del Trabajo, así como los previstos en la presente **CONVENCIÓN**.

**3.f.8.** En caso de que alguna de las partes no aceptare el dictamen emitido por la Comisión de Avenimiento, podrá recurrir ante el órgano competente, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de publicación del dictamen. En caso contrario, el dictamen quedará firme.

#### 4. Trámite de verificación de falta.

Cuando la **EMPRESA** decida intentar el procedimiento de verificación de faltas o el despido de un **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA**, deberá hacerlo dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a aquel en que presuntamente haya sucedido el hecho o que haya tenido conocimiento la **EMPRESA**, que constituya causa justificada para dar por terminada la relación laboral.

#### 4.1. Avenimiento.

Antes de intentar cualquier medida de terminación de la relación laboral con el **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA** deberá cumplir con el siguiente procedimiento:

- **4.1.a.** La **EMPRESA** deberá convocar a la Comisión Especial de Avenimiento, la cual tendrá como objeto mediar y conciliar en la búsqueda de posibles soluciones. **4.1.b.** La Comisión Especial de Avenimiento se conformará dentro de los tres (3) días siguientes a la convocatoria de la **EMPRESA**, la cual estará integrada por un (1) representante de la **EMPRESA**, un (1) representante de la **FETRAELEC** y un (1) representante del **SINDICATO** signatario de la presente **CONVENCIÓN** de la zona o región donde preste servicios el **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA**.
- **4.1.c.** El procedimiento de avenimiento se tramitará bajo las siguientes disposiciones:
- **1.-** Para su instalación, la **EMPRESA** deberá convocar mediante oficio a **FETRAELEC** y al **SINDICATO** respectivo de la zona o región signatario de la **CONVENCIÓN**. Una vez notificados, quedará plenamente constituida la Comisión.

En el referido oficio, serán convocadas las partes para que comparezcan al tercer día hábil siguiente contado a partir de la última de las notificaciones que se haga, y en la dirección señalada al efecto, a los fines de que las partes efectúen las exposiciones que consideren pertinentes. El, o los **TRABAJADORES o TRABAJADORAS** involucrados, deberán estar presentes en la reunión que al efecto se celebre. De no llegarse a un acuerdo en esta reunión, las partes quedarán convocadas para el segundo día hábil siguiente a la primera reunión.

- 2.- En caso que la primera reunión convocada al efecto, no pudiere celebrarse por ausencia de alguna de las partes, éstas deberán comparecer al segundo día hábil siguiente a la fecha de la primera reunión, sin que se requiera para ello nueva convocatoria. Con esta segunda reunión se agota esta fase conciliatoria.
- **4.1.d.** De no existir acuerdo en el seno de la Comisión Especial de Avenimiento o antes de haberse vencido el plazo previsto en el numeral 4 de la presente cláusula, la **EMPRESA** podrá:
- **1.-** Si el **TRABAJADOR o TRABAJADORA** gozara de cualquier tipo de inamovilidad, interpondrá el procedimiento de Calificación de Faltas por ante la Inspectoría del Trabajo de la jurisdicción correspondiente.
- 2.- En el caso que el TRABAJADOR o TRABAJADORA tenga una antigüedad mayor a diez (10) años, la EMPRESA procederá con lo estipulado en el procedimiento de verificación de falta en que haya podido incurrir el TRABAJADOR o TRABAJADORA, de acuerdo al siguiente procedimiento.

## 4.2 Verificación de faltas o arbitraje.

- **4.2.a.** En los supuestos del numeral 2 del acápite **4.1.d.**, la **EMPRESA** deberá presentar la solicitud de verificación de faltas por ante la Comisión Tripartita de Arbitraje.
- **4.2.b.** Esta Comisión, estará integrada por un (1) representante de cada una de las partes y un (1) tercero escogido de mutuo acuerdo entre las mismas. Los miembros durarán en sus funciones un (1) año y podrán ser reelegidos. El miembro de la parte sindical y su suplente podrán alternarse entre sí en la posición de árbitro principal, cada seis (6) meses. Cada miembro tendrá un suplente que será designado en la misma forma que el principal respectivo. El secretario de la Comisión será designado en la misma forma que el tercer árbitro.
- **4.2.c.** La Comisión Tripartita de Avenimiento funcionará en la ciudad de Caracas, pudiendo constituirse en cualquiera de las sedes de la **EMPRESA**, cuando la Comisión lo estime pertinente en función del caso que se encuentre conociendo. **4.2.d.** El funcionamiento interno de la Comisión Tripartita de Arbitraje se regirá por el reglamento que ésta dicte dentro de los quince (15) días siguientes a su instalación, el cual deberá ser de conocimiento público.
- **4.2.e.** En los supuestos del numeral 2 del acápite **4.1.d.**, la **EMPRESA** deberá consignar por ante la Comisión Tripartita de Arbitraje, conjuntamente con el escrito de solicitud de Verificación de Faltas y el o las actas donde se evidencie el agotamiento de las gestiones realizadas ante la Comisión Especial de Avenimiento. En caso contrario, la Comisión Tripartita de Arbitraje, deberá abstenerse de admitir el procedimiento intentado.
- **4.2.f.** De este procedimiento se abrirá el expediente correspondiente y de las reuniones efectuadas se levantarán actas en donde se deje constancia de las exposiciones de las partes y de los acuerdos alcanzados si fuese el caso. Si la Comisión comprueba que la solicitud de Verificación de Faltas cumple con los requisitos exigidos en el numeral 4.2.a., procederá a aperturar el procedimiento dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su recibo. En caso contrario, notificará a LA EMPRESA, para que subsane las deficiencias observadas en la solicitud, en el término de dos (2) días hábiles siguientes.

- **4.2.g.** En caso de admitir o haberse subsanado la deficiencia de la solicitud, la Comisión Tripartita de Arbitraje procederá a notificar al **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA** en su lugar de trabajo.
- **4.2.h.** Al séptimo día en que constare la notificación del **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA**, tendrá lugar una reunión preliminar, donde el **TRABAJADOR** o **TRABAJADORA** y la **EMPRESA** en forma oral y escrita presentarán sus alegatos y fundamentos; asimismo la Comisión buscará mediar y conciliar las posiciones de las mismas, procurando el avenimiento amistoso.
- **4.2.i.** Si no hubiere conciliación en la reunión preliminar, se abrirá de pleno derecho un lapso de ocho (8) días hábiles, más los que se otorguen como término de la distancia si fuere el caso en razón del lugar donde hayan ocurrido los hechos, para promover y evacuar las pruebas; de los cuales los primeros tres (3) días hábiles serán para promover pruebas, y los cinco (5) días hábiles restantes, para su evacuación. Este lapso de evacuación de pruebas podrá prorrogarse hasta por ocho (8) días hábiles más, en los casos en que sea evidente su procesidad y si la mayoría de los Árbitros lo capaldoran conveniente, la qual se bará por sute metivado distado

necesidad y si la mayoría de los Árbitros lo consideran conveniente, lo cual se hará por auto motivado dictado por los Árbitros de la Comisión.

- **4.2.j.** Dentro del lapso de evacuación de pruebas o su prórroga si la hubiere, la Comisión podrá ordenar de oficio la evacuación de las pruebas que estime convenientes o necesarias para la mejor formación de su criterio sobre lo planteado en el procedimiento, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo. Esta evacuación sólo procederá si la misma es acordada por unanimidad de sus miembros.
- **4.2.k.** Cuando se trate de la prueba testimonial, la declaración de testigos se deberá hacer con la presencia de por lo menos un (1) Arbitro de la Comisión Tripartita. Si los testigos están domiciliados fuera de la ciudad de Caracas, la Comisión Tripartita, a solicitud de la parte interesada, podrá autorizar que la declaración la rinda el testigo en su propia localidad de trabajo, lo que deberá ser presenciado por lo menos por un (1) Arbitro de la Comisión Tripartita y su

Secretario(a).

- **4.2.I.** Vencido el lapso probatorio establecido en el numeral anterior, o su prórroga, al segundo día hábil siguiente, las partes deberán presentar por escrito sus conclusiones.
- **4.2.m.** La Comisión Tripartita deberá dictar el respectivo Laudo Arbitral dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento del término que las partes tienen para presentar conclusiones.
- **4.2.n.** La decisión que dicte la Comisión deberá ser razonada conforme a derecho y observar la forma de una sentencia.
- **4.2.ñ.** El Árbitro que no estuviere conforme con la decisión de la mayoría, tendrá cinco (5) días hábiles para presentar su voto salvado. Transcurrido ese lapso, se procederá a la publicación de la decisión.
- **4.2.o.** Se ordenará la notificación a cada una de las partes mediante la entrega de una copia certificada del Laudo Arbitral dictado, expedida por la Secretaría de la Comisión.
- **4.3.** Las decisiones de la Comisión Tripartita de Arbitraje son inapelables, sin admitir recurso alguno por tratarse de un arbitraje ad-hoc no regulado por lo dispuesto en el Libro Tercero, Parte Primera, Título I, Artículos 502 al 522 del Código de Procedimiento Civil.
- **4.3.a.** La Comisión Tripartita de Arbitraje podrá decidir:
- **1.-** La no verificación de la comisión de cualquiera de las faltas establecidas en el artículo 102 de la Ley Orgánica del Trabajo o 38 de su Reglamento.
- **2.-** La verificación de la comisión de cualquiera de las faltas establecidas en el artículo 102 de la Ley Orgánica del Trabajo o 38 de su Reglamento.
- **4.3.b.** En el caso de que la decisión de la Comisión Tripartita de Arbitraje haya considerado injustificadas las faltas para proceder al despido, la **EMPRESA** no podrá dar por terminada la relación laboral por los mismos hechos y causas presentadas.
- **5.** Para los efectos de las presentes normas, se considerarán días hábiles todos los días, de lunes a viernes, ambos inclusive, en el horario establecido en la Oficina Principal de la **EMPRESA**, excepto los días feriados que para la ciudad de Caracas resulten de la presente **CONVENCIÓN**. Igualmente, se deberá entender que siempre que se hable de días en la presente cláusula, se referirá a días hábiles.
- **6.** Todo lo correspondiente al lapso probatorio y medios de prueba no previsto en estas normas, se regirá de conformidad con lo que establece al efecto la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, el Código de Procedimiento Civil, el Código Civil y otras Leyes de la República que rigen la materia, todo ello de conformidad con lo previsto en el Artículo 70 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo; quedan excluidas las pruebas de posiciones juradas y de juramento decisorio.
- 7. Los miembros principales y suplentes de las Comisiones de Avenimiento y Arbitraje, radicadas en las ciudades de Caracas y Puerto Ordaz respectivamente, recibirán un estipendio mensual equivalente a cinco mil bolívares (Bs. 5.000,00), durante el primer año, y de seis mil bolívares (Bs. 6.000,00) para el segundo año de vigencia de la presente **CONVENCIÓN**. Los secretarios de ambas comisiones recibirán un estipendio mensual

equivalente a dos mil bolívares (Bs. 2.000,00) durante el primer año y de tres mil bolívares (Bs. 3.000,00) para el segundo año de vigencia de la presente **CONVENCIÓN**. Los pagos a que se refieren este numeral se continuaran ejecutando en las condiciones que vienen realizándose.

## CLAUSULA No 108: EDICION DE LA CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO.

La **EMPRESA** se compromete a editar la presente **CONVENCIÓN** y a entregar a **FETRAELEC** la cantidad de cincuenta mil (50.000) ejemplares de buena calidad.

Estos ejemplares serán entregados a **FETRAELEC** para su distribución y entrega a los **SINDICATOS** afiliados, signatarios de la **CONVENCIÓN**.

A los fines de la edición del texto de la **CONVENCIÓN**, las **PARTES** convienen en reunirse para revisar el texto definitivo contenido en el arte final que deberá remitirse a la imprenta respectiva y una vez revisado, se estampará una media firma de sus representantes en cada página, en señal de conformidad.

Las **PARTES** designarán dos (2) representantes por cada una de ellas, responsables de la coordinación, diagramación, montaje y edición de la **CONVENCIÓN**. Dicha comisión se reunirá quince (15) días después del depósito de la presente **CONVENCIÓN**, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en esta cláusula.

Si la publicación no coincide con el texto aprobado por las **PARTES**, lo que deberá ser comprobado por ambas, se hará una nueva edición de la **CONVENCIÓN**, a expensas de la **EMPRESA**.

Dichos ejemplares, debidamente impresos, deberán ser entregados a **FETRAELEC** en un lapso no mayor de noventa (90) días continuos siguientes al depósito legal de la **CONVENCIÓN**.

Finalmente, se acuerda que la portada de la presente CONVENCIÓN lleve el logotipo de CORPOELEC y de FETRAELEC.

## CLÁUSULA No. 109: DURACIÓN Y VIGENCIA DE ESTA CONVENCIÓN.

Las **PARTES** acuerdan que la duración de la presente **CONVENCIÓN** será de **veinticuatro (24) meses** contados a partir del 01/08/2009, debiendo las **PARTES** tramitar el depósito legal de la misma ante Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social.

Las **PARTES** se comprometen a dar fiel cumplimiento dentro de la mayor armonía y cooperación, como han sido tradicionalmente las relaciones laborales. Durante su vigencia, no se presentarán pliegos conflictivos ni conciliatorios, que contengan nuevas

peticiones ó estén relacionadas directamente con alguno de los planteamientos no acordados durante las negociaciones de esta **CONVENCIÓN**, entendiendo por planteamientos no acordados todos los puntos contenidos en el proyecto de convención colectiva presentado por **FETRAELEC**, que no hayan sido acordados en la presente **CONVENCIÓN**.

**FETRAELEC**, seis (6) meses antes del vencimiento de la presente **CONVENCIÓN**, presentará a la **EMPRESA** un nuevo proyecto de Convención Colectiva de Trabajo, para los efectos de su discusión conciliatoria, la cual deberá iniciarse al día siguiente de la notificación formal que la autoridad administrativa del trabajo competente haga a la **EMPRESA** sobre la presentación del referido proyecto Convención Colectiva de Trabajo.

#### CLÁUSULA No. 110 JUBILACIONES.

Las **PARTES** acuerdan en mantener vigentes los beneficios de jubilación y/o pensiones en los términos contemplados en las convenciones colectivas y/o planes o programas de jubilación en cada una las empresas del Sector Eléctrico, para los trabajadores que actualmente laboran en estas Empresas.

Las **PARTES** acuerdan designar una Comisión Paritaria de Transición que realizará los estudios pertinentes para lograr la unificación de los regímenes de pensiones y Jubilaciones del Sector Eléctrico preexistentes en las Empresas.

La designación de los miembros de esta Comisión Paritaria se hará dentro de los veinte (20) días siguientes al depósito y homologación de la **CONVENCIÓN** en el Ministerio del Poder popular para el trabajo y la Seguridad Social y sus miembros la instalaran dentro de los veinte (20) días siguientes del vencimientos del plazo antes referido y deberán entregar el informe definitivo en un lapso de noventa (90) días, prorrogable de común y mutuo acuerdo entre las **PARTES.** 

## CLAUSULA No 111: PLAN DE ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULO PARTICULAR DEL TRABAJADORES Y TRABAJADORAS.

1. Las **PARTES** acuerdan expresamente que se mantendrán en vigencia todas aquellas normativas internas, políticas de la **EMPRESA**, cláusulas de Convenciones Colectivas, o cualquier otro instrumento de las empresas del Sector Eléctrico, en las que conste la obligación, facilidad o modalidad de entrega o erogación de cantidades

de dinero o reintegros, relacionados con el uso por parte de los **TRABAJADORES** y **TRABAJADORAS** de vehículos y/o motocicletas de su propiedad, para el desempeño de sus funciones, cargos o actividades dentro de la **EMPRESA** y por instrucciones de ésta.

2. Para el caso del beneficio de la empresa ENELBAR, contenido en la cláusula No. II-27 "PAGO POR ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULO" de su Convención Colectiva de Trabajo 2006-2008, las PARTES acuerdan incrementar, únicamente en lo referido a los montos por canon de arrendamiento de vehículo y moto conforme a las mismas condiciones de la asignación, manteniendo los mismos términos conforme a la siguiente tabla; en el entendido que todos aquellos otros montos señalados en la precitada cláusula, permanecerán en vigencia sin modificaciones.

VEHÍCULOS ARRENDADOS	CANON MENSUAL
Vehículos	Bs. 300,°°
Motocicletas	Bs. 150,°°

PARÁGRAFO ÚNICO: En el caso que las normativas internas, políticas de la EMPRESA, cláusulas de Convenciones Colectivas, o cualquier otro instrumento de las empresas del Sector Eléctrico, contemplen montos inferiores por concepto de canon de arrendamiento mensual de vehículo o moto particular del TRABAJADOR o TRABAJADORA, éstos se ajustarán a los establecidos en el numeral 2 de esta cláusula. Las tarifas indicadas en esta cláusula serán revisadas conjuntamente por las PARTES, por lo menos una vez al año, con el fin de ajustarlas si es necesario.

## CLÁUSULA 112: DEDUCCIÓN DE CUOTAS SINDICALES.

- 1. La EMPRESA se obliga a descontar semanal, quincenal o mensualmente por nómina a todos los TRABAJADORES o TRABAJADORAS, JUBILADOS y JUBILADAS sindicalizados, las cuotas ordinarias que acuerden los SINDICATOS signatarios de la presente CONVENCIÓN, previa autorización escrita del TRABAJADOR o TRABAJADORA, JUBILADO y JUBILADA.
- 2. Se acuerdan como cuotas ordinarias para el TRABAJADOR o TRABAJADORA, JUBILADO y JUBILADA sindicalizado, el uno por ciento (1%) del Salario Básico. De la cantidad recaudada por este concepto será entregada a FETRAELEC, la cantidad equivalente al treinta por ciento (30%) del total recaudado y el setenta por ciento (70%) restante, será entregada al SINDICATO signatario de la presente CONVENCIÓN, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir del cierre de la última semana del mes.
- 3. La EMPRESA descontará una vez en cada año de la vigencia de esta CONVENCIÓN, en la oportunidad de pagar la Bonificación de Fin Año, la cantidad de diez bolívares (Bs. 10,00) por cada TRABAJADOR o TRABAJADORA, JUBILADO y JUBILADA a su servicio, para ser entregados a FETRAELEC, según listado de sus afiliados, el cual deberá ser presentado a la EMPRESA con la debida antelación.
- **4.** Los pagos establecidos en el numeral 3 de esta cláusula, se efectuarán mediante cheque o a través de transferencia bancaria y contra recibo, durante los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, a la persona debidamente autorizada.

# CLÁUSULA No. 113: OPORTUNIDAD Y FORMA DE PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES Y/O PRESTACIONES CON OCASIÓN DE LA TERMINACION DE LA RELACION DE TRABAJO.

- 1.- La EMPRESA se compromete a pagar a los TRABAJADORES y TRABAJADORAS que dejen de prestarle servicio por cualquier causa, el monto por las prestaciones sociales e indemnizaciones derivadas de la terminación de la relación de trabajo que le correspondieren, dentro del lapso de cuarenta y cinco (45) días siguientes al día de la terminación de la relación de trabajo. Caso contrario, las cantidades debidas al TRABAJADOR o TRABAJADORA devengarán intereses de mora desde el vencimiento del lapso antes acordado, calculados a la tasa activa promedio de los seis (6) principales bancos del país.
- 2.- Todo lo relativo a las prestaciones sociales e indemnizaciones que la EMPRESA deba pagar a sus TRABAJADORES y TRABAJADORAS con ocasión de la terminación de su relación de trabajo, se regirá de

conformidad con las disposiciones legales que les resulten aplicables, con las excepciones establecidas en esta cláusula.

3.- Para el cálculo de la antigüedad y el preaviso, la EMPRESA conviene tomar como base de cálculo, según sea el caso, lo siguiente: a) A los TRABAJADORES y TRABAJADORAS, que para la fecha del depósito legal de la presente CONVENCIÓN, se encuentren amparados por el régimen prestacional a que se contrae la derogada Ley Orgánica del Trabajo de 1991, seguirán manteniendo este régimen. Asimismo, las PARTES acuerdan que aquellos TRABAJADORES o TRABAJADORAS a quienes debió corresponderle el régimen prestacional a que se contrae la derogada Ley Orgánica del Trabajo de 1991 y se les aplicó al momento de su ingreso a la empresa CADAFE, el régimen prestacional previsto en la Ley Orgánica del Trabajo del año 1997, se les regularizará y aplicará el régimen correspondiente a la derogada Ley Orgánica del Trabajo de 1991, la EMPRESA procederá en tales casos, de la forma siguiente: a.1.- Respecto a aquellos TRABAJADORES y TRABAJADORAS con asignaciones variables, se tomará como base de cálculo el Salario promedio de los once (11) meses anteriores, los últimos seis (6) meses ,las últimas ocho (8) semanas anteriores el último mes, o los últimos diez (10) días, o últimos cinco (5) días anteriores que corresponda anteriores a la fecha de terminación de dicha relación o lo que más le favorezca. a.2.- Respecto a los TRABAJADORES y TRABAJADORAS con solo asignaciones fijas, se tomará como base de cálculo, el Salario correspondiente al último mes efectivamente laborado. b) A los TRABAJADORES y TRABAJADORAS que para la fecha del depósito legal de la presente CONVENCIÓN, que se encuentren amparados por el régimen prestacional a que se contrae la vigente Ley Orgánica del Trabajo de 1997, la antigüedad se pagará conforme lo establecido en el artículo 108 de la precitada Ley.

Es entendido entre las **PARTES**, que a todos los **TRABAJADORES** y **TRABAJADORAS** que ingresen a la **EMPRESA** con posterioridad al depósito legal de la presente **CONVENCIÓN**, les regirá el régimen prestacional a que se contrae la vigente Ley Orgánica del Trabajo de 1997.

En todo lo relativo a la terminación de la relación de trabajo por despido, las **PARTES** atenderán las disposiciones legales y acatarán la decisión que dictare la autoridad pública competente, sin perjuicio de cualquier derecho que pudiere asistir a ambas **PARTES**.